

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO ORAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALEJANDRO VACA CERÓN



ASESOR: LIC. JUAN MANUEL GONZÁLEZ RAYA

CIUDAD UNIVERSITARIA,

2011





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS EN EL JUICIO ORAL

		Págs.					
ÍNDICE							
INTRO	DUCCIÓN	I					
	С	APÍTULO I					
	CONCEPTOS GENERALES						
1.1	Derecho Penal	1					
1.2	Proceso Penal	3					
1.3	Procedimiento Penal	5					
1.4	Elementos Probatorios	8					
1.5	Prisión Preventiva	15					
1.6	El Imputado	17					
1.7	Víctima	18					
1.8	Principios Procesales	20					
1.9	Oralidad	23					
1.10	Publicidad	26					
1.11	Contradicción	27					
1.12	Concentración	30					
1.13	Continuidad	33					
1.14	Inmediación	34					
	С	APÍTULO II					
	MARC	CO HISTÓRICO					
2.1	Época Prehispánica	41					

2.1.1	Los Olmecas	42
2.1.2	Los Mayas	45
2.1.3	Los Aztecas	50
2.1.3.1	Organización forense y procedimiento azteca	57
2.2	La Colonia	61
2.2.1	Organización de la justicia durante la Colonia	66
2.3	El México Independiente	71
2.3.1	Derecho procesal penal del México Independiente	79
2.4	El Porfiriato	82
2.4.1	Procedimiento Penal en el Porfiriato	86
2.5	La Revolución Mexicana	88
2.5.1	El Procedimiento Penal Revolucionario	94
	CAPÍTULO III	
	PROCESO ORAL	
3.1	Código Modelo de la Conatrib	101
3.2	Sujetos en el proceso oral	108
3.2.1	Ministerio Público	109
3.2.2	La Policía	110
3.2.3	La Víctima	111
3.2.4	El imputado	113
3.2.5	Juzgadores	114
3.3	Etapa de Investigación	117
3.4	Etapa intermedia o de preparación al juicio	130
3.5	Etapa de Juicio Oral	139

CAPÍTULO IV

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS EN EL PROCESO ORAL

4.1	El imputado y los aspectos positivos y negativos del juicio oral	. 156
4.1.1	Presunción de Inocencia	. 157
4.1.2	Derecho de declarar o de guardar silencio	. 159
4.1.3	Derecho a la prueba	. 162
4.1.4	Declaración del Tercero Civilmente Responsable	. 163
4.1.5	Derecho a la no prolongación de la prisión preventiva	.164
4.2	La víctima y los aspectos positivos y negativos del juicio oral	. 166
4.2.1	Derecho a la asesoría jurídica	. 168
4.2.2	Coadyuvancia y participación en el proceso	. 170
4.2.3	Atención médica y psicológica	. 172
4.2.4	Derecho al resguardo de su identidad	. 175
4.2.5	Reparación del daño	. 177
4.2.6	Derecho a solicitar medidas cautelares	. 180
4.2.7	Derecho a impugnar ante autoridad judicial omisiones del Ministerio	
	Público	. 182
4.3	Aspectos positivos y negativos del proceso en general	. 184
4.3.1	Examinación de registros y documentos de la investigación	. 185
4.3.2	Identidad física del juzgador	. 187
4.3.3	Contradicción como principio del proceso penal	. 190
4.3.4	Recursos en el juicio oral	. 192
4.3.4.1	Revocación	. 193
4.3.4.2	Recurso de Apelación	. 194
4.3.4.3	Recurso de Casación	. 196

4.3.4.4	Recurso de Revisión	198
4.3.5	Acción penal privada	200
4.3.6	Procedibilidad del juicio ante el acusado ausente	204
CONCLUSIONES		206
PROPUESTA		210
BIBLIOGRAFÍA		214

INTRODUCCIÓN.

El estudio y la práctica del derecho penal, en lo que es la parte adjetiva o procesal, ha demostrado que la investigación de un hecho tipificado y sancionado por la ley penal como delito, se basa en la búsqueda de la verdad histórica del hecho delictivo. Pero es en ese momento, en donde existe una problemática que no es actual, ya que en la constante búsqueda de la verdad, se refleja una insatisfacción por parte de las víctimas, haciendo un reproche del sistema judicial, siendo que en ocasiones debe romper con barreras para encontrar la justicia; pero por otro lado, el imputado busca una seguridad jurídica en su procedimiento, donde le sean respetados todos sus derechos que tiene, que se le garantice un proceso legal, y en donde si resultara culpable se le aplique una pena que corresponda y sancione el hecho delictivo que cometió, pero si se le declara inocente, se le garanticen sus derechos y sobre todo su libertad.

La víctima reclama que sus derechos, le sean respetados desde el momento en que ha sufrido una afectación en su esfera jurídica, y no así desde el momento en que sea deseo de la autoridad respetar esos derechos.

La elevada carga de trabajo, hace aún más imposible que se pueda atender a una justicia cercana y accesible donde se respete el mandato constitucional. Problemas que frenan la justicia, pero que el nuevo sistema de procesamiento en materia penal, pretende disminuir.

Por estos motivos, se realiza el presente estudio de la reforma, al artículo 20, que se hicieron a la Carta Magna el 18 de junio del año 2008 en materia penal, y dentro de la cual se instaura un nuevo sistema de enjuiciamiento, el sistema acusatorio que conlleva a que los procesos sean orales, mencionando los derechos que se le deben respetar tanto a las víctimas como a los imputados en todo proceso en materia penal.

Y recordando el capítulo de nuestra historia, donde Venustiano Carranza realizó el discurso de arranque del constituyente, mencionó que el artículo 20 de la Constitución de 1857, señalaba las garantías que todo acusado debía tener en un juicio criminal, pero al mismo tiempo mencionaba que en la práctica esas garantías habían sido enteramente ineficaces, siendo violadas por prácticas inquisitoriales, que dejaban a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces, y lo que era peor, de los mismos auxiliares de los jueces.

Aún cuando ya han pasado casi cien años, las mismas prácticas se siguen dando, como las incomunicaciones de los presos, confesiones forzadas, además que los centros de reclusión donde los presos cumplen con sus sentencias, son lugares faltos de higiene y riesgosos para la salud de los reos, tema que hasta estos días se sigue viviendo y que denigran la calidad del ser humano.

Este discurso mencionado, da una muestra de que aún falta mucho, de que día a día se debe de luchar por una integridad en las normas, que protejan no solo a la víctima sino también al acusado, además invita a reflexionar sobre el procedimiento penal, y en buscar soluciones que terminen con los problemas que desde hace casi un siglo ya existían, pero que aún no se han logrado eliminar, y que con las nuevas reformas a la Constitución se tiene una esperanza para que sean solucionados.

Es por eso que en este trabajo se pretende profundizar más sobre un tema tan importante como lo son los derechos que tienen tanto las víctimas y los imputados, y sobre todo si estas nuevas reformas que se han estado dando no solo en la Constitución Política, sino también en las normas secundarias, van en verdad a ayudar a que los procesos en materia penal sean protectores de los derechos procesales de las partes.

Es en éste trabajo donde se estudia la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, señalando los aspectos que se consideran como positivos o negativos, y que ayuden a robustecer el sistema procesal penal en nuestro país.

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

A manera de introducción, es primordial en éste primer Capítulo que se mencionen y describan los conceptos que a lo largo de éste trabajo serán utilizados, además, es importante analizar las ideas que se han plasmado en nuestra Constitución como parte de la reforma penal. Tales definiciones que más adelante se analizarán, están ligadas con nuestro proceso penal, y son tan importantes en su significado, como en su aplicación en los juicios orales. Es su estricta observancia la que promete garantizar más que un buen funcionamiento, una verdadera justicia en materia penal para los sujetos que intervienen en la relación procesal.

Es de gran relevancia estudiar los principios y garantías del imputado y la víctima, desde el punto de vista de los grandes juristas, que han dedicado su investigación a la materia que nos ocupa, ya teniendo una noción de lo que se estudiará, se podrá comprender las ideas plasmadas en nuestra Carta Magna, siendo el punto de partida del presente trabajo dichos principios.

Asimismo, se pretende desde lo general hasta lo particular dar una idea amplia de lo que se quiere transmitir en ésta investigación, siendo importante que las leyes se usen correctamente, implicando qué, en la utilización correcta de las normas se respeten las garantías de las víctimas y de los imputados, en el derecho procesal penal.

1.1 DERECHO PENAL.

Se debe mencionar en primer lugar, que el Derecho Penal como se conoce, ha surgido y ha vivido en torno a ciertos factores y bienes fundamentales como lo son la vida y la libertad, siendo los anteriores valores ocupaciones primordiales del derecho. Es así, en la función protectora que desempeña el Estado, que debe elaborar desde un principio las normas y las hipótesis que en el ámbito penal deben ser actualizadas para excitar una función procesal por parte de él mismo, donde se busque la verdad de los hechos delictivos, proponiendo para lograr esa verdadera tutela, que se plasmen en la norma, no solo los supuestos para alcanzar dicho fin, aunado a esto, deben existir reglas que organicen el proceso y la forma de solución de los conflictos.

Existe una necesidad de tener un Derecho Penal, siendo uno de los principales rubros del derecho, la protección de bienes personales y sociales, sin embargo, de entre estos intereses existen muchos que deben ser resguardados a toda costa, ya que son de incalculable valor, como lo es el caso de la vida o de la libertad. En este orden de ideas tenemos que el Estado, para lograr la función protectora, está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados para lograr dicho fin, es aquí donde se justifica el Derecho Penal.

Para el jurista Álvaro Bunster, el Derecho Penal es: "la integración de las normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la delincuencia; describe las diversas especies del delito, señala todas las características de toda infracción penal, y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad" ¹.

El autor Fernando Castellanos Tena, dice que el Derecho Penal es: "la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social"².

Porrúa, México 1980. Pág. 19

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México 2004. Pág. 344
 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Décimo cuarta edición, Editorial

Es en base a lo anterior, y tomando algunos de los elementos que mencionan los anteriores autores citados, se considera qué; la acepción Derecho Penal, se aplica para designar al conjunto de normas que versan sobre el delito, las consecuencias que éste acarrea, esto es, la pena y las medidas de seguridad, que se encuadran dentro de una rama del Derecho Público, entendiéndose por público, el conjunto de normas que rige relaciones, en donde el Estado interviene como soberano. A diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. Siendo público por la relación que se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquel y el particular ofendido.

1.2 Proceso Penal.

El derecho procesal es un conjunto de disposiciones que regulan la sucesión vinculada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

En base a lo anterior, es fundamental al hablar de derecho procesal, hacer una distinción entre los conceptos de proceso y de procedimiento, ya que existe una íntima relación entre dichos conceptos. Estas palabras, se emplean con frecuencia, incluso como sinónimos; conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad del litigio, mientras que el procedimiento que también puede manifestarse fuera del campo procesal, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad de efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. El proceso es, un conjunto de procedimientos, entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Así, en el campo jurídico la palabra procedimiento no debe ser utilizada como sinónimo de proceso.

Al respecto el jurista Cipriano Gómez Lara, menciona qué: "Proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

En realidad, el proceso no es sino ese conjunto complejo de actividades del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción. En tanto, que los actos de las partes interesadas son acción, es decir, la actividad procesal realizada por el estado en relación del delincuente. Los actos de los terceros son actos de auxilio al juzgador o las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste; que es la sentencia. Actos de los terceros que pueden consistir, en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos o en la ayuda, por ejemplo, de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional. A los terceros, cuyos actos nos interesan en el proceso, los hemos calificado como ajenos a la relación sustancial, siendo ésta la que vincula sólo a las partes mismas y, por tanto, la sentencia que se dicte en ese proceso no puede afectar a la esfera jurídica de los terceros ajenos a la relación sustancial, como los testigos, los peritos, los particulares llamados al proceso por algún acto de auxilio, y los demás ayudantes y auxiliares del juez.

El proceso penal, son todos los actos encaminados a solucionar un conflicto, así como la aplicación de las normas jurídicas penales y procesales a un caso concreto, donde intervienen los sujetos de la relación procesal y terceros como auxiliares del juzgador para descubrir una verdad histórica, encaminados todos ellos a la aplicación de la sanción correspondiente en caso de encontrarse culpable la persona acusada.

_

³ GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General Del Proceso.</u> Décima edición, Editorial Oxford University Press, México 2004. Pág. 95

1.3 Procedimiento Penal.

Para el jurista Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal es: "El conjunto de actividades reguladas por normas y que tienden a la aplicación del derecho general material" ⁴.

Procedimiento penal o mejor dicho procedimientos penales, son las diversas etapas en las cuales se divide el proceso penal, incluyendo los trámites previos o preparatorios. Sin embargo, algunos autores consideran como sinónimos al proceso y procedimiento.

Abundando en el tema, en las leyes que rigen nuestro país, se ha hecho un intento por señalar los diversos procedimientos penales, y así, tenemos como ejemplo qué, el Código Federal de Procedimientos Penales, enumera como procedimientos: a la averiguación previa; la preinstrucción; instrucción; juicio; ejecución; relativos a inimputables y a quienes tienen la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. En primer término se debe comprender al procedimiento, que se encuentra constituido por las etapas de carácter previo o preparatorio, entre las cuales incluye la averiguación previa, que es la investigación que debe realizar el ministerio público con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado⁵.

Una vez agotada la etapa de averiguación previa, continúa la preinstrucción, durando ésta, desde al auto de radicación, hasta el auto que sujeta o pone en libertad al indiciado, encontramos la instrucción, iniciándose ésta con la consignación, instancia a través de la cual, el ministerio público ejercita la acción penal ante un juez que se considera competente.

_

⁴ RIVERA SILVA, Manuel. <u>El Procedimiento Penal.</u> Décima edición, Editorial Porrúa, México 1979. Pág. 8

⁵ Cabe señalar, que en las reformas a la Constitución del 18 de junio de 2008, sólo se hace mención de que deben existir datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Es importante señalar en este punto, que el Código Federal de Procedimientos Penales divide esta etapa a su vez en dos periodos, el que califica de preinstrucción, y en el cual se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar, y la instrucción propiamente dicha que abarca, diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las singularidades del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste.

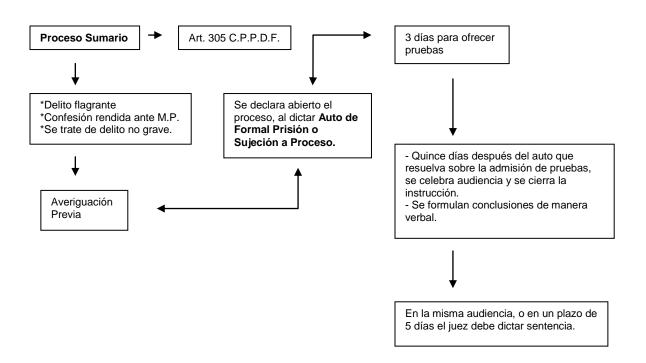
Es en la instrucción donde se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad del acusado. En consecuencia, en dicha etapa tienen aplicación los derechos del procesado establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que debe rendir su declaración preparatoria y dentro de las 72 horas dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como recibirse las pruebas que sean ofrecidas por la defensa del inculpado.

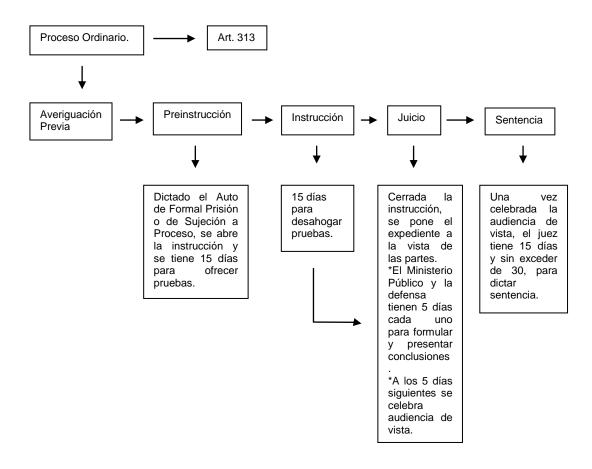
El último procedimiento que contiene el proceso penal, recibe el nombre de juicio; y se inicia en cuanto el juez expide el auto por el cual declara cerrada la instrucción, es decir, cuando se considera que se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso. Esta fase final del proceso se divide igualmente en dos partes, la primera de estas fases se presenta cuando tanto el Ministerio Público como la defensa formulan y presenta sus conclusiones, y se cita para una nueva audiencia donde se da a conocer la sentencia.

Es de mencionarse que en el proceso penal se distinguen dos formas de procedimiento, es decir, el que se conoce como procedimiento sumario por una parte, y por la otra el procedimiento ordinario.

El procedimiento sumario, según el Código Procesal de la materia, procede cuando se trata de flagrante delito, exista confesión rendida ante la autoridad judicial y la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad; además el propio código de la materia señala que también se seguirá el juicio sumario cuando en el acto en que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso o dentro de los tres días siguientes a su notificación, el inculpado o el defensor, manifiesten que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En el procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, los actos de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las conclusiones del ministerio público, y si éstas son acusatorias, se cita para la audiencia donde se dictara sentencia.





1.4 Elementos Probatorios.

El Derecho Penal, para la realización de su objetivo y de sus fines, está condicionado a la prueba. Es el factor básico sobre el que se asienta todo el procedimiento, de ellas depende el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin.

En una primera etapa del procedimiento, el ministerio público es el encargado de determinar la situación jurídica del indiciado de un hecho calificado como ilícito, si éste no se sustentara en las pruebas para fundar sus determinaciones, es obvio que carecería de justificación su acusación.

Es preciso definir y mencionar; ¿qué es la prueba? De tal manera, etimológicamente el vocablo prueba proviene de la raíz *probandum*⁶, cuya traducción es: patentizar, hacer fe; cuyo criterio fue adoptado en el antiguo derecho español.

Gramaticalmente, es un sustantivo referido a la acción de probar; es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto; que es el origen de la relación jurídica del derecho penal, y luego en la relación jurídico-procesal.

La prueba penal ha tenido una notable transformación, como ejemplo se señala al pueblo de Roma, que durante la República, en las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia influenciado con el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. También se utilizaron algunos medios de prueba como los testimonios, la confesión y el examen de documentos.

Debido a la ausencia específica de reglas en la materia de pruebas, no se hacía un examen jurídico de las mismas. Durante el imperio, cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales acatando algunas reglas.

Es importante mencionar qué, aunque en el antiguo derecho español, en sus normas vigentes se dio mayor importancia a las pruebas, no se estableció un sistema que regulara a las mismas.

En el Derecho Mexicano, existen distintos momentos en los cuales se pueden ofrecer las pruebas. Es en un primer momento durante la averiguación previa, en la cual intervienen los primeros elementos probatorios, ejemplo de lo anterior, es la declaración del imputado, y la del denunciante, la participación de algunos testigos y peritos, y otros más, cuyos informes o certificaciones son

-

⁶ Ibidem. Pág. 406

necesarios para completar esta etapa del proceso; de igual manera, cuando un juez ordena la práctica de un cateo a solicitud del mismo ministerio público.

Para algunos estudiosos del derecho, el simple hecho de realizar una denuncia o una querella constituyen actos de prueba, así mismo, eventos como dictámenes de peritos, o diligencias practicadas por personal de la policía judicial, constituyen elementos probatorios.

El objeto de la prueba es examinar si se ejecutó una condena o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido por la norma sustantiva, o en su defecto, la falta de algún elemento o cualquier otro aspecto de la conducta, es decir, comprobar la juricidad o antijuricidad de un hecho. En resumen, es fundamentalmente la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades.

Entre los principios que rigen en materia de prueba, se encuentran la pertinencia y la utilidad. En cuanto a la pertinencia, se dice que la prueba es pertinente cuando es idónea, es apta, de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad. Al respecto de la utilidad, el empleo de la prueba se justifica si conduce a lograr lo que se pretende, o lo que es lo mismo, si se logra demostrar al juzgador lo que se trata con dicha probanza.

Los elementos de prueba que contempla nuestra norma adjetiva de la materia se encuentran los siguientes:

* La prueba Confesional. Es la declaración del probable responsable del delito, en donde manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación. El sujeto admite haber realizado una conducta o hecho, sin auxilio de nadie, o haber participado en la concepción, preparación o ejecución de los hechos.

* **Documentales públicas y privadas.** Documentos desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho, de tal manera, por documento se debe entender, todo objeto en el que con figuras, o cualquier otra forma de impresión se haga constar un hecho.

Como generalidades de los documentos públicos se encuentran los que hayan sido expedidos por personas con determinada calidad, como servidores públicos o notarios, que el asunto a que se refiere el documento se encuentre relacionado con las funciones de quien lo expide, que sean expedidos por las personas a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, que lo haya expedido el servidor público durante el tiempo en que desempeñaban sus funciones, y que se hayan expedido cumpliendo formalidades fijadas en la ley. En base a lo anterior entendemos que un documento privado es todo documento expedido por persona que no tiene el carácter de servidor público o de profesionales dotados de fe pública.

- * Los dictámenes de peritos. La utilización de peritos durante el proceso penal, es el acto en el que se utiliza a un técnico o especialista de un arte o ciencia, para realizar examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa; el técnico o especialista mejor conocido como perito, emite un dictamen conteniendo sus razonamientos técnicos así como sus conclusiones sobre la materia en la que se ha pedido su investigación.
- * La inspección ministerial y la judicial. La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares. En la inspección es importante distinguir entre la inspección ministerial de la inspección judicial. La primera se refiere al examen u observación que realiza la autoridad investigadora. En cuanto a la judicial, se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano, como sucede en la inspección ministerial; se agota

con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista. Puede tener un doble objeto: examinar el escenario donde se efectúo un acto, para poder percatarse del desarrollo del mismo, u observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en la inspección que se hace de las lesiones que dejan cicatriz.

* La reconstrucción de hechos. En cuanto a la reconstrucción de hechos, se puede apreciar que no es un medio autónomo de la prueba. Ya que se sustenta en las declaraciones de los testigos, pero sobre todo en la inspección directa. Nuestras normas exigen qué, para que sea realizada la reconstrucción de hechos, debe anteceder la inspección ocular cuando el sitio tiene influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyen, y ponen especial interés para que esta diligencia procure revivir, en lo posible, la verdad histórica. Además de conocer de forma palpable, en la medida de lo posible, los factores externos que pudieron intervenir en la comisión del ilícito.

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos indispensables los cuales son: a) la reproducción de los hechos; b) la observación que de esa reproducción hace el juez; y c) el acta que se levanta de lo ocurrido en dicha diligencia de reconstrucción de hechos.

* Las declaraciones de testigos. Testigo es toda persona que puede aportar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. El testigo de un delito, es la persona física qué, en cualquier forma, tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El contenido del testimonio se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación, sin embargo no siempre es así, también importa a los fines procedimentales la conducta generalmente observada por el probable autor del delito antes de la ejecución de éste.

Los testigos deben llenar algunos requisitos para poder comparecer ante la presencia del ministerio público o del órgano judicial, atendiendo a lineamientos que se observan en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el hecho de que el juzgador los proteste para que se conduzcan con la verdad en sus declaraciones, instruirlos sobre las penas en que incurren los testigos que declaran con falsedad. Satisfechas las anteriores formalidades, los testigos deben proporcionar sus datos generales, preguntarles el motivo por el que comparecen a declarar, tratándose de menores de edad, las leyes procesales de la materia, mencionan que sólo se les exhorta para que se conduzcan con veracidad.

Cumplidos los anteriores requisitos, los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer algún tipo de respuestas, sin que lo anterior les impida consultar documentos que lleven consigo cuando sea pertinente, según la naturaleza del juicio y a criterio de quien practique la diligencia.

Tanto el ministerio público como la defensa tienen el derecho de interrogar a quien declara, pero es el secretario que lleve la audiencia que debe formular las preguntas.

* Las presunciones. En cuanto a las presunciones nuestra norma adjetiva de la materia, señala qué, presunciones o indicios, son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados. La presunción no es una prueba como tal, es tan solo una forma de apreciación de los hechos conocidos. Por ésta razón, las presunciones no se pueden llevar materialmente al proceso, solo se mencionan y se ofrecen en los datos de los otros medios de prueba que se han aportado.

* **Confrontaciones.** Es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal, situando al inculpado, al ofendido o a los testigos, frente a un grupo de personas con objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer. Es importante mencionar qué, si la identificación se refiere a objetos, nuestra legislación le da el nombre de "**reconocimiento**".

La diligencia debe practicarse cuidando que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, se desfigure, ni borre las huellas o señales que pueden servir al que tiene que designarla; que la persona se presente acompañada de otras, vestidas de ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible.

De acuerdo a los ordenamientos procesales, la forma de realizar la confrontación, consiste en colocar en una fila a la persona que debe ser identificada y a las personas que deben acompañarla. Después se llevará al declarante frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlos detenidamente y se le comunicará que toque con la mano a la persona que dice identificar.

* Careos. Para el maestro Colín Sánchez, el careo no es propiamente un medio de prueba como algunos otros autores lo afirman, como lo dice el propio maestro: "Independientemente de que conduzca al conocimiento de la verdad; es un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos principales de la relación procesal, para que pueda darse, se requiere como presupuesto indispensable, la existencia por lo menos, de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del procedimiento, es obligatorio dilucidar".

14

OLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.</u> Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1993. Páq. 337

En estas condiciones, el careo es un medio complementario. El desahogo de dicha prueba, se lleva a cabo poniendo de frente a los sujetos para que discutan sobre sus contradicciones y pueda conocerse la verdad, ya sea porque sostengan lo que antes declararon, o modifiquen su dicho.

Se realizarán los careos necesarios para lograr el objetivo de la prueba, es decir, que el juez pueda normar su criterio respecto de quien se conduce con la verdad y de quien se conduce con falsedad. Su aplicación, estará sujeta a las modificaciones de los códigos procesales de la materia a nivel federal como local.

1.5 Prisión Preventiva.

Cabe señalar que de dicho punto se abundará en el cuarto capítulo. Sin embargo, es primordial señalar lo que es la prisión desde su raíz etimológica.

Según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, el vocablo prisión proviene del latín *prehensio –onis*⁸, cuyo significado es *"detención"* por la fuerza o impuesta por la voluntad.

Prisión es el sitio donde se encierra y asegura a los presos. Como institución es importante mencionar que existió mucho antes que la ley la definiera como una pena. Nuestra Constitución la considera como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal.

Nuestra Norma Fundamental, usa dicho vocablo en sentido de privación de la libertad corporal, y no en sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado. Según nuestro Código Penal Federal, la privación de la libertad corporal puede tener una duración mínima de tres días y una máxima de sesenta años, sin embargo, para el Código Penal vigente del

15

⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V M-P. México 2004. Págs. 787-790.

Distrito Federal, la privación de la libertad corporal, no debe tener una duración menor de tres meses o mayor de 70 años.

Existen legislaciones que utilizan como sinónimo de prisión la palabra cárcel, no obstante, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría; con la expresión cárcel, se designa históricamente al local o edificio en los que se aloja a los procesados o encausados, y con los vocablos presidio, prisión y penitenciaría, se indica el lugar para los que fueron condenados a cumplir una condena privativa de la libertad corporal.

Para el maestro Cuello Calón, la prisión es: "El establecimiento penal en donde se recluyen a los condenados y donde permanecen, en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida, y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar".

Las ideas penales han sido determinantes para establecer las funciones de la pena de prisión, debido a que la prisión ha servido a objetivos muy diversos, como lo son el castigo, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general y la más importante; como forma de readaptación social.

En base a lo anterior, se debe entender por prisión preventiva, solo una medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad corporal, al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y, por ello, existe la presunción de que intente huir o sustraerse de la acción de la justicia, o entorpecer los fines del proceso penal a que sea sujetado. Sirva ésta definición para entender lo que se quiere mencionar al respecto para no abundar más sobre el tema.

-

⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio. <u>La Moderna Penología; Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y</u> Medidas. Su Ejecución. Barcelona, Bosch 1974. Pág. 258.

1.6 El Imputado.

Como presupuesto para que exista una relación jurídico-penal, es necesario que primero exista una conducta que se adecue a una hipótesis contenida en nuestra norma sustantiva.

Indudablemente, que en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material. Sin embargo, esto no implica necesariamente, que por ese solo hecho, se le pueda considerar como sujeto activo del delito, ya que, ésta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria.

No obstante lo aseverado, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, entre otros adjetivos que pudiesen aplicar conforme el momento procesal de que se trate.

Así se tiene qué, no sólo va cambiando de nombre, sino que también su situación jurídica; no se justifica llamarle de una sola manera durante el procedimiento, debido a que su situación jurídica es diversa, por lo tanto, en primer término es correcto llamarle "indiciado" durante la averiguación previa, ya que solo existe un simple indicio o un señalamiento de que cometió una conducta antijurídica; concluido este periodo y habiéndose ejercitando la acción penal, y al darle a conocer los hechos a un juez, adquiere la calidad de "procesado", si es que se sujeta a un proceso penal; una vez cerrada la instrucción y cuando el Ministerio Público formule sus conclusiones acusatorias, recibirá la calificación de "acusado", hasta que se dicte sentencia; una vez dictada ésta, se encontrará en la situación de "sentenciado"; y finalmente cuando la resolución en caso de ser condenatoria y cause ejecutoria se le denominara "reo".

De acuerdo con el Doctor Sergio García Ramírez, el imputado es: "Aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que revisten caractéres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia" 10.

De la anterior definición se puede destacar el concepto de sospechas, ya que en las últimas reformas, predomina la presunción de inocencia, así se tiene que solo será una suposición, y el señalado será inocente hasta que se demuestre lo contrario. Como se puede apreciar, el indicio dura desde el primer momento en que éste es señalado y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Ahora bien, todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación. Otra de las garantías de las que goza el imputado, es su derecho de ser protegido por defensor público, cuando carece de los medios económicos para contratar un defensor particular. Garantía que nuestra Constitución ya había adoptado y que no es nueva, puesto que se mantiene vigente.

1.7 Víctima.

Concepto fundamental en la relación jurídico-procesal, ya que es el afectado y sobre quién recayó el ilícito. Es entonces, la víctima quien excita todos los actos procedimentales, al acudir ante el Ministerio Público a presentar su denuncia o querella, para lograr al final de un proceso, se dicte una sentencia condenatoria al autor de la conducta calificada como delictiva, y para que le sea reparado el daño que se le ocasionó.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>Temas Actuales de Justicia Penal.</u> Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006. Pág. 137.

El Proceso Penal en el sistema acusatorio se configura como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial, y se pone en marcha cuando un particular formula su acusación. Es aquí donde la víctima debe hacer lo posible por demostrar al juez que efectivamente ha sido vulnerada su esfera jurídica.

En la ejecución de los delitos generalmente concurren dos sujetos, el primero es el *sujeto activo* que lleva a cabo la conducta o hecho, y el otro *pasivo* inmediato, sobre el cual recae la acción. Por excepción, no suele ser así; en algunos delitos como el de portación de armas prohibidas, *la conducta antijurídica* no afecta propiamente a una persona física, más bien a un *ordenamiento jurídico* tutelado, indispensable para el orden de los integrantes de una sociedad.

Se debe distinguir entre dos figuras; en primer lugar se encuentra el ofendido, y en segundo término la víctima; el ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal; y la víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

Es innegable que el Ministerio Público, como órgano del Estado en el ejercicio de las acciones penales, lleve a cabo una función de protección social, evitando las graves consecuencias, que quizá podrían darse con el desbordamiento de pasiones qué, como reacción natural, surgen en el ofendido, convirtiendo el proceso en fácil instrumento que conduzca a la justicia.

Es importante mencionar qué, dentro del Proceso Penal, reciben el nombre de ofendido: la persona dañada por el hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a ella, a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.

Las funciones que al ofendido se asignan dentro del Proceso Penal, derivan fundamentalmente del sistema que se adopte en materia de acusación. En nuestro Derecho Penal, hasta antes de las últimas reformas, el ofendido tiene un papel limitado, la ley le asigna funciones procesales de carácter secundario. Lo antes expuesto justificaba su mínima participación, aduciendo que al otorgarle mayores facultades contribuiría a introducir en el proceso penal el afán de venganza; lo cual parece ser falso, ya que en los últimos cambios, se le dan más atribuciones, y se le otorgan derechos que deben ser respetados por las autoridades.

No obstante, en el sistema penal vigente, se observa tal criterio, a pesar de las limitaciones que tiene, interviene en el proceso, y ejercita diferentes facultades en las distintas etapas. Una de estas, es la potestad para denunciar el delito o los delitos de que haya sido objeto.

Tiene derecho a que se le notifique por parte del juzgador sobre las resoluciones que en materia de responsabilidad se dicten, y puede poner a disposición del juez, cualquier elemento relevante para la determinación de la responsabilidad y de su monto. También tiene otras facultades, como solicitar la acumulación de procesos, o coadyuvar con el Ministerio Público.

1.8 Principios Procesales.

Los actos procesales pretenden formar un criterio en el juzgador, para que aquel pueda dictar sentencia, que sea favorable a la parte que logró demostrar en base de elementos probatorios la verdad, así como refrendar con alegatos el resultado del desahogo de esas pruebas.

Así se tiene que la relación procesal que existe entre las partes, se desenvuelve y está condicionada por principios procesales, que le dan unidad, veracidad, y que explican su mecanismo. Son estos principios, de los cuales se

dice que derivan las diversas instituciones que permiten presentar al proceso como un todo, y afirmar que las disposiciones legales, son la expresión de algún principio procesal determinado.

Los fundamentos procesales, son ideas referidas a la estructuración de un proceso, que le dan su base al mismo; la doctrina habla de sistemas y principios procesales, inclinándose a la primera acepción cuando se abarca cierto número de ideas combinadas, pero no existe ningún problema si ambas palabras son utilizadas como sinónimos.

Un criterio considera que se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el proceso, como aspecto formal, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente. Es por lo anterior, que el análisis de los principios procesales, debe concentrarse sobre los que rigen la tramitación en las diversas ramas procesales del ordenamiento mexicano.

Están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura, en virtud de su predominio en el proceso, se derivan como resultados otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa el contacto entre el juez y las partes, se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

Resulta un hecho notorio, que en el ordenamiento procesal mexicano, debido a la influencia hispánica tanto en la época colonial como a la posterior, ha sido predominante el sistema escrito, en el cual algunos actos deben realizarse de manera pública y oral.

En el proceso penal, por mandato Constitucional deben seguirse los principios de la oralidad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, ya que las reformas en materia penal, prevén que el nuevo sistema que se aplicará para los juicios de orden criminal, será acusatorio y oral.

Para que los principios procesales puedan cumplir con su función, deben estar regulados por normas jurídicas, teniendo como plataforma los consagrados en la Constitución Política.

Cabe mencionar que cada principio procesal tiene su contrario o antítesis, así tenemos que el principio dispositivo se contrapone al principio inquisitivo, al de mediación le es contrario el de inmediación, al de oralidad el de escritura, al de publicidad el de secreto.

Se debe destacar qué, aún cuando un ordenamiento se hubiese inclinado por algún principio, dicha opción no excluirá generalmente la presencia de algunas consecuencias de su opuesto; ya que no son absolutos, en el sentido de que excluyen totalmente a su contrario, y la tendencia es utilizarlos según las necesidades del proceso en que se actúe, así no podría pretenderse un proceso en el cual todo dependiera de la voluntad de las partes, ni un proceso totalmente escrito, ni el principio de publicidad puede impedir que en determinadas circunstancias se declaren secretos ciertos actos procesales.

Paralelamente, los principios procesales se complementan entre sí, razón por la cual se desea extraer consecuencias positivas de algunos de ellos, pero cada uno de los principios arrastra consigo principios que le son fieles y consecuentes.

Es importante la observancia y la aplicación correcta de los mismos, ya que es en estos, en los cuales se sostendrá el proceso, y de los mismos dependerá la validez de las actuaciones, así como de la resolución que se dicte.

1.9 Oralidad.

Pensar en la oralidad de los juicios penales no significa contemplar una alternativa de solución a problemas, sino hacer uso de una herramienta procesal eficaz.

En los procesos con tendencia a la oralidad, cobra especial importancia la celeridad, bajo esquemas claramente definidos, en donde se respeten las formalidades esenciales y las garantías del imputado. Permitiendo que la prueba, como eje rector de todo procedimiento, cumpla cabalmente con las pretensiones de las partes, y especialmente con la función del juzgador, en cumplimiento con los principios de inmediación.

Inexcusablemente debe atenderse el predominio de las formas verbales sobre las escritas, a fin de acentuarse la preponderancia oral en los actos de un proceso penal, y no limitarse a favorecer por su naturaleza los principios de inmediación, concentración y publicidad; en virtud de que la trascendencia generada en la práctica oral, va encaminada al soporte que la sentencia tendrá al estar precedida por actuaciones realizadas de viva voz, como las declaraciones de la persona a quien se procesa, de los testigos que deponen en su contra, o aquellos que favorecen su argumento defensivo, los careos constitucionales y procesales, las pericias y demás diligencias propias del proceso, que podrían valorarse en su conjunto.

La oralidad o la escritura, son principios procesales o tendencias que pueden caracterizar un tipo de proceso, ya que las primeras contiendas jurisdiccionales, fueron eminentemente de carácter oral, la escritura no existía, o si es que se había desarrollado, no era utilizada en aquellos procesos primitivos. Las partes comparecían directamente ante los tribunales o ante el juez y, de viva voz le exponían sus problemas; ahí mismo se traía a los testigos y se pronunciaba de palabra la sentencia.

Al evolucionar la sociedad, trajo consigo procesos jurisdiccionales más complejos, fue entonces necesario formar un registro o memoria de los actos procesales, es así como nacen los expedientes, surgiendo en este sentido primitivo el proceso escrito.

En la actualidad las notas de oralidad o de escritura ya no se refieren exclusivamente al hecho físico de predominio o exclusión absoluta de alguna de esas dos características, porque sería muy difícil imaginar un proceso puramente oral o puramente escrito.

El principio de oralidad requiere, sustancialmente que la sentencia se funde tan solo en aquellas alegaciones que hayan sido verbalmente expresadas por las partes ante el tribunal de la causa. Por lo anterior, se califica un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características que tienen cada uno; un proceso tendiente a la oralidad encierra las siguientes características según el jurista Cipriano Gómez Lara:

* Concentración de las actuaciones. Entraña una aplicación del principio de economía procesal, en virtud de la cual pueden realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Cuando es llevada a su máxima expresión, ésta concentración se presenta como una sola audiencia ante el tribunal, es decir, todos los actos procesales pueden agotarse en la misma audiencia¹¹.

* *Identidad entre los jueces*. Para el autor, la oralidad radica en la identidad que tengan los jueces. En otras palabras, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo juez o los miembros de un tribunal son los que deben conducir todos los actos procesales¹².

-

GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso.</u> Décima edición, Editorial Oxford University Press, México 2004.

¹² Idem, Pág. 65.

* Inmediatez física del juez con las partes y con los demás sujetos procesales. Se refiere al contacto directo que tiene el titular del órgano jurisdiccional con las partes y con los demás sujetos procesales, es decir, esa oralidad se cumplirá si el juez, y no otros funcionarios subordinados a él, es el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de las pruebas. Dicho lo anterior de otra manera, conversando y cambiando impresiones con las partes, con los peritos y con los testigos¹³.

* Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. Considerado como el último rasgo de la oralidad, la intención de esta política procesal radica en la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible, una resolución en el proceso, y no permitir ni tolerar trámites entorpecedores para el mismo. Todas las incidencias, los artículos o los recursos que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso deben ser desechados y todas las posibilidades de impugnación deben reservarse para la impugnación misma de la sentencia definitiva que se dicte¹⁴.

En base a lo mencionado, no todas las personas comparten este principio en la oralidad, ya que se estima que existen actuaciones que pueden resultar de enorme perjuicio para las partes de no repararse de forma inmediata, y no hasta que se impugne la sentencia que al fin y al cabo estará fundamentada. Lo cierto es que la intención de la oralidad es hacer la justicia pronta y expedita, como lo postula nuestra Norma Fundamental en cuanto a la administración de la misma se refiere.

¹⁴ Ibidem, Pág.66

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General del Proceso.</u> Op. cit. p. 65

1.10 Publicidad.

Se basa en el principio de que todo tribunal, debe hacer pública la impartición de justicia, de ahí se desprende que la persona que lo desee pueda presenciar una audiencia, mencionándolo así nuestro Código Procesal de la materia, sin embargo, existe una publicidad limitada cuando el juzgador sólo autoriza a las partes y a quienes tienen o acreditan personalidad para tener acceso al desarrollo de los actos, excluyendo también, a los que aparenten tener menos de catorce años.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, obliga a tomar diversas previsiones debidas para que la información confidencial contenida en los procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga reservada, dando acceso sólo a las partes involucradas, aún del requerimiento que las autoridades hagan a las partes respecto de su consentimiento para publicar sus datos personales.

El guardar la confidencialidad de ciertos actos es justificada, en razón de evitar que desaparezcan huellas o indicios del delito; para recoger e inventar los actos que los acrediten, o bien incongruencia a la moral pública, sin evitar que existan razones de peso para impedir que terceros se enteren de las actuaciones judiciales, facilitando la huida de otros implicados en los hechos, la protección de algunos derechos, como los relativos al honor de las personas, al respeto debido hacia el ofendido, familiares o intereses legítimos de sujetos implicados, condicionan válidamente la aplicación del secreto en las actuaciones.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se opone a dicho lineamiento al mencionar qué: "Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Resulta ineficaz la oposición a la inclusión de los datos personales en la publicidad de los asuntos del conocimiento del poder judicial de la

federación, cuando aquéllos no revistan la característica de reservados, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, de la ley federal relativa³¹⁵.

En la tesis mencionada, se puede observar que todas las actuaciones procesales pueden ser publicadas, siempre y cuando no afecte directamente a una persona específica y su intimidad; o bien que no se exponga su vida o su seguridad, aún y cuando la misma persona solicite al órgano jurisdiccional que no publique sus datos.

El principio de publicidad a que se refiere la norma fundamental, no solo comprende el dar a conocer a terceros ajenos al proceso penal las actuaciones, las declaraciones o los medios de prueba aportados por las partes, así como las resoluciones, sino además, la publicidad comprende que en las audiencias puedan estar presentes esos terceros ajenos a la relación procesal; ejemplo de lo mencionado, es nuestro actual sistema de enjuiciamiento, en el cual las audiencias se llevan a cabo públicamente en el local del juzgado; y no se le prohíbe la entrada a ninguna persona, siempre y cuando no altere el orden, además de que no sea un motivo de interrupción, ya que si existe una razón, el juez puede determinar cerrar las puertas del juzgado y llevar la audiencia en entero secreto.

1.11 Contradicción.

El principio de contradicción es una consecuencia inmediata del principio de igualdad de las partes, y mediata, de los de inviolabilidad de la defensa en el juicio y el debido proceso. Puede traducirse como la exigencia de conferirle a los sujetos de un proceso, iguales oportunidades para el ataque y defensa de sus intereses, regla que no se considera violada, si en su oportunidad, no resulta aprovechada

_

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (en línea), Dirección URL: <a href="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=PUBLICIDAD,&cFrPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm="http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.a

por alguna de aquellas. Esto es un principio qué, lejos de lo que a primera vista pueda parecer, afecta a ambos y no solo al acusado, implicando la necesidad de asegurar el acceso al proceso de toda persona cualquiera que sea su posición, así como conferir la posibilidad de oírlos previamente y en relación con cualquier resolución que les afecte.

Para algunos juristas la alegación de una sola parte en un proceso, no es una igualdad ni una controversia justa, sea no solo de procesos penales, sino también en otras materias, se debe recordar que estos principios de los que se habla en este capítulo, no son exclusivamente para la materia penal, sino aplicables a la teoría del proceso en general, por lo anterior se entiende que lo justo es que el juzgador, escuche a los sujetos que intervengan en el mismo.

Otro aspecto importante de considerar, es que el principio de contradicción va de la mano con el de bilateralidad de la audiencia, ya que el juez no podrá basar su poder de decisión sobre una determinada pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta, no ha tenido oportunidad de **ser oída y por supuesto vencida en un juicio**.

Para Calamandrei, en el proceso es fundamental el carácter dialéctico, ya que el proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y reacciones, de estímulos y contraestímulos, de ataques y de contraataques¹⁶.

La contradicción, se caracteriza por la oportunidad que brinda el esquema procesal para desvirtuar el postulado que las partes proponen, principalmente con la oferta probatoria. Esto es, de acuerdo a que las partes tienen la facultad de aportar pruebas, se puede dar un debate en el proceso, ya que mientras una de las partes afirme un hecho, la otra parte está en su completo derecho de desvirtuar lo que la otra sostiene.

-

¹⁶ CALAMANDREI, Piero. <u>Derecho Procesal Civil.</u> Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996. Pág. 73.

Queda en cuestión si en la realidad se da este principio, se ha advertido que en los procesos penales, en un porcentaje muy elevado la defensa, sobre todo la que proporciona el Estado, se limita a ofrecer como pruebas simple y sencillamente las ampliaciones de declaraciones del imputado como de los testigos, que inicialmente fundamentaron el ejercicio de la acción penal, en vez de proponer pruebas diferentes para desvirtuar o debatir los medios de prueba que sirvieron para sustentar el ejercicio de la acción penal, y en ese sentido pueda evidenciarse una verdadera oportunidad de contradecir la imputación efectuada en la etapa de la averiguación previa, sin limitación alguna respecto de las pruebas que puedan ofrecerse.

De gran importancia es este principio, en el actual sistema de enjuiciamiento, constituyéndose la prueba, como fundamental en el proceso, toda vez qué; aportadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten definir en un sentido u otro al juez que conoce de la causa; de donde se desprende que la sentencia dictada en el proceso, siempre deberá estar apoyada en las constancias procesales que obren en el mismo, las que necesariamente se encuentran vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

Para entender este principio, es importante señalar qué, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las partes, el juez les dará un valor, traducido en la cantidad de verdad que posee en sí mismo el medio probatorio, pudiéndose concebir como la idoneidad de la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de la misma; o dicho de otra manera; la deducción hecha por el juez de las pruebas y la verdad jurídica a la que él llegue con todo el material probatorio aportado por las partes dentro del proceso.

Como se ha manifestado, lo que se pretende con dicho principio, es que las partes tengan igualdad procesal, además de la oportunidad de aportar suficiente material probatorio para que el juzgador pueda lograr un juicio y poder dictar una resolución que sea justa para las partes, debiéndose demostrar las respectivas

pretensiones, por lo tanto, se considera que está obligado a probar tanto el que afirma como el que lo niega, siendo que en tal caso, las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho.

1.12 Concentración.

Aunado con lo que se ha venido mencionando, el principio de concentración es fundamental en todo proceso. Ya que en los juicios de tendencia a la oralidad, se busca una economía procesal, reducir el tiempo de los procesos, respetar y hacer respetar las garantías que tienen las partes en el proceso; pero para que lo anterior resulte, es necesario que se apliquen todos los principios que comprenden el sistema acusatorio, que integran los juicios orales.

De esta misma manera, el principio de concentración procesal, consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidirlas en el mínimo de actuaciones, evitando que el procedimiento se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal. De esta manera las partes tienen el derecho de ofrecer todas las pruebas que sean conducentes a fin de justificar, pero sobre todo, de demostrar lo que están sosteniendo en el proceso.

Se dice qué: *"las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes"*, agregando, siempre y cuando sean pertinentes y necesarias.

El principio de concentración tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y al mismo tiempo, la oportunidad del imputado y su defensa para debatir esa acusación, además de esto requiere reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la facultad para aportar las pruebas de cargo y de descargo respectivamente, la de controlar activa

y personalmente y en presencia de los demás sujetos parte de la contienda, el ingreso y recepción de todos los elementos probatorios, y la de argumentar públicamente y en presencia del juez sobre su eficacia conviccional en orden a los hechos contenidos en la acusación o a los afirmados por la defensa, así como las consecuencias que de los actos procesales se desprendan.

El Proceso Penal, requiere que toda la información pase por el filtro del principio de concentración, teniendo las partes ese derecho para tratar de demostrar lo que están sosteniendo, en cambio en un sistema donde solo una parte es la que ofrece las pruebas, esos mismos elementos probatorios carecerían de credibilidad.

Es por lo anterior, que en los sistemas de enjuiciamiento con tendencia a la oralidad, la concentración es primordial, intentando que en un solo acto procesal se reúnan todas las pruebas para poderlas desahogar en un mismo hecho, y que otros sucesos sean llevados en una sola audiencia, evitando con lo anterior dilaciones, pretendiendo este tipo de sistemas que los procesos no duren demasiado, que en el menor número de diligencias, se puedan llevar a cabo el mayor número de actividades, para lograr una celeridad en los procesos y que la sentencia se dé a conocer lo más rápido posible.

Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo, o en desapego a derecho.

El principio de concentración está referido, primero a que en la etapa de oralidad, serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la "mayor aproximación posible". Este postulado, está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos expuestos.

Se ha mencionado, que el juez debe guardar y retener en su memoria todas las manifestaciones que las partes hagan en las audiencias, así como el resultado de las pruebas desahogadas y también, el resultado de los peritajes, haciendo a un lado todas las cuestiones ajenas del proceso, como lo puede ser el resultado de alguna diligencia valorativa de un nuevo delito, materia de otro proceso, lo primordial en los juicios tendientes a la oralidad, es la celeridad que se trata dar al despacho de los asuntos.

Aldo Bacre, cita al jurista Passi Lanza, quien dice que la concentración procesal es: "Como decir abreviación, puesto que al acumularse en la audiencia el nudo de la actividad procesal, dictándose el fallo acto seguido o dentro de un plazo breve y perentorio, el proceso adecua su dimensión temporal a las exigencias de la vida actual; ello aparte de la incomparable ventaja que significa para los jueces el poder apreciar toda la prueba en conjunto, con el consiguiente beneficio para la certeza del fallo" 17.

¹⁷ BACRE, Aldo. <u>Teoría General del Proceso.</u> Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. Pág. 428.

De la anterior idea, se puede apreciar que además de los cambios procesales, el modo de vida ha sufrido una alteración de su ritmo, que no solo exige una variabilidad en las actividades, sino también lo reclama en los procesos, pretendiendo precisamente una economía procesal en los juicios.

1.13 Continuidad.

Bajo la pasada reforma Constitucional, en materia penal, deberá tener mayor aplicación en los procesos penales con tendencia a la oralidad, buscar una celeridad en el proceso, y tratar de garantizar los derechos que tienen las partes, además de resguardar la esfera jurídica de los individuos que forman parte de una sociedad. Conforme a lo mencionado, el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido

Deberá llevarse a cabo el proceso de principio a fin, debiendo estar presentes en toda audiencia los sujetos de la relación procesal, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba, formulan argumentos las partes, así como conclusiones, y finalmente, el momento procesal en que el juzgador dicta sentencia. En base a la anterior idea, se puede decir que la continuidad se va a referir a todos los actos procesales que deben realizarse durante el juicio y desahogarse en el menor tiempo posible, lo cual, consecutivamente da, un menor número de audiencias.

Para ejemplificar dicho principio, se hace mención al Código Procesal de la materia, para la entidad de Oaxaca, el cual adoptando dichas hipótesis, presupone que el juicio deberá realizarse en sesiones consecutivas, todas las que sean necesarias hasta su conclusión. Indicando que podrá suspenderse el debate por una sola vez y hasta por diez días según en los casos que la misma norma lo contemple, mencionando también que si la audiencia no es reanudada en el término concedido, se tendrá que reiniciar el proceso tomándose las actuaciones

como nulas, ya que se considerará como interrumpido el juicio en el que se actúe. Haciendo mención de que los debates pueden ser separados por varios hechos pero deben ser de forma continua¹⁸.

Los puntos más significativos que contiene dicho principio, y el de concentración, presuponen que las partes deben estar presentes en las audiencias y en el momento en que se desahoguen las pruebas, debiendo estar desde el inicio de la audiencia y hasta que ésta termine, porque la ausencia de alguna de las partes o del juez que conozca de la causa, puede provocar que las actuaciones sean nulas.

Sin embargo, en el actual sistema penal mexicano, las pruebas no se logran desahogar en una sola audiencia, aunando a lo anterior, los procesos duran meses, provocando una carga mental en el individuo que se encuentra recluido en una prisión, sufriendo abusos de todo tipo, violencia física y psicológica, por parte de los demás reos, o por las personas que laboran en dichos lugares. Es por las anteriores ideas que el principio de continuidad debe tener estricta aplicación, para evitar en gran medida todos los abusos que se cometen a diario con los presos y con los familiares de los mismos.

1.14 Inmediación.

El principio de inmediación, exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material que se aporte durante el proceso, incluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial como son las partes o los dictámenes de los peritos.

¹⁸ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (en línea), Dirección URL: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/005.pdf (consulta: 09 de mayo 2010)

Concretamente la inmediación se va a referir al principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal, se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo y escuchando directamente a las partes que intervienen, así como los elementos probatorios que aporten, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina.

Existe a este principio uno opuesto que es el de la mediación, y se da cuando el juzgador se encuentra en una relación indirecta e impersonal con las partes y demás sujetos del proceso, y con las pruebas que se agreguen al expediente, ya que se creía que el contacto directo con las partes podría afectar la imparcialidad del juzgador.

Lo esencial es que la inmediación se dé, cuando el juez, luego de ese contacto directo con las partes, dicta la sentencia definitiva. O sea, que entre los actos realizados, no se interpone su escritura, lo que da lugar a la mediación. Por lo antes mencionado, se puede sostener qué, se ha restringido para los sistemas de enjuiciamiento escritos, como sucede actualmente en la práctica, en donde el juez no está presente en la sala de audiencias cuando estas se llevan a cabo, y son sus secretarios los que están presentes, y lo que podría resultar peor, son los auxiliares y no el juez quienes desahogan las pruebas.

Es preciso resaltar, que en algunos países de Latinoamérica, como en Argentina, es obligación de los jueces asistir a las audiencias donde se desahoguen pruebas, además de realizar personalmente diligencias que sus propias normas procesales les obliguen a efectuar; en éste punto cabe señalar qué, esta obligación resulta en cierta medida incongruente en dicho ejemplo, ya que las mismas partes tienen la facultad de solicitar con al menos dos días de anticipación a la audiencia, la ausencia del juez.

Se señala también, el ejemplo de Chile, otro país latinoamericano, que en su código procesal, consagra que la ausencia de los jueces en el momento de la recepción de las pruebas, pudiese ser considerada como motivo absoluto de nulidad, estableciéndose la sanción de nulidad para las actuaciones delegadas.

Es el juez, quien siguiendo el principio de inmediación, sólo puede dictar sentencia de acuerdo a las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba aportados. Este es un aspecto realmente interesante, y hasta por momentos peligroso, el que el juzgador pueda dictar una resolución con tan solo lo contenido en su mente, hay que recordar que de acuerdo a lo que el hubiese considerado trascendente durante el proceso, es el criterio que se va a fijar para dictar sentencia en el momento procesal oportuno.

En base a lo anterior, algunos juristas como Julián López Masle, hace una distinción en dicho principio y lo divide en dos:

- Inmediación Formal. Es el tribunal o juez que dicta la sentencia, quien debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba, sin poder dejar ésta a cargo de otras personas. Sancionando su propia legislación procesal, con la nulidad el hecho que esa obligación sea delegada a otra persona que no sea el tribunal o el juzgador que recibió los elementos de prueba. Como se aprecia la inmediación formal exige que los jueces estén presentes en forma ininterrumpida durante toda la audiencia, presenciando directamente y por sí mismos la producción de la prueba, e impedidos de delegar válidamente ésta función en funcionarios subalternos.
- <u>Inmediación Material.</u> El tribunal o juez, debe extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que pueda utilizar equivalentes probatorios. Esto se refiere que para garantizar dicho principio, el juez o tribunal debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el

juicio oral. Así mismo las normas procedimentales de la materia en Chile, establecen que tanto los peritos como los testigos sean interrogados personalmente, y que su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan, las declaraciones hechas con antelación, sólo se admitirán muy excepcionalmente y solo en los casos que la misma ley prevea.

La inmediación material tiene su fundamento en el valor que se reconoce al juicio oral como instrumento para poner a prueba la confiabilidad de la información que el tribunal recibe. Ello exige que toda la prueba que ha de fundar la sentencia se produzca durante el juicio, y que quienes actúan como peritos o testigos estén directamente disponibles ante el tribunal para que las partes tengan la oportunidad de someter a examen sus aseveraciones¹⁹.

Es necesario aclarar, que en cada legislación ya sea penal, civil, laboral, por mencionar algunas, hallamos un sistema que rige su procedimiento; en nuestro caso, y para ser más concretos, los legisladores de nuestro país, han reformado nuestra Norma Suprema, cambiando el sistema de enjuiciamiento; manifestando en el artículo vigésimo, que el proceso penal será acusatorio y oral, mencionando los principios por los que se debe regir el proceso penal.

¹⁹ LÓPEZ MASLE, Julián. <u>Derecho Procesal Penal Chileno.</u> Tomo I. Primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2008. Págs. 96 – 97.

CAPÍTULO II MARCO HISTÓRICO

Hablar de Derecho Penal, no es sólo hablar de un conjunto de normas jurídicas, tampoco hablar de delitos, penas o medidas de seguridad; siendo el derecho penal un producto de constantes cambios sociales, de cuya formación y desarrollo, nos dan noticia las diversas etapas de su desenvolvimiento histórico.

Algo semejante ocurre con el derecho procesal penal, formándose y evolucionando por etapas, dentro de las cuales surgió en primer término, el periodo de la "venganza privada", denominándola de ésta manera dada la naturaleza de los actos que sucedían; cometido un acto que vulnerara la esfera jurídica de algún individuo, éste o sus familiares tenían la posibilidad de cobrarse de la misma manera, contra la persona que había cometido el hecho. Aunque en esta fase, no existía poder estatal regulador de los atentados, dicha etapa sirve como antecedente más remoto para lo que más adelante sería el Derecho Procesal Penal.

Antes de desarrollar la evolución histórica del derecho procesal mexicano, es conveniente mencionar los aspectos más importantes en la historia del derecho procesal penal.

El derecho griego, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los atenienses, en donde el rey, el consejo de ancianos, y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban en contra de ciertos usos y costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaban y sostenía acusación cuando no se trataban de delitos privados; el acusado se defendía por sí mismo, y en algunas ocasiones era auxiliado por distintas personas, cada parte presentaba sus pruebas, ofrecía sus alegatos, y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos de todo el pueblo.

En el derecho procesal romano, fue adoptando y transformando paulatinamente las instituciones del derecho griego, al ir incorporando características propias, además de concretizar las bases de lo que es el moderno derecho procesal penal. En la época más remota del derecho romano, se observó un formulismo acentuado, adoptándose un carácter privado, cuyas funciones recaían en un representante del estado, con facultades para resolver el conflicto tomando en cuenta lo expuesto por las partes.

Durante la monarquía, eran los reyes quienes administraban la justicia; en esa época existían servidores que conocían de los asuntos, pero en la mayoría de los casos, los monarcas resolvían el conflicto.

En el periodo de la República, el senado intervenía en la dirección de los procesos, y si el hecho atentaba contra el rey, se encargaban a los cónsules las investigaciones. Más tarde pero durante esa misma época, el procedimiento se vuelve inquisitivo, iniciándose el uso de tormentos aplicados al acusado, y hasta a los propios testigos.

El proceso penal público, revestía dos formas fundamentales: "la cognitio" y la "accusatio"; la primera era realizada por los órganos del Estado, y la segunda en ocasiones era realizada por algún ciudadano. Es la cognitio, considerada como la forma más antigua, el gobierno ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, solamente se le daba injerencia después de pronunciada la sentencia, para solicitar al pueblo se anulara la misma. Si la petición era aceptada había que someterse a un nuevo procedimiento, en el cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva decisión. La accusatio surgió ya en el último siglo de la República, y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador,

constituyéndose en representante de la sociedad, cuyas funciones no se consideraban propiamente como oficiales²⁰.

Durante el principio del imperio, los senadores y los emperadores administraban la justicia, además de los tribunales penales; correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. En el derecho romano, el proceso penal, se basa en el principio de publicidad y la prueba ocupa un lugar secundario, además la sentencia se dictaba verbalmente conforme a la conciencia del juez.

Con la entrada del cristianismo, y el desarrollo del Derecho Canónico, el procedimiento penal fue inquisitivo; se encomiendan a los inquisidores los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas eran rechazadas, se requería de la firma de quien realizaba la acusación, más adelante se exige que las denuncias se hicieran ante escribano y bajo juramento. Los inquisidores recibían las denuncias, practicaban investigaciones, realizaban las aprehensiones. Durante este tipo de procesos *la prueba de confesión se vuelve una prueba por excelencia*, para obtenerla empleaban el tormento, no se admitía la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes bastante amplios para formar su convicción²¹.

De lo anterior se puede dar una idea del surgimiento de nuestro sistema procesal penal. Teniendo como principales bases, principios de los primeros pueblos organizados. Es así, como se desentraña el fundamento y organización para todo el derecho procesal.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.</u> Op. cit. p. 19.

Cada estado ha tenido una evolución histórico-jurídica en sus normas procesales; nuestro país tiene sus épocas y etapas, dando como resultado, lo que actualmente está plasmado en nuestras normas adjetivas, ideas que han abierto el camino a las nuevas reformas constitucionales en materia penal.

2.1 Época Prehispánica.

El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores del valle de México, puesto que, constituían agrupaciones diversas, con grados de desarrollo distinto, gobernadas por diferentes sistemas, y aunque había cierta semejanza, sus instituciones y avances eran equidistantes. El derecho fue en un principio consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar, plasmaban su aplicación en códices.

Es significativo conocer y estudiar la forma en que se estructuraban las culturas en la época prehispánica, con una organización avanzada en distintas ramas del conocimiento, y más aún las de carácter social, debiendo recordar qué, tenían bien definidas las reglas y facultades que cada individuo como parte de esa sociedad debían acatar. De la misma manera sucedía con el derecho, ya que tenían toda una organización en lo que a normas de carácter civil y penal se refiere, así como de sus normas procesales. Es por ello, que se debe mencionar y estudiar al menos las civilizaciones más representativas de la época prehispánica para entender nuestro sistema de derecho procesal penal.

Las primeras civilizaciones que vivieron en nuestro actual territorio, crearon sus normas una vez consolidadas sus costumbres. Se puede precisar qué, las primeras culturas tienen normas y sistemas más primitivos, por lo tanto, el conocimiento que se sabe de su derecho es muy pobre, como ejemplo de la idea anterior, se encuentra en el derecho Olmeca, puesto que, al ser de los primeros pobladores que florecen y las constantes luchas entre los pueblos, el legado

heredado hasta nuestros días es mínimo, sin embargo, se conoce que dicho pueblo, tiene gran importancia, por el hecho de que transmite grandes rasgos a otras culturas como la Chichimeca o la Teotihuacana.

Es el derecho que traen los colonizadores, junto con el derecho azteca, el que tiene mayor influencia en la evolución jurídico-penal; siendo de mayor conocimiento las normas que rigieron a los últimos pueblos, como los aztecas, teniendo considerable conocimiento de su cultura y de la forma en que resolvían sus conflictos, tanto de carácter civil como de carácter penal.

Para entender lo que actualmente somos y a donde queremos llegar, es indispensable saber de dónde venimos y cuáles han sido las causas por las cuales se ha detenido el progreso, conocer los errores, para en un futuro evitarlos, es fundamental averiguar nuestras raíces para comprender nuestras vidas.

A continuación se analizarán algunas de las culturas más representativas de nuestro país durante la época precortesiana, así mismo se hará mención de los datos jurídicos que se conocen acerca de las mismas culturas.

2.1.1 Los Olmecas.

Como parte de la historia de México, la cultura Olmeca juega un papel importante, conocidos como la primera civilización establecida en los límites de nuestro territorio; se tiene el conocimiento de que son los primeros pobladores de la gran Mesoamérica. Ubicados en la parte sureste del estado de Veracruz y el oeste de Tabasco, se dice que ésta cultura, es la madre de todas las que florecieron en nuestro territorio.

La palabra Olmeca significa "habitantes de la región del hule", se les denomina civilización madre, porque en estas primeras sociedades se dió inicio a prácticas culturales, así como al uso de un patrón de asentamiento, y el establecimiento de un estado teocrático. Se puede ver, que son éstos individuos quienes edifican los primeros centros ceremoniales como parte de su religión dedicada a distintas deidades y construidos para realizar un plan exactamente determinado, así como un estilo artístico muy bien definido. Por lo anterior, se les atribuye el nacimiento de grandes civilizaciones, siendo ellos los que desarrollaron técnicas tanto en las artes como en las ciencias.

Se estima que los indicios más antiguos de la cultura Olmeca son del 1200 a.C., y los más recientes del año 500 a.C.; se conoce que se constituyeron alrededor de tres centros ceremoniales que fueron: San Lorenzo, La Venta y Tres Zapotes. Estos puntos tuvieron función de ciudades y en ellas se construyeron edificaciones, donde en la parte más alta se crearon templos. Tenían una religión politeísta, gran número de sus dioses eran relacionados con la agricultura, o en astros como el sol, o elementos como el agua y los volcanes. El centro de su dogma fue el culto por el jaguar, sin saber exactamente qué tipo de dios era, no obstante, se piensa que con él justificaban la estructura política de su sociedad, así como a sus gobernantes y sobre todo los sucesos naturales.

Se estima que los Olmecas al ser la primera cultura establecida como una sociedad, crearon algunos métodos como el juego de pelota, el calendario, así como la escritura, se piensa que llegaron a desarrollar una escritura jeroglífica para comunicarse entre ellos, encontrándose ciertas representaciones que podrían ser relatos de la vida de alguno de sus gobernantes.

Algo que se ha podido conocer de dicho pueblo es su arte, que además de ser complejo tiene elementos que aún no se han terminado de analizar, al pensar en el arte Olmeca, podemos visualizar en primer lugar las cabezas colosales, que son éstas las más conocidas y estudiadas en la actualidad, siendo una de sus mejores representaciones artísticas, así mismo se encuentra en esta civilización prehispánica otro tipo de arte que son los altares de roca, esculpidos en ellos representaciones religiosas. Dentro de los tres centros ceremoniales se han encontrado también figurillas en cerámica, así como mascaras funerarias elaboradas en jade. Monumentos y arte que sin lugar a dudas señalan la presencia de las primeras organizaciones políticas estables, dedicadas a garantizar la permanencia del grupo étnico y a fortalecer su identidad.

Es en la zona sur de las húmedas tierras de Veracruz y de Tabasco donde se expresó con mayor intensidad, ya que la mayoría de las cabezas colosales enterradas, altares o tronos, estelas y otros monumentos fueron encontrados en esa región. Quizá situaron las más importantes ciudades de su cultura en ésta región por la gran abundancia y diversidad de flora y fauna que se encontraba.

En cuanto a la economía de los Olmecas, ésta se basaba principalmente en el intercambio de productos agrícolas, entre ellos y los pueblos vecinos, pero sobre todo con los pueblos nómadas, en cuanto a la alimentación se basaba fundamentalmente en la agricultura, el cultivo y consumo de maíz, el frijol, el cacao y la calabaza.

La construcción de centros cívicos ceremoniales, transformó el espacio natural en ámbito sagrado, al sembrar la tierra de cultivos y colmarla de monumentos, los pobladores adquirieron un derecho de propiedad sobre ella, la tierra se convirtió en territorio de la comunidad y se vinculó a los antepasados y a los dioses protectores.

Al hablar de su derecho, quizá sea un poco vaga la idea, ya que al ser ésta una de las primeras civilizaciones en desarrollarse, se advierte que es posible que gran parte de su cultura y de su religión se desconoce, y solamente se tiene una idea vaga de lo que fue su derecho, derivado de los hallazgos en las zonas donde se establecieron. Así lo menciona el jurista Guillermo Floris Margadant, en su obra

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, al señalar que poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de los Olmecas. Menciona que predomina la escasez de la figura femenina, y que las mujeres no gozan de un estatus importante, una sociedad por lo tanto sin matriarcados, como sucedió en algunas otras sociedades primitivas en alguna otra parte del mundo; se piensa en un régimen de esclavitud, ya que las grandes tareas de trasladar las grandes rocas para labrar sus esculturas sugiere la existencia de esclavos en esa sociedad, o cuando menos en individuos totalmente sujetos a una organización política superior a ellos, mencionando que existen algunos especialistas que creen encontrar en la cultura Olmeca dos clases de origen étnico distinto, por un lado los conquistadores y por el otro los conquistados²².

2.1.2 Los Mayas.

Hablar de los Mayas, es referirse a la historia de una de las culturas más importantes e interesantes de la antigua Mesoamérica; situados al sur de Yucatán, Quintana Roo, Campeche, Chiapas, parte de Guatemala y Honduras. Su legado científico y astrológico es significante.

Los mayas adoptaron un diseño urbano maestro, que impusieron en sus ciudades con ligeras variantes. En sus principales edificios, los templos dedicados al ancestro fundador y a los dioses protectores, el palacio de gobierno y el juego de pelota, ocuparon el área central, alrededor de una gran plaza que servía de escenario ceremonial y de mercado. Este mismo trazo se produjo en los cuatro rumbos de la ciudad y en sus alrededores se asentó la población campesina.

²² FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>Introducción a la historia del derecho mexicano.</u> Op. cit. p. 18.

En numerosas ciudades levantaron pirámides de gran altura, que remataban en un templo dedicado a los dioses y a los ancestros, muchas de ellas sirvieron como mausoleo para sus gobernantes, otros edificios llamados palacios se destinaron para las funciones públicas y administrativas.

Con el uso de la columna y la "falsa bóveda", los espacios interiores, las salas y recámaras pudieron ampliarse; lo que denominaron aposentos reales, se convirtieron en el escenario de los actos del gobernante, como la designación del heredero al trono, la ceremonia de coronación, el culto a los antiguos fundadores, la entrega del tributo al soberano por los jefes de las aldeas y provincias subyugadas.

La historia de los mayas se puede dividir en tres fases: la primera la conocemos como el preclásico maya, la segunda el clásico y la tercera el postclásico.

El preclásico también conocido como periodo agrícola, inicia con el desarrollo del pueblo maya, surge su dialecto, y empiezan a formar sus grandes ciudades. Siendo ésta fase importante, ya que es en donde construyen los cimientos con los cuales logran su consolidación como civilización prehispánica.

Durante este periodo, se dedican principalmente al cultivo del maíz, calabaza, frijol y cacao; la pesca y la caza quedan como actividades complementarias. Es también durante esta etapa, que van desarrollando su religión, con la creencia de una vida ultra terrenal, creando también, el culto a los muertos.

De igual manera, inician un asentamiento humano por gran parte del territorio sur, constatándose una temprana ocupación en las labores de la cerámica así como del cultivo de los principales productos agrícolas,

Con una lengua propia y un sistema ya organizado, los mayas entran en una nueva etapa, a la cual algunos historiadores la llaman periodo clásico ó, etapa teocrática, quizás recibiendo este último nombre, por los sacerdotes que tienen el control de la civilización, ya que la vida política, cultural y económica se desarrolló en torno a la religión.

Es en esta época cuando se incrementa la agricultura como actividad económica básica, practicada por grandes contingentes de labradores, provocando una división de trabajo y por lo mismo una estratificación social. Además de las grandes ciudades que se edifican durante ésta periodo, inicia también el desarrollo de la ciencia en la civilización maya, siendo el año 736 a. C., cuando crean su centro científico en Copan Honduras, lugar donde florece la astronomía, al punto de saber con exactitud la duración del año tropical, así como la elaboración de tablas de eclipses y el adelanto de un sistema para ajustar el año.

La civilización maya tuvo grandes centros como el de Palenque, situado en la selva de Chiapas, que en los años posteriores llega a su máximo esplendor, al igual que los centros de Bonampak y Piedras Negras. Es en esta región donde se encuentran los primeros vestigios de guerra maya, siendo que existen representaciones de luchas elaboradas por ellos mismos, hallándose además aluciones de guerreros, de batallas y de escenas para capturar a esclavos.

Antes de finalizar lo que al periodo teocrático se refiere, es importante señalar que los mayas se multiplicaron, fundando ciudades que al mismo tiempo dominaron a otras ciudades y aldeas, formando una especie de confederación política. Se han manejado diversas hipótesis acerca de la desaparición de los centros teocráticos mayas, desde la lucha con algunas otras civilizaciones como la Teotihuacana, llegando a manejar teorías donde la naturaleza jugó un papel importante en su destrucción, o el mismo crecimiento poblacional. Teniendo todas estas hipótesis algo de cierto, sin embargo, ninguna de estas teorías ha logrado demostrar con exactitud la desaparición de estos grandes centros.

Es en el periodo postclásico, donde una vez abandonados los centros religiosos, se crea una fuerza generadora en una corriente migratoria, identificada étnicamente con los mayas arraigados de la región que traían consigo una cultura mestizada de fuerte contenido náhuatl. Esta cultura habitaba en el sur de la entidad de Tabasco y tenía estrechas relaciones comerciales con los pueblos del centro del territorio y con los grupos nahuas establecidos en las periferias de la región maya. Su presencia debía romper con el precario equilibrio en el que trataba de mantenerse, siendo aprovechado este desequilibrio para introducir un nuevo sistema de vida y dominio sobre la región.

Establecido en una zona donde emergen ríos de grandes caudales, esta nueva civilización maya se convierte en excelentes navegantes, pero al mismo tiempo en formidables mercaderes, que controlaban las rutas, comerciales acuáticas. Establecieron numerosos puertos en sus rutas entre los que destacan Cozumel y Xel-Ha, dominados estos puertos por una proporción de los mayas.

El imperio era una confederación de ciudades-estado, unida por un lenguaje y una cultura común, probablemente divididas en cuatro ciudades principales. En el imperio cada ciudad estaba gobernada por un "halach uinic", cargo que pasaba siempre de padre a hijo mayor. Con ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes dirigía la política interior y exterior del estado, que incluía el nombramiento de los jefes de las aldeas pertenecientes a los mayas; también se encontraban los sacerdotes con cargos hereditarios, de cuya opinión dependía el ritmo de las labores agrícolas, los sacerdotes debían determinar cuáles eran los días favorables y desfavorables para los diversos actos importantes de la vida. Nobles y sacerdotes eran sostenidos por la gran masa de agricultores que pagaban tributos y les llevaban una corriente constante de regalos. Por debajo de esta clase se encuentran los esclavos, producto de la guerra u hombres que

habían nacido como tales, también por ciertos delitos se podía caer en la esclavitud, pero existía la posibilidad de salir de ella bajo ciertas circunstancias²³.

En el derecho de familia, el matrimonio era monogámico, pero con facilidad de repudio, con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Existió una fuerte tradición exogámica, lo cual se traduce en que dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos, por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían el sistema del precio de la novia. La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, tampoco en esta civilización se encuentra rasgo del matriarcado.

El jurista Jesús Antonio de la Torre Rangel, menciona que el derecho penal maya era severo, y sus normas eran aplicadas a los nobles, sacerdotes, así como a plebeyos y esclavos, las sanciones se aplicaban atendiendo al grado de la acción delictiva, teniendo en cuenta el estatus social, sexo y edad del delincuente. Menciona también, que la venganza privada estaba prohibida, siendo el estado el encargado de juzgar y aplicar las penas, agravándose la penalidad, si el sujeto que cometía el delito era un noble, sacerdote o reincidente²⁴.

En el delito de adulterio, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor, la mujer infiel solo era repudiada. También por violación y estupro existía la sanción de lapidación. En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso el castigo era la esclavitud.

DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. <u>Lecciones de historia del derecho mexicano.</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 14.

²³ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. <u>Historia del derecho Mexicano.</u> Editorial Oxford University Press, México 2007. Pág. 51.

El robo se sancionaba grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito. *Un mérito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo como pena de muerte a imprudencia como indemnización en materia de incendio y homicidio.* En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

En el derecho penal maya no existía la apelación. El juez local decidía en forma definitiva y el verdugo ejecutaba la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación realizada por la comunidad entera.

2.1.3 Los Aztecas.

Al comenzar el siglo XII, una tribu de cazadores y recolectores que se hacían llamar "mexicas", irrumpieron en las tierras pobladas de la cuenca del Valle de México. Los habitantes de esta región que tenían siglos de habitarla y de cultivarla, los miraron con desprecio, y apenas consintieron en que se establecieran en las áreas libres de las márgenes de la laguna. Doscientos años más tarde, serían estos sujetos los que se convirtieran en el pueblo dominante, y encabezarían el Estado más importante y poderoso de Mesoamérica.

Existen tres aspectos en la historia del pasado mexica que sobresalen: en primer lugar; la migración desde el norte hacia la zona central, y hasta la fundación de México-Tenochtitlán; en segundo término; el triunfo sobre los tepanecas, marcando el momento de independencia y ascenso del poder mexica; y por último establecimiento de la triple alianza, que inicia el periodo de expansión por los limites de Mesoamérica.

En el lado occidental del valle se desarrolló otro reino poderoso, gobernado por los tepanecas, que tuvo por capital la ciudad de Azcapotzalco. El cacicazgo alcanzó su momento de gran poderío bajo el gobierno de Tezozómoc, quien fue nombrado tlatoani en 1371. Distinguido por sus cualidades guerreras y por ser un hábil estratega, así como un político capaz de diseñar grandes metas y realizarlas por los medios más útiles, utilizando como táctica para extender su poder, la formación de ejércitos dedicados al dominio de los pueblos vecinos, a los que luego les imponía tributos.

Los mexicas entraron en contacto con ese reino por medio de la guerra, Tezozómoc los hizo soldados auxiliares de su ejército, es así como los mexicas se volvieron diestros en las técnicas de la guerra, y en el negocio de obtener tributos de los pueblos sometidos.

Se debe tener presente, que la historia de los mexicas se desarrolla a la par de los pueblos establecidos en los alrededores de la gran laguna antes de su llegada. Apenas instalados, son expulsados o sometidos a rendir tributos, no quedándoles más salida que refugiarse en un islote que nadie reclamaba, en medio de los juncos y de cañas. Ahí se establecen y en 1325 ó 1345 fundan su aldea que llaman México-Tenochtitlán.

Uno de sus primeros actos, fue el levantamiento de un templo dedicado al culto de Huitzilopochtli, el líder que los guió y a quien veneran como su dios patrono.

El buen acierto de los líderes Mexicas, los llevó a unirse con sus vecinos más fuertes, los temibles tepanecas, en calidad de tributarios y guerreros, por sus servicios recibieron tierras, uno de los premios más codiciados por los vencedores de las guerras. Así gracias a su desempeño como guerreros, los Mexicas empezaron a ensanchar su base territorial, cada triunfo guerrero y cada asignación de nuevos suelos se convirtió en una celebración dedicada a su dios.

Una de las primeras instituciones que los Mexicas adoptaron de la tradición política del valle, fue la del "tlatoani" (que significa: el que habla, literalmente). El tlatoani fue el jefe político, religioso y administrativo de su territorio, su palacio era el núcleo del conjunto urbano y el centro económico del reino.

Existía el *calpolli (gran casa o caserío)*, constituía la unidad territorial básica del *altépetl*, esa antigua organización política de los pueblos del altiplano; así el *altépetl, comprendía un territorio relativamente extenso*, una población asentada en diversos calpoltin, un gobernante dinástico (el tlatoani), un templo donde se adoraba al dios ancestral y una plaza que servía de mercado y área ceremonial. Organización adoptada por los Mexicas, pocos años después de su llegada a la cuenca de México²⁵.

Luego de la fundación de Tenochtitlán, el segundo episodio importante de la historia Mexica, fue la guerra con sus antiguos protectores, los tepanecas. Aún cuando proclamaron en sus crónicas, que tenían su propio tlatoani desde la fundación de Tenochtitlán, en realidad eran subordinados, esta situación cambió con el ascenso al poder de Itzcoátl, el cuarto tlatoani Mexica.

Poco después de su ascenso al trono tepaneca, Tezozómoc y su legítimo heredero son asesinados por el ambicioso Máxtlatl, quien usurpó el cargo. Esta pugna por el poder dividió, debilitó a dicho pueblo, es entonces cuando los mexicas decidieron enfrentarlos. La caída de Azcapotzalco, trajo consigo la destrucción del reino tepaneca, y por supuesto el ascenso de Tenochtitlán y la aparición de una nueva estructura de poder; así este triunfo de los mexicas trajo consigo, una nueva repartición de tierras y la creación de una mayor fuente de riquezas.

_

²⁵ Ibidem, Págs. 82 – 84.

El éxito de la nueva organización política, en la cual, estaban integrados los pueblos que conformaban la triple alianza, consistió en no imponer un dominio territorial sobre los pueblos conquistados, sino que ejercían una hegemonía política que respetaba el gobierno local a cambio del pago de un tributo en bienes y servicios. Era un sistema político que dejaba en manos de los reinos sometidos el control de su organización y la producción de la riqueza, tareas que demandaban un esfuerzo agobiante y un considerable personal administrativo. La triple alianza impuso a los pueblos sometidos la tarea de organizarse y producir bienes, mientras el poder central conservaba su propia fuerza política y recibía una parte de los productos generados por sus dependientes.

Un dato realmente interesante, es el carácter asentado en el poder político, más que en el religioso; ya que los Mexicas apuestan acertadamente en la organización política, sobre el poder religioso.

Así se nota que simultáneamente al proceso de conquistas, los dirigentes afirman su dominio sobre los otros grupos sociales, y el estado incrementa su poder mediante control de los medios de producción; definiendo nuevas reglas para regir los mercados, los tributos y el reparto de los bienes, ya que el tributo proviene de los pueblos dominados, y se convierte en la mayor fuente de riqueza del pueblo Mexica.

La ideología guerrera simbolizada en el Templo Mayor, fue legitimada por la religión. El culto estatal Mexica, tenía por centro el Templo Mayor y el área ceremonial que lo rodeaba, con los monumentos que celebraban a los gobernantes, los dioses y los ancestros; los pilares que sostenían ese culto eran dos: un grupo de personas especializadas en el sacerdocio y la administración del Estado, y un complejo calendario que regía las actividades individuales y colectivas, civiles y religiosas, así como las urbanas y las rurales.

Los Mexicas perfeccionaron una institución que fue conocida como el "Calmécac". Escuela donde los hijos de los nobles aprendían los principios básicos de la religión y las normas que regían la conducta moral y la vida pública, junto con el arte de hablar, los oficios especializados, el conocimiento del calendario, la escritura, las ciencias y el manejo del gobierno; sin embargo, los hijos de los nobles no eran los únicos que contaban con un lugar donde estudiar, ya que en cada barrio la gente común podía recibir adiestramiento militar y educación básica, en un lugar que era llamado "Telpochcalli".

Se puede apreciar, que un aspecto importante en su cultura, fue la educación impartida entre los habitantes de Tenochtitlán; ya que en estas dos escuelas, se enseñaron las reglas para que los hijos de los nobles supieran gobernar cuando fueran ellos los que estuvieran al frente del pueblo; y por otro lado, se enseñaba a los hijos de las demás personas las artes y oficios.

En cuanto al Derecho Penal que regía a la civilización azteca, se puede decir que antes de la conquista de México, hasta el año 1520 como nos menciona el Doctor Marco Antonio Díaz de León, "las normas penales de los aztecas sólo estaban registradas en forma de dibujos y pinturas jeroglíficas, dado que aún desconocían los signos de la escritura, así mismo no pueden considerarse como antecedentes natos de nuestro sistema criminal, sin embargo, al estar registrados de tal manera se podían difundir en el pueblo" ²⁷.

Se debe advertir que el derecho penal de los aztecas fue un tanto estricto y en muchas ocasiones cruel, siendo la pena de muerte la sanción más común en sus normas, y cuya ejecución, fue generalmente cruel. Las formas utilizadas para el cumplimiento de dicha pena, fue la hoguera, el ahorcamiento, el apedreamiento, se utilizaron también los azotes, muerte por golpe de palos, el degollamiento, el

26 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Historia del derecho mexicano.</u> Tercera reimpresión. Editorial lure Editores, México 2009. Pág. 4.

²⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Código Federal de Procedimientos Penales Comentado.</u> Séptima edición. Editorial Porrúa, México 2003. Págs. 22 – 23.

empalamiento, el desgarramiento del cuerpo, y posiblemente antes o después de la muerte se les aplicó posibles aditivos infamantes.

Otras penas que se aplicaban, lo constituyó el caer en estado de esclavitud, así como la mutilación. Se llegaban a aplicar penas centrifugas como el destierro definitivo o temporal, tenían penas consistentes en la pérdida de empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta eliminación, penas a simple vista ligeras, pero también consideradas por los Aztecas como de insoportable infamia, eran las de cortar o quemar el cabello.

Cabe señalar que en cuanto a la aplicación de penas, existían algunas que se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado, se puede advertir la primitividad de las normas penales, en cuanto ellos no tienen desarrollado un grado de participación, ya que tanto autores como cómplices, recibían el mismo castigo.

Se tiene conocimiento que en los pueblos primitivos una de las actividades básicas era la agricultura, así cada sujeto siente sus escazas propiedades como producto de sus arduas jornadas de trabajo, por lo cual el robo era considerado como un delito grave; en cuanto a delitos sexuales se refiere, son de gran rigor las penas, ya que para delitos como violación, estupro, incesto, adulterio, incluso, el homosexualismo para ambos sexos, se les aplicaba la muerte como pena. Cabe mencionar, que el respeto para los padres de familia fue considerado esencial para la subsistencia de la sociedad, y que las faltas respectivas podían ser castigadas inclusive hasta con la muerte.

En el siguiente cuadro se muestra un catálogo de delitos y penas considerados por los aztecas²⁸.

CATÁLOGO DE DELITOS Y PENAS.	
DELITOS	PENAS
Abuso de confianza	Se aplicaba la esclavitud.
Adulterio	Se castigaba con pena de muerte; a los adúlteros se les apedreaba o quebrantaba la cabeza entre dos lozas.
Alcahuetería	Era castigada quemando los cabellos del culpable en la plaza.
Asalto	Era castigado con pena de muerte.
Calumnia	Pública y grave se castigaba con la muerte, la judicial con la pena del talión.
Daño en propiedad ajena	Tenía diversas penas como: privación de la vida, la escla- vitud, o destrucción de sembradíos.
Embriaguez	Si era en un lugar público, podía aplicarse hasta la muerte.
Estupro	Pena de muerte.
Hechicería	Pena de muerte.
Homicidio	Pena de muerte.
Incesto	Pena de muerte.
Malversión de fondos	Esclavitud.
Mentira	Si causaba grave daño, se aplicaba la pena de muerte.
Peculado	Muerte.
Robo	Si era poco el monto robado, se ordenaba a restituir el objeto, si no se restituía se aplicaba la esclavitud, en otras ocasiones se aplicaba la muerte.
Traición al tlatoani	Muerte por descuartizamiento.
Homosexualidad	Se castigaba con la muerte, pero si el delincuente era sacerdote, lo quemaban vivo.
Violación	Se aplicaba la pena de muerte.

²⁸ DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. <u>Lecciones de historia del derecho mexicano.</u> Op. cit. p. 27 – 28.

2.1.3.1 Organización forense y procedimiento azteca.

Para el historiador Manuel M. Moreno, los juicios admitían varias instancias, en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica; por lo demás, esta organización se conformaba en cierto modo con el sistema político, y en general con la manera de ser de la constitución social del pueblo azteca²⁹.

De lo anterior, los tribunales aztecas comunes, estaban organizados por el "teuctli", juez de elección popular anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, hasta llegar a los "tlatoques" o magistrados, teniendo un sistema de apelación al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días.

En la justicia penal de los aztecas se encontraba también la especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, justicia para delitos de índole militar, asuntos tributarios o litigios relacionados con el arte v con las ciencias³⁰.

Para los aztecas, el "emperador" mexica era el jefe de la administración de justicia entre los indígenas mexicanos, ejerciendo en último extremo y en casos especiales las jurisdicciones civil y criminal, por la circunstancia fáctica del dominio político y militar del territorio. El rey era el jefe militar y supremo, quedando a su lado el sacerdote (advirtiéndose siempre esta dualidad entre milicia y religión en la estructura social de los indígenas aztecas), pero tenía el rey, sus ministros de justicia, de cultos y de hacienda, al lado de los diversos ministerios existía un consejo de estado que presidía el rey y que al mismo tiempo funcionaba como supremo tribunal de apelación³¹.

²⁹ MORENO, Manuel M. <u>La organización política y social de los aztecas.</u> Instituto Nacional de Antropología e Historia, <u>M</u>éxico, 1962. Pág. 23.

³⁰ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Historia del derecho mexicano.** Op. cit. p. 88.

KÖHLER, J. <u>El derecho de los aztecas.</u> (en línea), Dirección URL: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1387 (consulta: 18 de junio de 2010)

Los aztecas tomaban en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras designaban jueces, cuya competencia comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad; las infracciones consideradas como graves se encomendaban a un tribunal que resolvía colegiadamente, el cual se integraba por tres o cuatro jueces; los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y quien decidía en forma definitiva era el magistrado supremo.

EL jurista Fernando Flores García, en su obra reproduce de Romerovargas, la organización y funcionamiento de los tribunales aztecas, la cual es la siguiente:³²

- Los tribunales Menores y de menores; juzgados de parcialidad o distrito y de cada *calpulli*. Estos eran:
 - 1. Tribunales de jurisdicción ordinaria, territorial: menores.
 - a) Urbanos: la ciudad (México-Tenochtitlán) estaba dividida en 14 distritos judiciales.
 - b) Foráneos: cada *calpulli* rural.
 - 2. Tribunales de menores:
 - a) En cada *calmécac*, de muchachos y muchachas y en el Tlillan *calmécac* central, estaba el juez supremo, el *Huitznáhuatl*.
- **II.** Tribunales Mayores de Primera Instancia:
 - a) Su funcionamiento ordinario: diariamente, en los días y horas hábiles (de luz) que no fuera día de fiesta o de mercado, los jueces y magistrados administraban justicia en tribunales colegiados.

58

FLORES GARCÍA, Fernando. <u>La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac.</u> Colección de Lecturas Jurídicas, serie Estudios Jurídicos. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007. Pág. 45.

b) Funcionamiento extraordinario: cada 20 días se celebraban asambleas, de todos los jueces urbanos y foráneos, para ventilar las causas pendientes. La *nappohualtlolli*, discusión de 80 días, era de mayor importancia.

Los tribunales eran los siguientes:³³

- 1. Tribunales comunes de jurisdicción ordinaria territorial:
- a) Urbanos: 1. Los *piltin* (principales), acudían al *Tlacxitlán* (juzgado), de su distrito o *calpolco* (*lugar del calpulli*).
- 2. Los macehuales, iban al Teccalli, en el Tecpan.
- b) Foráneos: en el juzgado de cada calpulco.
- 2. Tribunales de competencia especial o extraordinaria; de fuero propio:
- 1) Tribunal Militar y Consejo de Guerra: llamado del *tlacatécatl*, jefe del cuartel, que por vía punitiva o de queja en materia militar, tenía efecto en el *tequihuacacalli* (casa de águilas). Cuatro eran los jueces.
- 2) Tribunal de los *piltin*, señores y gobernantes: cuya sede era el *Tecpilcalli*, (casa de principales) en el Técpan, palacio donde juzgaba el *tlahtoani* (ejecutor), con 4 jueces miembros del Consejo de Guerra.
- 3) Tribunales de comercio: estaban en Tlaltelolco, bajo la dirección de los dos jefes de los pochteca, el pochteca tlailótlac (administrador), y el acxotécatl o nacxolécatl (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o tribunales:
- a) El *pochteca tlahtócayotl* (gobierno de los comerciantes), que concertaba y realizaba las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres.
- b) *Mixcohua Tlaylótlac* (los que regresaban). Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica.

-

³³ Ibidem, Págs. 46 – 47.

- c) El pochteca tlahtócan o tribunal de los Doce: 12 jefes del barrio de Tlaltelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían imponer la pena de muerte.
- 4) Tribunales de los gremios: cada gremio tenía un Consejo de maestros con sus dos jefes: ejecutivo y administrador, que juzgaba a sus miembros. Los jefes principales de los industriales eran el hueyamanqui (el gran artífice).
- III. El tlahtocan (lugar de gobernante), llamado también: tribunal superior, de apelación, de segunda instancia, del cihuacóhuatl, de electores y Consejo ordinario del tlahtoani. Integrado por doce tecuhtlahtoani, asistidos por los dos soberanos, quien presidía se llamaba hueytlahtoani (gran ministro de la palabra). Generalmente planteaba el problema el cihuacóhuatl, discutían todos por eliminación de problemas y el tlahtoani decía la última palabra, conformándose a la voluntad de la asamblea.

El procedimiento durante la época de los aztecas fue oral, y en ocasiones antes de iniciar el proceso, se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía dudar más de ochenta días, y es posible que desde ese tiempo ya existiera la figura de un abogado defensor. Las pruebas que se podían ofrecer, eran algunas que conocemos actualmente, como la confesión, la testimonial, careos y hasta en algunos casos se ofrecieron documentos. Se afirma que en materia penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como en el adulterio se permitía la aplicación del tormento para obtener la información.

En los juicios donde el delito cometido era considerado como grave, el juicio era precisamente más sumario y la defensa tenía menos facultades para actuar. Los ofendidos presentaban directamente su acusación, exhibían sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos; el acusado tenía la garantía de presentar un defensor o bien defenderse el mismo asistido por patronos que según el jurista

Guillermo Colín Sánchez, eran conocidos como "*tepantlatoani*", o por representantes "*tlanemiliane*" ³⁴. Las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

2.2 La colonia.

Es momento de describir los antecedentes del sistema jurídico en tiempos de la colonia, uno de los momentos en nuestra historia, donde dos mundos distintos en lo cultural, religioso, artístico y por supuesto en lo jurídico, se encuentran en un mismo territorio.

Se debe recordar que el derecho de los españoles, tenía grandes influencias del derecho romano, de igual forma, los aztecas habían desarrollado su propio sistema jurídico, con sus leyes y penas. Sin embargo, las instituciones políticas y religiosas con la llegada de los colonizadores, fueron desplazadas, y en su lugar fueron impuestas las de origen español, el cristianismo se hizo latente en la nueva doctrina impuesta a los nativos de este territorio.

Menciona Enrique Flores Cano, que al consumarse la conquista de México, por primera vez en la historia, una nación europea concibió la idea de trasladar la civilización occidental a estas regiones, distantes y por completo extrañas. Lo cual, la concepción de que los europeos eran superiores a los habitantes de otras regiones, como las que ya existían en América, instaló entonces en los nuevos colonizadores la compulsión de trasplantar los nuevos valores en las tierras americanas, y esta idea justificó el arrasamiento de las ideas y tradiciones nativas; lo cual concluyó en un mestizaje³⁵.

³⁵ FLORESCANO, Enrique. <u>Etnia, Estado y Nación.</u> Primera edición. Editorial Taurus, México 2001. Pág. 149.

³⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. cit. p. 24.

La sujeción de los nativos por parte de los españoles fue seguida por una fragmentación de la estructura social de los pueblos indígenas, así como una época de turbulencias y desajustes continuos.

Durante el periodo en que los españoles llegan al continente americano, los habitantes de la ciudad y del campo empiezan a padecer una serie de catástrofes, y sucesivas epidemias, que provocaron la muerte de miles de indígenas.

La civilización que existía fue herida por la esclavitud, la encomienda y el repartimiento de las tierras, producto de los grandes tesoros que existían en este nuevo mundo inexplorado. Los indígenas fueron forzados a dejar todas sus labores para trabajar en extrañas tareas agrícolas, mineras, artesanales y urbanas, pero sobre todo fueron obligados a abandonar su religión, sus dioses, y costumbres, para adoptar nuevas instituciones, desapareciendo con lo anterior, las antiguas normas que regulaban la alimentación, la bebida y el vestido, y la gran organización política que hasta ese momento habían logrado desarrollar.

Forzados a renegar de sus tradiciones y a olvidar los preciosos libros donde habían almacenado sus conocimientos acerca del cosmos, la naturaleza y la historia del grupo étnico, la tradición oral fue el conducto que desde entonces aseguró el traslado de los conocimientos básicos de una generación a otra.

En estos nuevos pueblos trazados gracias a la inédita organización prehispánica, se llevó a cabo un vasto programa de hispanización en la vida individual, familiar y colectiva de los indígenas. La política española aseguró la sobrevivencia de la población, sin embargo, los nativos fueron considerados vasallos de la corona, y como tales obligados a pagar un tributo a la misma. Las leyes los ubicaron en los últimos lugares de la escala social, les fue asignado un protector encargado de su buen tratamiento y un tribunal especial llamado el Juzgado General de Indios.

Según la legislación eran individuos libres, pero sus derechos no se consideraban como individuales, sino corporativos, las tierras ya no estaban repartidas, ni formaban parte de las propiedades de los indígenas, en cambio, se dio inicio a lo que hoy se conoce como propiedad comunal, sin embargo, fue una verdadera forma de explotación denominada *encomiendas*.

Los agricultores indígenas, herederos del saber ancestral sobre los ciclos climáticos, tipos de suelo, uso de plantas y bosques, selección de semillas, técnicas de cultivo, manejo del agua y preparación de alimentos, fueron el sostén de la sociedad colonial; ya que eran los que trabajaban la tierra, los aradores y sembradores de todas las plantas útiles para el sustento, el vestido y el comercio de aquellas provincias y sin ellos nada se hubiera realizado. Ellos fueron los que fabricaron los nuevos edificios, los que construían los caminos, los canales y los que limpiaban la ciudad, en pocas palabras, los indígenas hacían posible que los nuevos pobladores pudieran hacer una nueva urbe, gracias al trabajo del conquistado.

Así fue como la nueva vida y las nuevas ciudades se empezaron a edificar; y fue también como el indígena pudo garantizar la sobrevivencia con los nuevos pobladores, los pueblos se concentraron en asimilar las doctrinas y cultos cristianos, en adaptar al medio local las plantas, los animales y las prácticas europeas, de esta manera pusieron en acto un proceso de adaptación y resistencia que les ayudo a mantener esa supervivencia en el nuevo estado conquistado.

Dentro del nuevo territorio, no existió un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque normas como las siete Partidas trataban de manera más sistemática y pretendían establecer los preceptos generales para regular el procedimiento, existía una cierta contradicción entre el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio con las disposiciones de carácter eclesiástico.

Mientras tanto en España, se había consolidado a plenitud el derecho español; aunado al descubrimiento de América y la incorporación de las colonias a la monarquía española, dio como resultado que el derecho español, fuera trasplantado en la nueva España. En virtud de esto, el derecho español, tuvo en las Indias a partir de la conquista y colonización, una fuerza nunca antes vista. Lo que trajo consigo que en los territorios americanos, tuviera carácter supremo la aplicación del derecho castellano, y por tanto, el legislador que se encontraba en las Indias quedaba sujeto al Derecho Hispano.

En la nueva España existía la siguiente jerarquía en el sistema jurídico: en primer lugar estaba el derecho real de España, mismo que por su simple promulgación, era obligatoria su observancia en América; en segundo lugar se encontraba el derecho indiano, el cual era dictado en España especialmente para las Indias; en tercer lugar estaba el derecho dictado en las Indias, el cual debía aplicarse en dicho lugar; en cuarta posición se encontraba la costumbre y algunos usos utilizados en las indias.

Con la mencionada pirámide, se aprecia qué, en los territorios descritos predominaba el derecho creado en España y venido del rey, teniendo que ser aplicado en las tierras conquistadas, y sobre todo, vigilado por los órganos delegados para dicha función.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, fueron también presentándose diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular. Se pretendió que las leyes de Indias suplieran deficiencias, sin embargo, los problemas fueron creciendo en un mayor grado por las arbitrariedades que los funcionarios, los particulares y religiosos cometían.

De tal manera surge la *Encomienda*, que para el jurista Eduardo López Betancourt, fue: "Una institución de carácter económico, laboral, jurídico, religioso e incluso militar. Sirvió en principio para recompensar a los conquistadores por su esfuerzo en la labor de colonización, a quienes otorgaban poder sobre un grupo de indígenas que trabajarían para él; además permitió incorporar a los indígenas a la nueva economía garantizando que hubiese mano de obra para las actividades agrícolas y mineras necesarias para el crecimiento de los nuevos pobladores" 36.

La Nueva España en realidad no era una de las típicas colonias, sino un nuevo reino con su propio rey, quien a su vez coincidía con el de España, el cual en los nuevos territorios conquistados era representado por un virrey, asistido de órganos locales con cierto grado de autonomía. El rey tenía a su lado un Consejo de Castilla que se encargaba de los asuntos de España, en consecuencia, pronto se tuvo que crear un Consejo de Indias para los asuntos de las Indias.

Sin embargo, esta nueva organización en la Nueva España adolecía de ciertos puntos importantes, como lo relativo, a la sede de los supremos poderes que se encontraba en Europa, los intereses económicos quedaban supeditados a los de España; y para las altas funciones en las Indias fueron preferidos personas originarias del viejo continente, y no a personas de origen español, cuya familia ya estaba radicada en las Indias.

El jurista Guillermo Floris Margadant, hace una prelación de las fuentes del derecho castellano que era aplicado fuera del mismo territorio. En primer lugar tenemos las Leyes de Toro de 1505; a su vez éstas se basan en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que establece como orden: 1) Ordenamiento de Alcalá, 2) Los Fueros Municipales y el Fuero Real, y 3) Las Partidas. No obstante en caso de controversias surgidas en la Nueva España es posible que se haya recurrido a la Nueva Recopilación, inclusive a la Novísima Recopilación³⁷.

36 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Historia del derecho mexicano.</u> Op. cit. p. 48.

³⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo. <u>Introducción a la historia del derecho mexicano.</u> Op. cit. p. 41.

En América, la fuente de toda la legislación indiana era la Corona, y la ratificación por ella, era necesaria para toda norma emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores y ciudades, con la particularidad de qué, mientras estuviera pendiente la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtirían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas por gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o de la audiencia, en cuyo caso, surtirían efecto mientras obtenía la ratificación por la Corona.

Esta legislación Indiana produjo una desconfianza, plagada de trámites burocráticos, además de tener un carácter particular, caracterizado por un tono moralista y no muy compatible con las intenciones con las que muchos españoles habían ido a las indias, de modo que la práctica con el derecho formal no tenían un equilibrio permanente.

2.2.1 Organización de la Justicia durante la colonia.

Durante la colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes requirió la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en los territorios conquistados.

En cuanto al rubro de la justicia no fue la excepción, las normas que ya se habían establecido, tuvieron que endurecerse en su cumplimiento, para lo cual, establecieron distintos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, que pretendieron encauzar, la conducta no solo de indios sino también de españoles. Entre los tribunales encargados de la persecución de los delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes se implantaron el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, también existieron tribunales para juzgar a los vagos.

La justicia en la Nueva España, estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio que se tratara. Todos los tribunales provinciales pronunciaban sus sentencias en nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos, sin embargo, la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente, durante el tiempo que duró la colonia, siempre existió gran dependencia con la nación conquistadora.

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Este tribunal ocupa un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como gran instrumento policiaco contra la herejía. Tribunal que sirvió para consolidar la unidad religiosa en España con las nuevas tierras conquistadas. Para tales fines, el papa les confiere a los reyes de España potestad para designar inquisidores, y cuya competencia era civil y religiosa.

El Tribunal del Santo Oficio de la inquisición se funda el 12 de septiembre de 1571; dicho tribunal estaba compuesto por un Consejo Supremo, presidido por un inquisidor general, a cuyo cargo estaba designar a los integrantes de los tribunales y a los inquisidores provinciales; dentro de la integración del Tribunal también se encontraban secretarios, consultores, calificadores, comisarios, un promotor fiscal, abogados defensores, un receptor y un tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes³⁸.

Para ejercer el cargo de inquisidor o juez se designaban frailes, clérigos y civiles. A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo. Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de fe", que se les hacía cuando había sido oído el inculpado. El promotor fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos del tribunal, además de ser el conducto entre el tribunal y el virrey, a quien le comunicaba las resoluciones. El defensor era quien se

_

³⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho mexicano de procedimientos penales.</u> Op. cit. p. 25.

encargaba de los actos de la defensa; era el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como de los bienes confiscados del acusado.

Es el 22 de febrero de 1813 cuando las Cortes de Cádiz, suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México; el 21 de enero de 1814 Fernando VII lo restableció, y no fue sino hasta el 10 de junio de 1820 cuando se suprimió definitivamente dicho tribunal.

La Audiencia. Era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, contaba con atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia.

En la Nueva España fueron instaurados dos, los cuales estaban ubicados uno en la Ciudad de México y el otro en Guadalajara; se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas por las Leyes de Castilla.

Entre los funcionarios que integraban la audiencia se encuentran: los oidores, quienes investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para ostentarse como válidas necesitaban tener como mínimo dos firmas de los oidores. Otro de los funcionarios que integraron la Audiencia fueron los Alcaldes del Crimen, quienes conocían de las causas criminales en primera instancia, se encargaban de la investigación y castigo de los delitos, sin embargo, estos funcionarios realizaban facultades que no les correspondían, realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que la autorizara el virrey de la Nueva España. El Alguacil mayor con la colaboración de algunos otros funcionarios tenía bajo su responsabilidad la función policiaca³⁹.

68

³⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. <u>"Los tribunales de la Nueva España".</u> Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980. Págs. 54 – 55.

La Audiencia además ejercía el control de la jurisdicción eclesiástica mediante el importante "recurso de fuerza", éste recurso en caso de que el recurrente tuviera éxito, conducía hacia una anulación de las actuaciones o de la sentencia, anulación que podía ser parcial y generalmente hacía regresar el proceso al tribunal eclesiástico en cuestión, en los casos en que el Estado si reconocía que este tribunal era competente, pero consideraba al mismo tiempo que se había comportado con injusticia notoria o con violación de las reglas procesales.

Juicio de Residencia. El juicio de residencia consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público, al terminar el desempeño de su cargo. Se les denominó así debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

Los funcionarios remitidos a este tipo de juicio en el derecho indiano eran los virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, presidentes de audiencias, oidores, fiscales, en sí, todos aquellos funcionaros de la Nueva España que eran parte de la organización política y de justicia⁴⁰.

Las sanciones que se aplicaban en caso de ser culpable eran la multa, la inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro. Este tipo de juicios fue utilizado como un medio intimidatorio para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones, aunque los resultados fueron muy poco satisfactorios, y por otra parte los habitantes conquistados tenían gran desconocimiento sobre la lengua española, lo que facilitó las amenazas e intimidaciones de que eran objeto para evitar que presentaran sus quejas. El soborno y el cohecho fueron factores determinantes para desvirtuar estos juicios, y por lo regular solo se seguía juicio a los funcionarios de jerarquía más baja.

. .

⁴⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.</u> Op. cit. p. 36.

Tribunal de la Acordada. Integrado por un juez o capitán denominado "juez de caminos", se integró también por comisarios y por escribanos. Su competencia fue muy amplia debido a que solo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido. La función primordial de este tribunal era la de perseguir a los salteadores de caminos, cuando tenía noticia sobre algún asalto o de desordenes en alguna comarca llegaba al lugar y hacía sonar un clarín. Instruía un juicio sumarísimo para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, en el cual dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla. Cuando era decretada la pena de muerte, ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito, y se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados, o de quienes se dedicaban a cometerlos. Este tribunal era ambulante, en otras palabras no existía una sede fija, una vez juzgado y sentenciado un sujeto sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para seguir ejerciendo sus funciones⁴¹.

Como se ha podido advertir en la composición social del virreinato llegó a la conclusión de que en esa sociedad, el lugar de una persona no derivaba en última instancia de la función económica, sino de las cualidades étnicas y culturales reconocidas en la ley. La sociedad colonial estaba organizada por principios de orden y jerarquía rigurosos. Lo que distinguía a ese tejido era su composición estamental y su rigidez jerárquica. La división principal separaba al grupo gobernante de origen extranjero de la fraccionada población nativa; así mismo el grupo gobernante más amplio integrado por la gente española estaba dividido en altos funcionarios, en clérigos, órdenes religiosas, comerciantes y un número infinito de cofradías y grupos corporativos.

⁴¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. <u>"Los tribunales de la Nueva España".</u> Op. cit. p. 86

Así es como los tribunales instituidos en la Nueva España se organizaron para perseguir y castigar los actos criminales, y los desordenes que existían en las indias, una de las casusas que fueron más perseguidas durante la etapa de la colonia, fue el no respeto de la nueva religión, siendo ésta, un factor importante para lograr el control y el desarrollo en América.

Durante el periodo del México colonial, los derechos del inculpado, se desconocen, es decir, fueron contemplados, pero no respetados. No se puede dejar de mencionar, que España siempre tuvo injerencia en los asuntos de las tierras conquistadas, y de alguna manera esto influyó en que los procesos del orden criminal, se viera más por los españoles que por los indígenas. Siendo la idea de superioridad, la que llevó a vulnerar los derechos procesales de los indígenas, justicia que más adelante lograrían rescatar y establecer en las normas constitucionales, gracias a la independencia del territorio nacional.

2.3 El México Independiente.

Este punto es de gran relevancia en la historia de nuestro país, siendo esta fase de la historia, en donde nuestro país recupera su libertad y se convierte en una nación. Es importante, porque es el momento en que los habitantes de nuestro territorio, toman el control y sobre todo la organización de la todavía Nueva España.

Para lograrse la independencia, se piensa que existieron factores internos y externos que la provocaron, no obstante, durante la época de la colonia se habían dado varios intentos de rebelión en contra de la Corona Española, si bien esos movimientos estaban impulsados principalmente por las desigualdad que existía entre los españoles, que ocupaban los cargos más importantes dentro de la organización política de la Nueva España, y los hijos de los españoles nacidos en

la Nueva España, dichas discrepancias constituyeron el germen del movimiento independentista.

Quizá entre las causas internas más importantes que originaron la guerra de independencia, fue el sistema de castas, que implicaba una tajante división social, política y económica, basada en una pirámide social formada por tres grupos muy definidos, constituidos por castas y subcastas de nombres raros que de ellas se desprendían⁴².

Al igual que las causas de desigualdad social y política, la parte económica dominada por los peninsulares también fue motivo de desigualdad social, siendo dueños de las tierras, teniendo a su servicio a los indios, a quienes les pagaban un sueldo muy bajo por trabajar las mismas tierras que les habían sido arrebatadas, así como por las jornadas excesivas de trabajo, y, por si fuese poco, se les hacía comprar los productos básicos para la alimentación y vestido.

Otro factor interno que provocó la lucha por la independencia fue el hecho de que los criollos (hijos de peninsulares nacidos en América), no tuvieran un lugar en la administración y organización política de la Nueva España, ya que las leyes españolas les concedían la posibilidad de ocupar grandes puestos en la administración pública, pero los españoles no respetaban esa facultad de los criollos. Situación que ayudó a la detonación de la lucha por la independencia⁴³.

Los españoles tenían la concepción de que los criollos no eran lo suficientemente capaces de ocupar esos cargos importantes, pensamientos que terminaron en una enérgica protesta, en la que se afirmaba que el no preferir a los criollos en la nominación de los empleos, contradecía el derecho de gentes y hacía caminar hacía la ruina del reino, ya que la Nueva España pertenecía a la Corona Española y por conocer mejor las costumbres de sus habitantes, eran

⁴³ GONZÁLEZ, María del Refugio. <u>"Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX".</u>
Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981. Pág. 78

⁴² LABASTIDA, Horacio. "Reforma y República restaurada 1823 – 1877". Segunda edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1988. Pág. 17

precisamente los criollos quienes podían hacer más en provecho de la Corona, al desempeñar diferentes cargos en la administración pública, a diferencia de los españoles que venían solo con el afán de enriquecerse y que el simple traslado ya era una gran carga para los habitantes de la Nueva España; constituyendo el traslado de los altos funcionarios de Europa a las Indias un gasto exagerado.

Existieron factores externos como la independencia de Estados Unidos de América de la Corona Inglesa, suceso que entre los reinos indianos se trató de ocultar, sin embargo, entre los grupos intelectuales de criollos se conoció y divulgó ampliamente, alentando así los proyectos independistas de éste continente.

Otra circunstancia fueron las ideas de los enciclopedistas, siendo este un movimiento renovador en todos los campos del saber que se originó en Francia. Este movimiento intelectual repercutió particularmente en la economía, la filosofía y la política; en cuanto a la economía, los enciclopedistas postulaban libertad de industria y de comercio, ideas que repercutirían de una manera indirecta en la vida política, económica y social de la Nueva España.

También se considera como un factor la Revolución Industrial, fenómeno producido en Europa, y que provocó una sobreproducción que ya no podía ser colocada en el viejo continente, requiriendo de nuevos mercados para su posición, y que podrían ser los del continente americano, el único que en ese momento ofrecía similitud de cultura y costumbres con Europa en sus clases pudientes y medias.

Causas tanto internas como externas originaron el movimiento independentista de la Nueva España; dándose inicio a las primeras juntas conspiradoras contra la Corona Española entre los años de 1808 en adelante, juntas que fueron de gran relevancia, siendo las primeras organizaciones de individuos nacidos en las Indias y que reclaman sus derechos para participar en los asuntos administrativos y políticos del territorio donde habían nacido. Una vez

fracasadas las primeras conspiraciones, como la del Ayuntamiento de la Ciudad de México de 1808 y quienes eran partidarios de la independencia del país, solo les quedó el camino de la clandestinidad⁴⁴.

Es por lo anterior, que surgen otras juntas conspiradoras, dos de las cuales se hicieron famosas, una por las personas que la integraban, que fue la de Valladolid de 1809, y la otra porque además del rango e importancia de los conspiradores logró iniciar la Guerra de Independencia, y que fue la de Querétaro en 1810, conformada por el capitán del Regimiento de Dragones Ignacio José de Allende, quien formó una nueva conspiración en San Miguel el Grande, con algunos militares como Juan Aldama, José Mariano Abasolo, Ignacio Aldama y varios más, no obstante, este grupo conspirador se estableció con posterioridad en Querétaro. Fue en este lugar donde aumentó el número de sus miembros y las reuniones se hacían en distintos lugares. Dicho movimiento conspirador, terminó por ser encabezado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla. El plan de dicha conspiración, pretendía hacer estallar la rebelión el dos de octubre, pero al ser sorprendidos se ven obligados a adelantar los acontecimientos, los cuales se dan lugar en la madrugada del 16 de septiembre de 1810 en el pueblo de Dolores⁴⁵.

De dicho movimiento independentista, se debe resaltar qué, el 16 de septiembre en el atrio de la iglesia de Dolores se lanzó la proclama para iniciar la Guerra de Independencia, dicho acontecimiento es conocido como "Grito de Dolores", acto inicial de la guerra de independencia que fue conmemorado en diversas ocasiones, aún en plena guerra insurgente por algunos caudillos.

Otro acontecimiento ocurrido durante los actos independentistas, fue en el que participa José María de Anzorena, nombrado por el cura Hidalgo intendente o gobernador del estado de Michoacán, en esa calidad y siguiendo las indicaciones del caudillo, publicó el 19 de octubre de 1810 un decreto por el cual abolió la

⁴⁴ RODRÍGUEZ, Jaime E. <u>"La independencia de la América Española".</u> Primera reimpresión. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México 1998. Pág. 193

Económica. México 1998. Pág. 193

45 Ibidem, Págs.: 194 – 195.

esclavitud y el pago de los tributos a todo género de castas en esa provincia. En dicho documento se manifestaba, que los dueños de esclavos y esclavas debieran proceder de inmediato a ponerlos en absoluta libertad; los liberados serían personas capaces, lo cual significaba, que tendrían la libertad de ejercer sus propios derechos y de cumplir con sus obligaciones⁴⁶.

A todos los actos de insurgencia, se le sumaron algunas derrotas, sin que esto frenara el paso para obtener la tan gloriosa independencia de la Nación mexicana. Lamentablemente las tropas de Hidalgo son derrotadas a la salida de Guadalajara en la batalla de Puente de Calderón, por el general Felix María Calleja el 17 de enero de 1811, por lo que los caudillos decidieron retirarse hacia Saltillo, ciudad ocupada por el insurgente Mariano Jiménez. Es en éste lugar, donde Ignacio Allende otorgó a López Rayón la jefatura del ejército insurgente mientras él estuviera ausente, ya que planeaba dirigirse hacia los Estados Unidos donde buscaría apoyo, lo cual nunca sucedió, ya que la comitiva fue sorprendida, cuando Ignacio Elizondo traicionó al ejército insurgente y aprehendió a los primeros conductores de la Guerra de independencia en la ciudad de Chihuahua.

El padre Hidalgo fue sometido a dos procesos: uno inquisitorial, que lo privó de su investidura sacerdotal; y el proceso militar, que lo condenó a la pena capital. Suceso que provocó que López Rayón quedara como Jefe Supremo de la Insurgencia, que para esas alturas el movimiento ya se había extendido por todo el país⁴⁷.

⁴⁶ MALPICA DE LA MADRID, Luis. <u>La independencia de México y la Revolución Mexicana.</u> Tomo I. Primera Edición. Editorial Limusa, México 1985. Pág. 241

⁴⁷ Comité conmemorativo del CCL aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla 1753 – 2003. <u>"Proceso Inquisitorial y Militar seguidos a Don Miguel Hidalgo y Costilla".</u> Instituto Nacional de Antropología e Historia. México 1960. Pág. II

La siguiente imagen muestra la ruta seguida por el cura Don Miguel Hidalgo, en el movimiento independentista⁴⁸.



Otro personaje importante para la independencia de nuestro país, fue el cura José María Morelos y Pavón; que decide encabezar por sí mismo el movimiento independentista, y quien estuvo a la cabeza de la guerrilla sureña.

Entre sus hazañas militares, se cuentan cuatro campañas militares que abarcaron los territorios de Michoacán, México, Puebla, Veracruz y Oaxaca, en las cuales logró hacerse de un gran prestigio como estratega y organizador. Una de las aportaciones más importantes de Morelos, fue convocar a crear el Congreso de Anáhuac que sustituiría a la Junta de Zitacuaro. Para iniciar los trabajos, Morelos dio a conocer un documento firmado por él, el cual se conoció como "Los Sentimientos de la Nación", documento conformado por 23 puntos, en donde

⁴⁸ HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia. <u>"México, una breve historia"</u> Segunda edición. Editorial: Fondo de Cultura Económica, México 2002. Pág. 168

declara que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y que el ejercicio del gobierno se dividirá en tres poderes, los cuales serán ejecutivo, legislativo y judiciario⁴⁹.

La labor más importante del Congreso de Anáhuac, se llevó a cabo cuando Morelos lo convocó para reunirse, esta vez en Apatzingán, fue este Congreso quien manifestó a la Nación la labor de redactar una Constitución. El proyecto se llamó "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido popularmente como Constitución de Apatzingán, promulgada el 22 de octubre de 1814 en esa misma ciudad. A pesar de que careció de vigencia porque unos meses después Morelos fue hecho prisionero y fusilado, se trata de la primera Constitución Mexicana; Constitución que contiene una parte orgánica y una parte dogmática, y que fue mal vista por el entonces virrey Félix María Calleja, quien ordenó que se quemara públicamente.

A la muerte de Morelos los intentos independentistas decayeron, no obstante, otros personajes como Vicente Guerrero, Pedro Ascencio, Manuel Félix Fernández mejor conocido como Guadalupe Victoria y algunos otros más, continuaban desesperadamente su resistencia.

Es importante señalar qué, existen muchos más acontecimientos que forman parte de nuestra historia, y que a base de diferentes luchas y resistencias, lograron la independencia. Para la consumación de la independencia, un grupo de individuos pertenecientes a altas esferas sociales, del ejército, del gobierno y clero, empezaron a reunirse, inconformes con el hecho de que Fernando VII, hubiera tenido que aceptar la Constitución de Cádiz, lo cual daba un golpe mortal a sus intereses y a sus privilegios.

-

⁴⁹ Idem. Pág. 169

La idea original, era que en virtud de que Fernando VII se había visto obligado a jurar la Constitución de Cádiz, esa Constitución no debía ser obedecida en México, y el virrey Apodaca debería continuar al frente del gobierno en nombre del soberano de España, regido por las leyes de Indias.

Iturbide redacto el Plan de Iguala, que consta de 23 puntos y en el cual, se establece la absoluta independencia del reino de la Nueva España, y se observa como única religión la católica, apostólica y romana, con un gobierno monárquico. Se ofreció también a la nación tres garantías: la libertad, la religión y la unión; esta última se manifestaba abiertamente al considerar a los mexicanos como ciudadanos, lo que equivale a un principio de igualdad, y ya sin la distinción tradicional de castas. En dicho plan también se observa el respeto a la propiedad de los ciudadanos y a los fueros y las propiedades del clero; integraba un ejército denominado de las tres Garantías o Trigarante, a la vez Iturbide encargó a un sastre de la localidad elaborar una bandera tricolor que representara las tres garantías. Iturbide se valió de escribanos para elaborar varias copias del plan y enviarlas a todas partes del reino, incluidos el virrey y los altos funcionarios civiles y religiosos⁵⁰.

Al respecto el Doctor Fernando Serrano Migallón, menciona qué: "Al elaborar el Plan de Iguala, Iturbide ha previsto la creación de una Junta que estará integrada por los primeros hombres del imperio, seleccionados por sus virtudes, destinos, fortunas y fama pública; por tanto, nombra treinta y ocho individuos para que integren este cuerpo gubernativo, mismo que en teoría representa todos los partidos, pero que en la realidad es bastión de las clases acomodadas"⁵¹.

El virrey Apodaca lo destituyó como comandante del ejército del sur y organizó una fuerza militar para aprehenderlo, no obstante, Iturbide recibió gran apoyo prácticamente de todo el virreinato, con lo cual, realizó una fulminante

⁵⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. "Historia del derecho mexicano". Décima segunda edición. Editorial Porrúa, México 2006. Págs. 132 - 133

⁵¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. <u>El grito de independencia.</u> Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 50

campaña por Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Puebla y otras regiones con la que consiguió aumentar el número de sus partidarios.

Las derrotas al ejército de Apodaca fueron tan evidentes, que provocaron un estado de ingobernabilidad muy grave, para finalmente ser destituido, por un golpe de Estado de los propios militares. Ante tal estado, la Corte de España nombró a Juan O'Donojú virrey de la Nueva España. A su llegada a Veracruz, no quiso desembarcar de inmediato hasta enterarse de cómo estaba la situación, finalmente se traslado a Córdoba, donde se entrevistó con Iturbide quien ya tenía el control de toda la situación, y en tales circunstancias firmaron los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821.

Los Tratados de Córdoba, es un documento que consta de 17 puntos, y en donde se manifiesta que América se reconocerá como nación soberana e independiente, y se llamaría en lo sucesivo Imperio Mexicano, el cual tendría un gobierno monárquico constitucional moderado, al frente del cual sería llamado a gobernar a Fernando VII. Con dicho documento se pondría fin a la Guerra de Independencia iniciada en 1810, después de 11 años de sangrientas batallas, el país nacía a la vida independiente.

2.3.1 Derecho procesal penal del México Independiente.

En cuanto al derecho que se dio en el México independiente, se puede decir qué, es todo el derecho constituido por el conjunto de normas e instituciones que rigieron al país desde la consumación de su Guerra de Independencia, en 1821, hasta el ascenso a la Presidencia de la República de Porfirio Díaz en 1876.

Se traza esta línea para denominar a esa época el México Independiente, puesto que el porfirismo y la revolución mexicana de 1910 representan etapas tan completas y trascendentales que se requieren estudiar por separado de la mencionada etapa del México Independiente.

Al tenor de las anteriores ideas, las leyes que rigieron durante el inicio del movimiento insurgente, hasta su consumación fueron las siguientes:

- Decreto español de 1812. Que creó a los Jueces Letrados de Partido, que tenían jurisdicción mixta, civil y criminal, y acción popular para delitos de soborno, cohecho y prevaricación. La libertad personal fue objeto de garantías; ningún español podía ser preso sin que precediera información sumaria de los hechos por el que mereciera ser castigado con pena corporal, se necesitaba un mandamiento del juez por escrito en el cual se le notificara en el acto mismo de la prisión. Se contemplaba la flagrancia, en la cual, todo aquel que fuera sorprendido in fraganti, podía ser arrestado por cualquier persona y ser arrastrado a presencia del juez. Se manifiesta que dentro de las 24 horas siguientes se le haría saber al reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si es que lo hubiere; una vez que se le fuera tomando la declaración al reo, se le leerían también íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos. El proceso a partir de ahí sería público en el modo y forma que determinaran las leyes. Dicha ley contemplaba que no se usarían los tormentos, tampoco se impondría la pena de confiscación de bienes, ni las penas trascenderían a la familia del que la sufriera.
- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En esta fecha el poder judicial se ejercía por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento. En éste documento se manifestaba que dentro de los tres

días en que se verificara la prisión o detención, se tomaría al presunto reo su declaración preparatoria, en ese caso se le manifestaría la causa de su procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esa primera declaración como las demás que se ofrecieran en la causa serían recibidas sin juramento del procesado, además también debía hacerse del conocimiento del reo los cargos correspondientes, de los documentos, testigos y demás datos que obraran en su contra; en dicho documento se prohibía el tormento como instrumento para obtener la confesión, y también prohibía la confiscación de bienes, la pena solo era individual y nunca podría trascender a los familiares.

- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. En éstas bases subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exigía mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional, la detención podía durar 30 días y los jueces tenían cinco días para declararlo bien preso. Se prohibía el juramento en materia criminal de los hechos propios, y los jueces quedaban obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que estuviera el reo detenido le tomaran su declaración preparatoria, manifestándole nombre del acusador, la causa de su prisión y los datos de la acusación que existieran contra él.
- Constitución de 1857. Es en la Constitución de 1857, cuando se establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; se establece también, que ninguna persona puede ser juzgado ni sentenciado a menos de que existan leyes dictadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él. Es en dicha constitución, donde se puede apreciar las principales garantías contenidas actualmente en el artículo 14 constitucional; y en forma sistemática se ordenaba para los juicios criminales garantías como el

hacerle saber al imputado los motivos del procedimiento, nombre del acusador si existiere, que se le tomara declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes, se contemplaban los careos con testigos que deponían en contra del imputado, se hacía presente la defensa por sí o por persona de su confianza. Se manifestaba que los juicios criminales no podían tener más de tres instancias y que ninguna persona podía ser juzgado dos veces por el mismo delito.

- Ley de Jurados Criminales de 1869. Ley expedida el 15 de junio de 1869, introdujo innovaciones de gran relevancia para el derecho procesal penal, puesto qué, introdujo el concepto de Ministerio Público, aunque sus funciones se comparaban a las de los fiscales de la época colonial. Se reglamentaron aspectos de la función jurisdiccional en materia de competencia y se establecieron reglas especiales para desarrollar el procedimiento penal.
- Código Penal de 1871. Para estas fechas existían ya muchas inquietudes en cuanto a la materia penal, y más para la materia procesal, es esta inquietud e idealismo de algunos juristas, que convocan a una reunión para discutir las problemáticas que el derecho penal presentaba, reunión que dio como resultado el Código Penal de 1871, para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y para toda la nación tratándose de delitos Federales.

2.4. El Porfiriato.

Es importante marcar una división entre el México Independiente, y hasta donde empieza el porfirismo, puesto qué, son acontecimientos de gran relevancia para la historia de nuestro país. En ese orden de ideas, tenemos que para 1876 a 1911, México se ve envuelto nuevamente en un despotismo.

Es en 1876, cuando el General Porfirio Díaz ocupó por primera vez la Presidencia de la República de manera interina, gracias a la rebelión de Tuxtepec encabezada por él mismo, en contra de la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, y desde este momento hasta 1911 dura su mandato, cuando es obligado a renunciar, por el triunfo en Ciudad Juárez, de la Revolución encabezada por Francisco I. Madero.

El gobierno del General Díaz abarca 35 años de la historia de México, tiempo en que el país espera una renovación propia de las ciudades en evolución, ya que el advenimiento del siglo XX se veía no solo como la transformación de la ciencia y de la técnica, sino también como la oportunidad de pasar de una organización fundamentalmente rural a una citadina.

Para iniciar con este periodo en nuestra historia, es el mismo general Díaz quien encabeza una rebelión en su propia hacienda, contando también con simpatizantes en la Ciudad de México, quienes tomaron la cárcel de Belén y de la ciudadela, lugares donde estaban depositados casi toda la artillería de la comandancia militar de la zona. Los rebeldes fueron desalojados de esos puntos, viviéndose en la ciudad, momentos de gran tensión y sobre todo de peligro, situación por la cual el Congreso le otorgó facultades al presidente Juárez para someter la rebelión.

A pesar de lo anterior Díaz seguía reuniendo hombres para la resistencia antijuarista. Es el 18 de julio de 1872 cuando Juárez fallece, con lo que Sebastián Lerdo de Tejada asume la presidencia de acuerdo a la Constitución de 1857, la que, facultaba por ministerio de ley al presidente de la Suprema Corte de Justicia para ocupar dicho cargo. En ese mismo año, Lerdo de Tejada convoca a elecciones, y el Congreso es quien lo declara presidente de la República, para iniciar con su cargo el 1 de diciembre y concluirlo el 30 de noviembre de 1876, sin embargo, para entonces y a pesar de que había prometido no reelegirse, lanzó su candidatura y así provoco de nuevo la lucha antireeleccionista.

En Tuxtepec se forma el grupo rebelde, y elaboran un plan en el cual se proponía al General Díaz como jefe del movimiento, dicha rebelión se extendió hacía varios puntos del país. Es en Palo Blanco, Tamaulipas como lo señala el Doctor Marco Antonio Pérez de los Reyes, en donde Díaz modifica un tanto dicho plan para manifestar que el presidente interino, dada la ilegitimidad de las elecciones, sería José María Iglesias, para ese entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y así atraerlo a su movimiento, no obstante, dicho personaje rechazó públicamente todo vínculo con el grupo porfirista⁵².

Para 1876, cuando el General Manuel González, adepto al porfirismo, venció al Ejército Federal, motivó al presidente Lerdo de Tejada a dejar el país y con ello la silla presidencial. Díaz cedió el cargo de Presidente interino al general Juan N. Méndez y marchó a Querétaro. Éste último personaje convocó a elecciones en las que resultó electo Porfirio Díaz. Dando inicio a lo que se ha denominado como "Porfiriato", término por demás inapropiado porque indicaría una usurpación en un gobierno que, con todos sus errores era, sin embargo, Constitucional, ya que Díaz siempre se cuidó de modificar el texto de la Constitución para adecuarlo a sus requerimientos políticos.

Así, el 5 de mayo de 1877 Díaz asumió la presidencia manteniéndose casi ininterrumpidamente en el poder hasta 1911.

Con el fin de promover el desarrollo de la agricultura, de establecer catastros, de difundir la privatización de la propiedad agraria y de acelerar la colonización de las tierras vírgenes, el régimen de Porfirio Díaz, promulgo una serie de leyes entre 1883 y 1910. Durante su gobierno estableció un floreciente capitalismo, existieron grandes despojos de tierras en contra de los indígenas, existían muchas situaciones de contraste, todo eso originaba una abierta situación de marginación e injusticia, que se vivía tanto en el campo como en las ciudades.

_

⁵² PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. <u>Historia del Derecho Mexicano.</u> Op. cit. p. 575

En estas últimas empezaba a florecer una clase media que conformaba la burguesía mexicana y de ella provenía la mayor parte de la gente ilustrada del país, es decir, los intelectuales con grandes aspiraciones económicas, políticas y sociales⁵³.

Sin embargo, en el sector económico, el porfirismo logró un notable desarrollo gracias a dos principios básicos, la aplicación del liberalismo, que permitió un mayor juego económico, protegiendo la inversión nacional y extranjera y renegociando los adeudos internos y externos del país, y por otro lado, la constante observación de una política hacendaria ordenada y cuidadosa. Se aumentaron las exportaciones y existió un ordenado sistema de aumento prudente de los impuestos.

Dentro de su gobierno, se inauguró la nueva Biblioteca Nacional de México, se inició la explotación de petróleo, se fundó el Banco Nacional Mexicano, se realizaron importantes obras en el desagüe de la Ciudad de México, se desarrollo el sistema ferroviario, la acuñación de la moneda se centró en manos del Estado, se fundó el Hospital General, la producción agrícola creció en el 21.3% entre 1877 y 1907, la ganadería también elevó su producción, y se exportaban grandes cantidades de animales para Estados Unidos de América⁵⁴.

Y no sería sino en el Porfiriato, que 20,000 Km. de vías férreas atravesaron el país. La industria tuvo gran auge, se aumentó considerablemente la producción minera, en especial de oro, plata, cobre, plomo, hierro, mercurio y cinc. El país volvió al desarrollo que se había visto parado y atrasado por los constantes movimientos rebeldes que se habían dado en los últimos siglos, tanto en la vida de la Colonia como en el México Independiente⁵⁵.

 ⁵³ CASTELLANOS, José Alfredo. <u>El Porfiriato.</u> Segunda edición. Universidad Autónoma Chapingo, México 1993. Pág. 124
 ⁵⁴ C. VALDÉS, José. <u>El porfirismo. Historia de un régimen.</u> Tomo III. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987. Pág. 65

⁵⁵ CASTELLANOS, José Alfredo. El Porfiriato. Op. cit. p. 126

Al subir a la presidencia de la República, Díaz incorporó el principio de no reelección en la Constitución, y al término de de ese periodo, se negó a plantear su nueva candidatura, lo que provocó que el general Manuel González llegara a la presidencia, pero su abierta arbitrariedad y corrupción, incitó que la opinión pública viera con muy buenos ojos la postulación en 1884 nuevamente del general Porfirio Díaz, sin detenerse en la ruptura de las bases antireeleccionistas del plan de Tuxtepec.

2.4.1. Procedimiento Penal en el Porfiriato.

Se le puede denominar "*Derecho Porfirista*", al conjunto de normas, instituciones y principios tanto filosóficos como jurídicos, que regularon a la sociedad mexicana durante el régimen presidencial del General Porfirio Díaz, periodo comprendido entre los años 1976 a 1911.

Las leyes procesales de la materia que rigieron ese periodo fueron:

Código de Procedimientos Penales de 1880. Una vez que se expidió el Código Penal, fue necesario reglamentar el derecho procesal que lo hiciera aplicable, es en base a lo anterior, que en 1880 se expide el Código Procesal Penal; cuyo código, establecía un sistema de enjuiciamiento mixto para algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, entre otras, pero en otro orden aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo. Un aspecto realmente importante de éste código son las garantías que se le otorgan al procesado, como el derecho de que lo asista una defensa, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad bajo caución, y en cuanto a la víctima, se instituye al delincuente la obligación de reparar el daño.

Cabe hacer mención, de que la figura del ministerio público ya era contemplada desde 1865, año en que Maximiliano de Habsburgo, expide y promulga la Ley para la organización del ministerio público, considerándose desde ese momento como una institución, como lo es señalado por el licenciado Agustín Salgado García, en una reseña histórica del ministerio público⁵⁶. Es en este mismo código, en donde se le asignó a la figura del ministerio público, la función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

Código de Procedimientos Penales de 1894. Después de catorce años, nuevo código procesal, derogaría al de 1880, y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias trató de equilibrar la situación del Ministerio Público con la defensa, para que ésta no fuera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público. Se obligaba al Ministerio Público a presentar sus conclusiones desde que se cerraba la instrucción, y solo por causas supervinientes podía hacerlo después, ya que la defensa podía modificar libremente sus conclusiones ante el jurado, de tal manera que el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a qué atenerse. Este Código continuó imponiendo el sistema mixto y, en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil. Introdujo algunos aspectos novedosos como la Policía Judicial, a quien se le marcaron sus atribuciones por el Ministerio Público, autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos judiciales competentes. Se introdujo el principio procesal de la inmediatez y en materia de prueba dominó el sistema mixto. Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyeron modificaciones al sistema anterior, y se establecieron mayores derechos tanto al acusado como a la defensa para utilizar los recursos establecidos por la ley.

_

⁵⁶ SALGADO GARCÍA, Agustín. <u>Antecedentes históricos del ministerio público,</u> en línea. Dirección URL: http://www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad/SPX/SPX19.shtml (consulta: 23 de julio 2010)

Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908. El 18
de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales
en materia Federal, dicha disposición regulaba la actividad de quienes
intervienen en el procedimiento, y entre sus innovaciones contenía las
facultades que se conceden al juez para la comprobación del delito,
así como el arbitrio judicial.

Se debe mencionar, que en cuanto a las garantías que se contemplaban en la Constitución de 1857, para los imputados en los procesos penales, el ordenamiento constitucional, concedía 48 horas para que durante ese tiempo se le tomara la declaración preparatoria al inculpado, iniciándose el cómputo de las mismas, una vez que estuviera a disposición del juez, en materia de pruebas, se le concedían los careos procesales, además de que ordenaba la facilitación de datos que necesitara para preparar sus descargos. Para el caso de que no contara con un defensor propio se le tenía que presentar una lista con los nombres de los defensores de oficio para que eligiera a alguno⁵⁷.

2.5 La Revolución Mexicana.

Otro acontecimiento de gran relevancia es la Revolución Mexicana, movimiento que fue iniciado a causa de la dictadura porfirista, y que duró hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

Una primera etapa de la Revolución Mexicana, se puede encontrar entre los años de 1900 a 1910, y que se podría denominar de los antecedentes. Surge por las *injusticias y contradicciones del régimen porfirista*. Sin embargo, se encuentran como antecedentes principales de este movimiento, *el pésimo reparto de las tierras para sembrar*, puesto que al repartirlas solo se benefició a un grupo de hacendados en contra de una masa proletaria en aumento.

-

⁵⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Leyes fundamentales de México 1808 – 1957.</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 1957. Pág. 609

Durante la época del Porfiriato los obreros y los campesinos, se encontraron en condiciones de extrema miseria, injusticias y arbitrariedades, siendo siempre las personas más pobres, existió un despotismo insufrible de las clases elitistas en el poder, en cambio la clase media urbana que iba en aumento siempre sufrió de limitaciones en sus oportunidades para sobresalir.

Entre otras causas que originaron la Revolución Mexicana, son los acontecimientos como la *huelga de Cananea*, en Sonora en 1906, movimiento que pedía un trato más humano y mejoras salariales, situación que lamentablemente fue haciéndose más tensa, y que culminó con la masacre de muchos trabajadores mineros. Otro acontecimiento importante de los que destacan es la Huelga de Río Blanco, en Veracruz entre 1906 y 1907, la cual involucro a varias fábricas textiles de ese estado, de Puebla y de Tlaxcala, movimiento en el cual se pedían algunas reivindicaciones sociales, y en la cual se formaron asociaciones obreras. Dicha huelga se extendió a otros estados de la República, lo que provocó que la violencia estallara en Río Blanco y otras poblaciones, en esta ocasión al igual que en la huelga de Cananea, los soldados masacraron a muchos trabajadores⁵⁸.

Por desgracia a todo aquel que se inclinaba por el cambio de las viejas estructuras, se le etiquetaba como enemigo de México, enemigo de la civilización o extranjerizante, lo cual se hacía ver como un peligro para la religión, la patria, la familia, la moral y la paz social. *No obstante, las causas mencionadas sirvieron para proporcionar la creación casi inmediata de partidos políticos*, mientras tanto el país empezaba a arder, y los *movimientos guerrilleros* iban apareciendo en las diferentes entidades federativas.

Personaje relevante de la Revolución Mexicana es Madero, ya que tras la reelección de Díaz, Madero había huido del país, sin embargo, sus ambiciones políticas nunca las abandonó y gracias a Doroteo Arango y a Pascual Orozco,

⁵⁸ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. <u>Historia de México 2, Estado moderno y crisis, en el México del siglo XX.</u> Tercera edición. Editorial Pearson, México 1998. Pág. 86

personajes que iniciaron un movimiento armado, Madero regresó al país y pudo dar a conocer su Plan de San Luis Potosí en octubre de 1910. En éste plan se manifestaba el repudio a la dictadura porfirista, se declaraban ilegítimas las elecciones de 1910, con lo que se consideraba que la República había quedado mutilada, por lo que el mismo se postulaba como presidente provisional, hasta en tanto no se designaran nuevas autoridades⁵⁹.

Convocaba a todo el pueblo a alzarse en armas a partir del 6 de la tarde del domingo del 20 de noviembre de 1910, y se manifestaba que dicho plan se declaraba Ley Suprema, en tanto no se hicieran modificaciones del caso a la no reelección de Presidente, Vicepresidente, gobernadores y presidentes municipales. Se llevaba a cabo la devolución de las tierras a sus legítimos propietarios afectados por la Ley de Terrenos Baldíos; proponía reconocer como autoridad en cada ciudad y pueblo, al principal jefe de las armas revolucionarias; se nombraban gobernadores provisionales en todos los estados y se convocaba a elecciones generales extraordinarias, una vez que la capital y más de la mitad de los estados estuvieran en poder de las fuerzas del pueblo⁶⁰.

Así fue como se desencadenó un levantamiento de armas, cuyo alcance nunca se hubiera podido prever, rebelión que costó cerca de un millón de vidas, revolución que llegó a ser un movimiento auténtico, y que no sólo fracturó la élite social, sino también afectó profundamente la estructura social y el modo de pensar, y donde se tienen como motores el idealismo, combinado con indigenismo por la situación que se vivía, y la situación por la que pasaba el proletariado, y la consideración de la situación miserable por la que estaban pasando.

Los brotes rebeldes proliferaban en varios lugares y esto fue consolidando la lucha revolucionaria, que culminó con la toma de Ciudad Juárez el 10 de mayo. A Raíz de este acontecimiento y presionado por Estados Unidos, el gobierno

⁵⁹ LERNER, Victoria. Planes de la Nación Mexicana. Primera edición. Senado de la República, México 1987. Pág. 73

⁶⁰Centro de estudios históricos. <u>Historia de México.</u> Primera Edición. El Colegio de México, México 2000. Pág. 614

porfirista terminó por pactar con Madero, y es en los Tratados de Ciudad Juárez, firmados la noche del 21 de mayo, cuando el presidente Díaz y el vicepresidente Ramón Corral renunciaban a sus respectivos cargos. Se pactaba también que el gobierno provisional lo ejercería Francisco León de la Barra, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, y de inmediato se convocaría a elecciones, donde la candidatura a la Presidencia era indiscutiblemente para Madero, de tal surte que la pugna electoral se centró en la vicepresidencia⁶¹.

Es en esta misma época que Madero visitó a Emiliano Zapata, hombre de una obsesiva fidelidad a su gente, sin interés en ideologías, sino más bien interesado en el problema concreto de la distribución de la tierra en Morelos.

En 1911, mediante elecciones honradas sale Madero electo como presidente y Pino Suárez como vicepresidente. El nuevo gobierno no inspiró mucha confianza para imponer una nueva reforma agraria, y en noviembre del mismo año Zapata y sus colaboradores presentaron el Plan de Ayala, que previó la entrega de una tercera parte de los latifundios a los campesinos y la confiscación total de las tierras de los hacendados que se opusieran al plan.

En dicho plan, se desconoce a Madero como presidente y se le llama traidor. Sin embargo, a pesar del poco tiempo que duró el gobierno Maderista, se hicieron obras importantes, como la reparación de vías férreas, se crearon estaciones experimentales agrícolas, y se hicieron varias obras de beneficencia pública.

A la renuncia de Madero y Pino Suárez, fue presidente de la República Pedro Lascuráin, quien había sido Secretario de Relaciones Exteriores de Madero; se le tomó su protesta de ley y nombró su gabinete, cuya Secretaría de

-

⁶¹ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. <u>Historia de México 2, Estado moderno y crisis, en el México del siglo XX.</u> Op. cit. p. 88.

Gobernación la tomó Victoriano Huerta, en seguida el presidente renunció a su cargo y Huerta asumió la presidencia.

El gobierno de Huerta, trató de militarizar tanto al sector público como al educativo, los empleados de las diversas secretarías fueron uniformados y recibieron instrucción militar; las escuelas tanto de primaria, secundaria y preparatorias fueron militarizadas. Varios políticos fueron asesinados por mandato del presidente Huerta, como Belisario Domínguez, Senador por Chiapas, quien elaboro un célebre documento en donde acusaba a Huerta de todas sus atrocidades. Ante tal situación, la cámara de Diputados exigió esclarecer el asesinato del Senador Belisario Domínguez y en su caso responsabilizar al presidente; Huerta ordena a Manuel Garza, Secretario de Gobernación, que con el apoyo de la policía y el ejército procedieran a disolver y detener a los miembros del Congreso, quienes son trasladados a la prisión de Lecumberri.

El 26 de octubre se realizaron nuevas elecciones extraordinarias y en noviembre inició oficialmente la nueva legislatura. Por su parte el gobernador Venustiano Carranza, se había negado a apoyar al dictador de su administración, a raíz de un telegrama que el mismo Carranza había enviado a todos los gobernadores de la República, en donde les manifestaba que asumía la Presidencia del país y pedía su apoyo al nuevo gobierno.

Carranza se sublevó, y a sus movimientos rebeldes los llamó *Revolución Constitucionalista*, ya que dentro de todos sus movimientos pretendía la reforma de la Constitución, para lo cual, convocó a una sesión extraordinaria del congreso local, en dicha sesión desconoció a Huerta como presidente, y se concedió a Carranza amplias facultades para restablecer el orden legal en el país. Ahí mismo, da a conocer el Plan de Guadalupe, mediante el cual desconoce a Huerta como Presidente de la República, igual que a los miembros de los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, junto con los gobernadores en cada una de las entidades federativas. Con este mismo plan formó el ejército Constitucionalista, y Venustiano

Carranza se vuelve primer jefe del mismo, y luego presidente interino de la República al ocupar la capital del país, prometiendo que una vez establecida la paz en el país, convocaría a elecciones⁶².

Lamentablemente, en el transcurso de la revolución constitucional sus principales dirigentes se habían enemistado. Zapata propuso celebrar una Junta Revolucionaria Nacional, para elegir un Presidente Interino.

El 4 de septiembre de 1914 Carranza convocó a una convención, la cual se celebró el 1º de octubre en la Ciudad de México, donde rechaza cambiar el plan de Guadalupe por el de Ayala, ahí mismo Carranza renuncia a la presidencia, y en su lugar se nombró como presidente interino a Eulalio Gutiérrez, y lo acordado se firmo sobre una bandera nacional. Sin embargo, Carranza siguió con sus movimientos revolucionarios y al triunfo de la Revolución Constitucionalista, retoma su cargo, rehusándose a conservar el título de Presidente y conservando el de Primer Jefe, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión⁶³.

Una vez reconocido el gobierno de Carranza fue reconocido por Estados Unidos de América, Villa molesto mandó a ejecutar a unos ingenieros estadounidenses en Santa Isabel, Chihuahua cruzó la frontera y atacó la población de Columbus, en Nuevo México, lo que originó la expedición del general John Pershing por el territorio nacional para aprehender a Villa, sin lograrlo.

El general Villa siguió encabezando guerrillas, hasta que en 1920 el Presidente interino Adolfo de la Huerta, firmó con Villa los tratados de Sabinas, que pusieron fin a la lucha armada del General Doroteo Arango, no obstante, el 20 de julio de 1923 fue asesinado durante el gobierno del general Álvaro Obregón, en plena plaza de Hidalgo Parral en Chihuahua.

⁶³ W. F. DULLES, Jhon. <u>"Ayer en México, una crónica de la Revolución".</u> Séptima reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2003. Pág. 55

⁶² C. CUMBERLAND, Charles. <u>"La Revolución Mexicana, los años constitucionalistas".</u> Segunda reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1983. Págs. 327 - 329

Vencido Villa, en los combates de Celaya en abril de 1915 y casi derrotado el general Zapata en el sur, a lo largo de 1916 Carranza modificó el Plan de Guadalupe, y convocó en septiembre del mismo año a la integración de un Congreso Constituyente, para que por su intermedio, la nación expresara su voluntad de generar las reformas necesarias acordes con los planteamientos de la Revolución Social.

El Distrito Federal y cada entidad federativa elegiría un diputado propietario y uno suplente según las normas de la Constitución de 1857; los comicios se efectuaron, y el 22 de octubre y el 1 de diciembre, se instaló solemnemente el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro. Acontecimiento que marca fin a las grandes guerrillas ocasionadas a raíz de los movimientos revolucionarios.

2.5.1 El procedimiento Penal Revolucionario.

La Revolución Mexicana no solo trajo consigo cambios políticos, sociales y económicos, también trajo nuevos cambios jurídicos, siendo todas desigualdades, el motor de la Revolución.

Así se tiene como antecedente del procedimiento penal, el ya mencionado Código de Procedimientos Penales de 1908; más adelante y tomando como base el anterior código se elaboran los Códigos de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Los aspectos más importantes a destacar de las normas procedimentales, es que en los textos respectivos, al referirse a la víctima del delito, consideraron la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito, por lo cual, dicha obligación tenía que ser exigida oficiosamente por el Ministerio Público, disposición que hasta nuestros días seguimos teniendo vigente, como se observa

una vez cerrada la instrucción y al formular sus conclusiones de culpabilidad el Ministerio Público, solicita al juez que al dictar una sentencia condenatoria para el procesado, también se le obligue a reparar el daño causado al ofendido o víctima.

En dicho código, la reparación del daño es contemplada por la teoría del procedimiento como objeto de una acción procesal penal, y no por el contrario como objeto de una acción civil. Sin embargo, lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 15 de diciembre de 1929; se encontraba en una contradicción, ya que él mismo código establecía que si los ofendidos o sus herederos estaban facultados para ejercitar dicha acción, el Ministerio Público pasaba en segundo término, y los ofendidos o la sucesión tendrían en primer lugar la facultad de solicitar esa reparación. Situación que originó que se elaborara el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, el cual sigue vigente hasta la fecha con sus respectivas modificaciones. Y en materia Federal, se elaboró el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Dos códigos que se concentraron a regular el procedimiento penal de una forma que tanto el imputado y la víctima pudieran gozar de garantías, Fue en los últimos códigos procesales de la materia, en los que se adoptó los principios inquisitivo y acusatorio, recordando que hasta hace apenas un par de años nuestro sistema procesal penal era mixto, ya que en las reformas del 18 de junio del año 2008, que se hicieron a la Constitución Política de nuestro país, en su artículo vigésimo establece que el proceso penal será acusatorio y oral.

Con la victoria de la revolución constitucionalista del ejército de Carranza, en los códigos procesales que se elaboraron, se dejaron a un lado las teorías francesas que se habían adoptado en las normas que le anteceden, donde se determinaban las reglas para juzgar a las personas que cometían un acto criminal.

También en los siguientes códigos, se les quito la atribución de policía judicial a los jueces. Un aspecto importante de señalar, es que se establecieron por primera vez procesos especiales para los menores infractores, para las personas que consumían algún tipo de droga y para los enfermos mentales; así mismo se le reconoció a los jueces penales ciertos límites, a fin de no llevar a resultados extremos el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, que los Constituyentes de 1917 quisieron plasmar⁶⁴.

Aunque ya se ha mencionado, nuestro sistema de enjuiciamiento atendió más a un sistema mixto que a uno acusatorio o inquisitorial; también se facultó al juez para que durante la instrucción del proceso pudiera investigar todas las causas que llevaron al inculpado a cometer cierta conducta ilícita; hubo una innovación en cuanto al recurso de apelación, ya que permitía examinar si habían sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores de la prueba, o si se habían alterado los hechos, o si se había aplicado inexactamente la ley penal.

En cuanto a la prueba, los códigos procesales mencionados, no describían los elementos probatorios, sin embargo, mencionaba que prueba podía ser todo aquello que se ofreciera como tal, con lo cual existía una mayor libertad para demostrar la inculpabilidad del procesado, a diferencia del sistema tasado, en el cual es la misma ley la que enumera los elementos que pueden ser utilizados como prueba.

Además de los códigos mencionados, es a partir de la Revolución Mexicana que se elaboraron otros cuerpos legales para regular procesos especiales, como el Código Mexicano de Justicia Militar, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, está un tanto reciente, pero motivada también con los cambios sociales de la nación; o la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>"Historia del derecho penal y procesal penal mexicanos. Tomo II".</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 2005. Pág. 1265.

Como se ha observado, las leyes han evolucionado con el momento que va viviendo la sociedad, siendo qué, no se podría concebir una evolución social sin una evolución jurídica y viceversa, porque de acuerdo a las necesidades y cambios que va requiriendo un pueblo, son las necesidades y cambios que necesita su legislación.

Se ha elaborado en este capítulo una breve reseña de nuestra historia procesal, ya que mencionar cada detalle de nuestra historia del derecho penal, llevaría no solo un capítulo de un trabajo, sino toda una obra, por lo cual solo se ha mencionado lo más relevante, ya que la historia no es el objeto del mismo, sino estudiar los principios y garantías que tanto el imputado como la víctima tienen en los procesos penales.

Es importante señalar, que aún y cuando existió diferente codificación en materia procesal penal, y a pesar de las garantías señaladas en el artículo 20 de la constitución de 1857, el imputado no tenía una seguridad jurídica durante su proceso, y las desigualdades procesales eran frecuentes, es por lo anterior que para el constituyente de 1916, se justifican cambios importantes en materia de procesos penales, como se puede observar en la exposición de motivos que realiza Venustiano Carranza, al respecto señala qué: "El artículo 20 de la constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en su juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos "65".

⁶⁵ Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916 (en línea). Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf (consulta: 27 julio 2010)

Como se manifiesta, durante este capítulo, que detalla los aspectos más relevantes, en la historia de nuestro país, existieron sucesos que pareciera en la actualidad se repiten como resultado de las necesidades y protestas de los grupos olvidados. Como ejemplo se puede mencionar las reformas en materia penal que se hicieron a la constitución, donde se cambia el sistema de enjuiciamiento, justificadas como resultado de los constantes cambios y nuevas necesidades de una sociedad, en donde las cárceles se encuentran sobrepobladas de presos que no han sido sentenciados.

Se debe tomar en cuenta los sucesos del pasado, para enderezar los del presente, para encontrar una solución verdadera a los problemas para garantizar un futuro de expectativas y desarrollo a nuestra nación.

CAPÍTULO III PROCESO ORAL

Antes de iniciar con el desarrollo del proceso oral en materia penal, y a manera de realizar una introducción al tema, resulta importante mencionar que el esquema utilizado en el presente capítulo, solo es un modelo tomado de la *Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)*, siendo ésta comisión la encargada de realizar un prototipo de la estructura que en un futuro será nuestro proceso penal, no solo en el distrito Federal, sino también en todos los estados de la República, además de la Federación.

Se ha mencionado que dicha comisión ha elaborado un modelo del código que en un futuro regulará el proceso oral, sin embargo, antes de conocer el contenido del ordenamiento en mención, se debe saber que la *CONATRIB*, surge de una de las necesidades que al parecer es fundamental en nuestro país, siendo ésta, la preocupación esencial del mejoramiento de la administración de la justicia, en donde los órganos judiciales tienen una participación decisiva.

Se menciona en la página oficial en línea de la comisión, que, la solución justa ante los conflictos es la única forma de lograr la armonía que garantice el bienestar de todos los ciudadanos. Siendo estas ideas, el punto de partida que ha inspirado la reflexión sobre el cambio que debe existir en nuestro actual sistema de enjuiciamiento.

La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, surge hace 32 años, en el seno de una Reunión Nacional de Magistrados, y en donde se señaló como propósito fundamental, el mejoramiento de la administración de justicia⁶⁶.

99

⁶⁶ Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. (en línea). Dirección URL: http://www.conatrib.org.mx/ReseniaHistorica.php (consulta: 04 de agosto 2010)

Siendo el objetivo primordial, la justicia como valor fundamental de la sociedad mexicana, proponiendo que el Poder Judicial debe ser la instancia más cercana que tienen los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer valer sus derechos ante los individuos que los vulneren.

Su misión es ser el máxima representación colectiva de los poderes judiciales locales, en toda la República Mexicana, como se ha mencionado, también tiene la labor de mejorar la impartición de justicia, analizando y profundizando en el estudio de las leyes, normas y procedimientos, manteniendo vigente el estado de derecho, estudiando las formas y mecanismos que permitan garantizar el derecho efectivo.

La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, es una asociación civil, integrada con la participación voluntaria de los Tribunales Superiores o Supremos de Justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal, representados por sus respectivos presidentes o bien por la persona que éstos designen.

Teniendo como autoridad máxima a la Asamblea, compuesta por los Presidentes de los Tribunales o por sus representantes, debidamente acreditados, contando además con una Directiva integrada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, cuatro Vocales, un Secretario y un Tesorero, debiendo ser Presidentes de algún Tribunal, con excepción del Secretario y del Tesorero.

Con la finalidad de que la Comisión Nacional de Tribunales, cumpla con los objetivos estipulados en su estatuto y de la asociación, se divide el territorio Nacional, estableciéndose cuatro regiones (región norte, región norte centro, región centro y región sur), con la intención de tener una mejor comunicación y organización.

Dentro del marco legal de dicha comisión, ésta cuenta con un Estatuto, en donde se menciona que los Poderes Judiciales de la República Mexicana, se organizarán en una Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, donde se contribuya a la creación de una sociedad nueva, en donde no impere la ciega violencia, y donde resplandezcan la libertad, la paz y la justicia, actualizando día con día las instituciones encargadas de administrar y aplicar la ley⁶⁷.

De la ya multicitada comisión, es importante señalar la aportación en cuanto a reformas y mejoramiento de nuestra justicia penal, siendo ésta, quien redactó un código modelo, de la regulación del juicio oral en materia penal, dicho lo anterior, resulta interesante estudiar en este capítulo, el contenido del ordenamiento prototipo, para tener una visión de lo que en un futuro será una realidad en nuestro país, de tal manera, con este análisis, se pretende además valorar si en verdad convenía una reforma a nivel constitucional, y revisar si estas reformas garantizarán el respeto por los derechos tanto del imputado como de la víctima u ofendido.

3.1. Código Modelo de la Conatrib.

Para que el éxito de la implementación de un nuevo sistema judicial pueda alcanzarse, es necesaria la atención especial, constante y decidida de todas las personas que de alguna manera directa o indirecta, intervienen en el sistema, así como de la participación de la sociedad.

Siendo bajo la anterior idea que la ya citada comisión, determinó coadyuvar en el diseño, difusión e implementación, del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, en estricto apego a la reforma constitucional. Lo anterior, encaminado a la consolidación del nuevo sistema, actualizando y modernizando las instituciones, procedimientos y sistemas jurídicos, para impartir justicia de

_

⁶⁷ Idem, Dirección URL: http://www.conatrib.org.mx/ReseniaHistorica.php

manera pronta, completa e imparcial y con absoluto respeto a los derechos humanos⁶⁸.

Entre una de las finalidades que tiene el ordenamiento en estudio, es dar paso a una nueva dinámica de participación de los poderes judiciales de los estados en los asuntos de la administración de justicia, mediante la presentación de alternativas de solución, a la compleja problemática social, en cuanto al rubro de la administración de justicia se refiere.

Pretendiendo constituirse como una herramienta, que motive a reflexionar sobre los alcances de la reforma constitucional al sistema de justicia penal en nuestro país, sirviendo como base para la formulación de iniciativas de ley, coadyuvando con los poderes ejecutivos y legislativos locales, en el diseño del sistema procesal penal de cada entidad.

Siendo solo un prototipo, que admite modificaciones, debiéndose adaptar en cada entidad, de acuerdo a los factores que se necesiten satisfacer, siendo este solo una parte de lo que un futuro regirá nuestro sistema de enjuiciamiento.

En términos generales, cabe indicar, que en el ordenamiento modelo, se puntualizan los principios, derechos y garantías que la Constitución Política, contiene en su artículo 20, considerado como un tratado del debido proceso, que indique los derechos de los sujetos procesales, que deben ser respetados por los sistemas de justicia penal en las entidades federativas, fijando en dichos principios los alcances y límites del Estado en la aplicación del derecho subjetivo.

En el capitulo primero de este trabajo, se han analizado los principios rectores del proceso oral, dentro de los cuales se encuentran la oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, dirigidos a obtener una economía procesal, además en dicho código, dan cabida a

⁶⁸ Poder Judicial del Estado de México (en línea). Dirección URL: http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/CodModProPenAcu(Conatrib).pdf (consulta: 08 de agosto de 2010)

la jurisdiccionalidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por el Senado de la República, con lo cual se intenta desde otro punto, conceder el tan esperado respeto a las garantías que la Norma Suprema contempla para los sujetos que intervienen en una relación procesal.

Puntualizando además, que la víctima, es igualmente sujeto del proceso, implicando que los demás órganos, y en especial el Ministerio Público y los jueces, se den a la tarea de que prevalezca la solución de controversias, teniendo como elemento esencial la reparación del daño causado.

En un documento emitido por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Sonora, entidad integrante de la Conatrib, se menciona que: "la protección de los derechos de liberta, integridad y seguridad personales en el código modelo, permite, desde el principio de la dignidad de las personas, impedir detenciones arbitrarias, torturas y tratos crueles. Esto se logra separando la autoridad que custodia al imputado, de la responsable de investigar y perseguir su conducta; la separación, entre las funciones de los jueces que tutelan los derechos de los imputados y las víctimas en las etapas previas al juicio y la de los jueces que llevan a cabo y resuelven en juicio⁶⁹.

Un punto importante de mencionar, es que en el código tipo de la Conatrib, el imputado encuentra el derecho a participar, ser oído y representado por un juez competente, imparcial e independiente, siendo pieza fundamental en el proceso el derecho a la defensa desde la detención o formulación de la imputación de una persona, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

Uno de los puntos por los que esta comisión, ha elaborado un modelo de lo que puede ser el proceso oral, es porque puede existir un debate en el ámbito jurídico, sobre la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, en cuanto a que

_

⁶⁹ Tribunal Superior de Justicia del estado de Sonora (en línea), Dirección URL: http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf (consulta: 11 de agosto de 2010).

la transformación del sistema de justicia penal, es dirigida quizá al ámbito federal, debiendo tomar en cuenta, que puede resultar más importante las mejoras que se hagan en los procesos penales en los estados de la Federación, justificando lo anterior, con el argumento de que la mayoría de los delitos son cometidos y tramitados en el ámbito de la competencia local, aunado a lo anterior, existen algunos estados en que los cambios se han dado ya en sus legislaciones, como lo son Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Estado de México, Morelos y Zacatecas.

Se debe hacer mención que la elaboración de dicho código, quedó a cargo de un grupo de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, como se puede apreciar en algunas consideraciones visibles en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia del estado de Sonora⁷⁰, además de contar con la colaboración de magistrados y jueces, de los diversos poderes judiciales de la República Mexicana, concluyendo así con el ordenamiento que puede servir de base, para que en un futuro el legislador elabore el que deberá regir tanto en la Federación, como en las entidades que aún no han realizado ningún cambio en sus códigos procesales y en la forma de impartir la justicia penal.

Cabe aclarar, que por el momento, es desconocido por gran número de litigantes, e incluso por algunos catedráticos expertos en la materia, la existencia de un prototipo que reglamente un proceso oral en materia penal, sin embargo debe ser labor de dicha comisión, difundir ante el gremio de juristas de nuestro país este ejemplar, siendo esté una gran aportación en las reformas hechas a nuestra Constitución el 18 de junio del año 2008.

_

⁷⁰ Tribunal Superior de Justicia del estado de Sonora (en línea), Dirección URL: http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%20(23%20OCTUBRE%202008).pdf (consulta: 11 de agosto de 2010).

Pero este código tipo, no es el único que se ha elaborado como un intento de reflejar lo que unos cuantos años será una realidad, y en donde en algunos estados ya lo es, ya que antes se ha elaborado un anteproyecto, al cual se le hicieron modificaciones para quedar de acuerdo con lo estipulado en las reformas de nuestra Carta Magna, abundando en el tema, se ha encontrado que en el anteproyecto se menciona que el objeto del proceso penal es "determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos", en cambio en la norma suprema, se estipula que el objetivo del proceso oral es "el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen", como se puede apreciar, el proyecto debía ser acorde y estar concatenado con lo establecido en la Constitución, por lo cual, el anteproyecto debía ser estudiado a fondo, para ser congruente tanto en su contenido, como con el de la Carta Magna.

En cuanto a las disposiciones generales que se contemplan, se encuentran en los primeros artículos, algunos derechos como lo son; que nadie puede ser sometido a una pena o a una medida de seguridad, sin que exista antes una sentencia en donde se justifique tal sanción, hablando de las garantías que deben ser respetadas para el imputado y para la víctima, en el ordenamiento en comento, se aprecia que los derechos, principios y garantías, deben ser observados en todo proceso, dando como resultado de su inobservancia una sanción penal.

Se sigue respetando la naturaleza de los jueces, en la medida de que nadie puede ser juzgado por un juez que sea designado especialmente para un caso, quedando la aplicación de la norma penal a cargo de los tribunales ordinarios, instituidos antes del hecho que motivo el proceso.

Haciendo mención de los aspectos generales que contempla el ordenamiento tipo, es preciso mencionar un principio al cual en estas reformas, se pretende robustecer, principio que no es nuevo, empero, en el actual sistema de enjuiciamiento podría decirse que no se toma en cuenta, como la **presunción de**

inocencia. Por tanto, se pretende hacer valer durante todas las etapas en las que se desarrolle el proceso, y mientras no sea declarada la responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, con una sentencia que este fundada y motivada, considerando también que las presunciones de culpabilidad son inadmisibles.

Derecho innegable para toda persona que es acusada de cometer un delito, es el de tener una defensa, sea pública o particular, a lo que se refiere a este rubro, el ordenamiento en estudio prevé que la defensa es un derecho en toda etapa del proceso, donde el ministerio público y los jueces están obligados a garantizarla sin preferencias ni desigualdades, se le concede la comunicación libre y privada con su defensor, dando como resultado la nulidad absoluta de las actuaciones, desde el momento en que su derecho a la defensa le sea violado.

Existe un punto que se debe resaltar, ya que el hecho de considerar que se le permita el acceso y consulta de los datos de los registros de la investigación, es un derecho que si bien se tiene ya contemplado, no es respetado en la práctica.

Se habla también de la independencia judicial, puntualizando que su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de los miembros de los otros poderes estatales, así como del mismo poder judicial, asegurándose con ello, la imparcialidad tanto de los jueces como de los tribunales encargados de la impartición de justicia, sin que repercuta esta independencia, en que los demás poderes presten su ayuda cuando sea requerida, para el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de la investigación.

Refiriéndose a la fundamentación y a la motivación, los jueces están obligados a fundamentar en derecho y a motivar en los hechos probados sus decisiones, de tal manera, que la simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones, de las partes no remplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación. Si en algún

momento se viola esta garantía, da lugar a que se impugne la decisión que sea infundada o inmotivada.

Esta normatividad contempla también, el derecho a la intimidad y a la privacidad, refiriéndose qué, debe respetarse la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, papeles y otros objetos privados, indicando que las comunicaciones privadas también deben ser respetadas, sin embargo, se contempla, que solo mediante la autorización de un juez competente puede dejarse sin efecto tales garantías.

Se debe hacer mención, de que las grabaciones entre particulares, pueden ser admitidas como medio de prueba, siempre y cuando en las cintas existan elementos que estén relacionados con los hechos que se investigan, y sean aportadas por alguno de los sujetos que participen en las grabaciones, seguido de un análisis técnico, así como del desahogo de la testimonial de la persona que aporta dicha prueba al proceso, quedando eliminadas las grabaciones que violen el derecho de confidencialidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es contemplado el principio de *Justicia Restaurativa*, entendido como todo procedimiento en el que la víctima y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. El resultado restaurativo debe ser el acuerdo encaminado a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la intención de la víctima y del infractor de la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, protegiéndose así, la seguridad de los ciudadanos, la paz social y la tranquilidad pública, en donde la policía, el ministerio público y los jueces faciliten la controversia de los conflictos, mediante la conciliación entre las partes.

Entre los sujetos que se contemplan, se encuentran el Ministerio Público, la Policía quien queda a cargo del representante de la sociedad, la víctima, el imputado y los defensores, quedando excluidos como personas integrantes de la relación procesal a los jueces, porque propiamente no lo son, no obstante de lo anterior, dicho ordenamiento distingue entre *Jueces de Control* (persona unitaria, a quien le corresponde la investigación y la etapa intermedia o preparación a juicio), *Tribunal de Juicio Oral* (órgano colegiado, a cargo de la audiencia de juicio oral), *Juez de Ejecución*, y *Tribunales de Segunda Instancia*.

3.2 Sujetos en el proceso oral.

Son visibles los cambios que el nuevo sistema de enjuiciamiento trae consigo, un aspecto novedoso, se encuentra en algunas nuevas figuras de jueces, que se prevén en el sistema acusatorio.

De tal manera el título sexto del código Conatrib, habla de los sujetos procesales, mencionando en primer lugar al ministerio público, la policía, la víctima, el imputado, defensores y representantes legales, demandado por reparación del daño y a los auxiliares de las partes.

En este punto cabe señalar que si bien son distintos los sujetos que distingue el código modelo, solo se mencionarán los principales, además, se señalarán las nuevas figuras que se establecen de jueces, el juzgador no es una parte en el proceso, sin embargo, se implementaron figuras nuevas que en este punto cabe mencionar.

3.2.1 Ministerio Público.

A grandes rasgos, se conoce que el Ministerio Público, ha sido el representante de la sociedad desde que se creó dicha figura, quien ha tenido desde siempre la función persecutora de los delitos, reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley, teniendo el monopolio de la acción penal.

Las funciones y facultades que deberá desempeñar el Ministerio Público en el proceso oral serán las siguientes, atendiendo al artículo **130 del código modelo y demás relativos y aplicables**:

- 1) Ejercerá la acción penal pública, dirigirá la investigación y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, sin embargo, requerirá la autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación, implique la restricción de garantías individuales.
- 2) Vigilar que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación.
- 3) Fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin requerir a la simple relación de datos o medios de prueba.
- 4) Deberán excusarse, y podrán ser recusados.

El ordenamiento en análisis, también indica que el ministerio público debe obrar de acuerdo al deber de lealtad hacia el acusado, esto es, proporcionando información veraz a la investigación, no ocultar algún elemento que pudiera favorecer al imputado, siendo su investigación objetiva, y refiriéndose tanto a los elementos de cargo como de descargo.

Al respecto el Ex Procurador General de la República, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández menciona qué: "En América Latina es creciente el número de países que han emprendido reformas profundas a sus sistemas de justicia penal. Hoy se está ante la despedida del sistema de corte inquisitivo –que predominó por largo tiempo en la región – y la adopción resuelta del sistema de corte acusatorio. En este movimiento internacional de reforma al proceso penal ha sido acompañado por cambios de gran significado al interior del Ministerio Público, que tienen como punto de partida la autonomía de la institución"⁷¹.

Como se puede observar cambios significativos, que dan lugar al nuevo sistema de enjuiciamiento, cambios con los cuales se pretende que el Ministerio Público, cuide las garantías del acusado, siempre vigilado por un juez de control.

3.2.2 La Policía.

En la actualidad el tema de la policía, siempre ha sido una polémica, ya que se ha dicho, que estos servidores, en lugar de cuidar, son los primeros en cometer hechos delictivos, quizá los comentarios por parte de la sociedad, sean ciertos, ya que a diario en las noticias nos percatamos que los integrantes de los cuerpos policiales, son los principales integrantes de las más grandes organizaciones delictivas del país, o son los que permiten que la delincuencia avance cada día más en los estados de nuestra República Mexicana, sin embargo, las reformas en materia penal, buscan en primer lugar que dichos actos sean erradicados, que exista una policía que realmente sea el apoyo para el ministerio público en la búsqueda de los datos que permitan integrar la carpeta de investigación.

⁷¹ CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Daniel Francisco. <u>Hacia un nuevo modelo de ministerio público en México.</u> Revista Mexicana de Justicia, México, 6ª época, 2005, No. 10, noviembre, Pág. 19.

Es por lo anterior que en el nuevo sistema de justicia penal, la policía se pretende unificar, es decir, que exista una sola policía que ayude al ministerio público en su función investigadora, teniendo como función investigar los delitos de acción pública, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los probables responsables y reunir los datos y medios de prueba necesarios, para que el ministerio público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

La policía tendrá las siguientes facultades:

- 1. Recibir denuncias. Deberá informar al ministerio público inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible.
- 2. Prestar el auxilio que requerirán las víctimas y proteger a los testigos.
- 3. Cuidar que los rastros, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados.
- 4. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para encontrar la verdad.
- 5. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y participes del hecho punible.
- 6. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- 7. Reunir toda la información de emergencia que sea útil para el ministerio público.
- 8. Realizar detenciones en los términos que se establezcan en la ley.

En caso de que alguna de las anteriores funciones requiera de una autorización judicial, informará al ministerio público para que éste a su vez la solicite.

3.2.3 La Víctima.

En el actual sistema de enjuiciamiento de nuestro pañís, se hace una distinción cuando se habla del sujeto pasivo del delito, en tanto que se distingue

entre víctima y ofendido, siendo el primero la persona física que indirectamente resulta perjudicada en la comisión de un hecho delictivo, mientras que el segundo, se refiere a la persona física en quien recayó el hacer o no hacer como conducta punible.

En cambio el artículo **142 del código modelo**, menciona qué:

Artículo 142. Víctima.

Se considerará víctima:

- 1. Al ofendido directamente por el delito;
- En caso de muerte, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;
- 3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- 4. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y;
- 5. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Los derechos que tiene la víctima se encuentran detallados en el artículo 143, del ordenamiento en comento, entre los cuales se destacan, intervenir en el proceso penal, ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso, ser escuchada antes de tomar la decisión que implique la suspensión o extinción de la acción penal, a recibir asesoría jurídica, atención medica o psicológica, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón de la función que cumple en el proceso

penal. Uno de los aspectos interesantes es el de presentar la acusación particular, siempre y cuando sea realizada conforme a las formalidades establecidas, a tener acceso a los registros, que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente.

Como acusador particular podrá intervenir en el proceso, además, el hecho de ser acusador particular, no exime a la víctima de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuera citado para ello.

3.2.4 El Imputado.

El imputado, será quien el ministerio público señale como posible autor de un hecho punible o quien participe en él.

Los derechos que tiene el imputado en este nuevo sistema de enjuiciamiento son:

- Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de la privación de la libertad.
- Tener comunicación inmediata con la persona, asociación, agrupación, o entidad a la que desee comunicar su captura.
- Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor del hecho punible, por el abogado defensor que el designe.
- Que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca.
- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español.
- Presentarse o ser presentado al ministerio público para que se le informe de los hechos que se le imputan.
- Tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor.

- No ser sometido a técnicas o métodos, que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- No ser presentado ante los medios de comunicación, como forma de dañar su reputación.
- Que no se utilicen, en contra suya, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante un acto procesal.

Se pretende que el imputado sea considerado inocente hasta que no sea demostrado lo contrario, ya que una característica del sistema acusatorio es que contiene el principio de presunción de inocencia.

3.2.5 Juzgadores.

Para el jurista Moisés Moreno Hernández, los sujetos procesales: "A diferencia de otros países latinoamericanos, en México los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas añejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio. Los principios y valores acusatorios en el procedimiento penal brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer frente a ellos, y definen la estructura del proceso considerado en éstas las fases del mismo, el rol y perfil de cada uno de los intervinientes"⁷².

Estos principios a que se refiere, deben ser entendidos y desarrollados no sólo en cuanto a lo funcional o de competencias, sino según la efectividad del sistema y la transparencia del mismo, esto se traduce en el análisis del rol de cada operador, su deber ser, el perfil requerido para su cumplimiento, el producto que se debe obtener de cada fase del proceso y las necesarias relaciones entre los juzgadores para garantizar la transparencia del sistema penal.

⁷² MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos.** Segunda edición. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 43

En el nuevo sistema que ya se establecerá, podrían existir distintos jueces que actúen en lo largo del proceso penal, de tal manera que en primer lugar se hace presente el *juez de garantías o de control*, en un segundo término los *jueces de audiencia oral*, y en un tercer lugar el *juez de ejecución de sentencias*.

Jueces de Control.

Para el jurista Sergio Casanueva, el juez de control es: "Esta figura no es desconocida para la legislación penal mexicana, pues en nuestro país se conoció desde antaño (antiguo código penal vigente hasta 1930) con el nombre de "juez de instrucción"; este juez de garantía es unipersonal y comparativamente en otros países de Latinoamérica, a veces incierto en un juzgado compuesto por otros jueces de garantía, pero que siempre, en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un tribunal unipersonal de composición múltiple, encargados de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e indiciados"⁷³.

Es de mencionarse que en el Estado de México, no se contempla esta figura, ya que es un solo juez el que conoce todo el procedimiento, siguiendo el sistema tradicional inquisitivo, sólo con la modificación de que todo será más rápido que un juicio sumario, siendo que la legislación contemplará los delitos que deban ser juzgados en audiencia oral.

Jueces del tribunal oral.

En la mayoría de los países que practican los procedimientos acusatorios orales, el tribunal de juicio oral es colegiado y está integrado por tres jueces, uno de los cuales funge como presidente y los otros dos como asesores o consejeros teniendo prohibido hablar o dirigirse a las partes para declarar, amonestar o

_

⁷³ CASANUEVA REGUART, E. Sergio. <u>Juicio Oral, teoría y práctica.</u> Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2009.

referirse a cualquier incidente del juicio, a no ser que así lo haya autorizado previamente el juez presidente.

Son los jueces, que integran el tribunal, llamados a conocer y conducir el debate durante el juicio oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

Cuando se habla de tribunal de juicio oral, se debe tomar en cuenta la manera en que cada estado implementará este sistema de justicia penal acusatorio, teniéndose como ejemplo, al estado de Chihuahua, donde se está aplicando un sistema de tribunal colegiado, compuesto por tres jueces, al igual que en el sistema penal Chileno, llamados a conocer y a conducir el debate durante el juicio oral, en el que se determinará la culpabilidad o inocencia del acusado.

Juez de Ejecución.

El código modelo señala que los jueces de ejecución, se encargarán de velar porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir, y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

En cuanto a las atribuciones que tienen los jueces de ejecución para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, se encuentran las siguientes:

- Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- Decidir sobre la libertad condicional y su revocación.
- Resolver sobre la reducción de las penas.

- Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.
- Inspeccionar el lugar y las condiciones del lugar donde deba cumplirse las penas, o las medidas de seguridad.
- Resolver sobre la ineficiencia de la sentencia condenatoria, cuando el tipo penal se suprima o sea declarado inconstitucional.
- Resolver con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas de los internos.
- Resolver por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

3.3 Etapa de Investigación.

Es el inicio de la investigación, el punto de partida del proceso penal, empezando con el conocimiento que se le haga saber al ministerio público de los hechos considerados como delito. Los hechos de los que se entere el representante de la sociedad, se sabe que puede ser por distintas vías, ya sea que acuda directamente el agraviado del hecho, que sea enterado por un testigo, incluso que el sujeto activo confiese su conducta delictiva. Excitándose de esta manera el inicio de la relación jurídico procesal.

El estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión exclusiva del estado, sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así en juez y parte, cayendo de esta manera en descrédito el sistema inquisitivo, el estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional: el

ministerio público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado, es el inicio del sistema acusatorio⁷⁴.

En el actual sistema, se conoce a ésta etapa como **Averiguación Previa**, siendo la primera parte del proceso penal, en que el ministerio público debe investigar y aportar el mayor número de datos para integrar la averiguación, y tener así, el fundamento y la motivación para ejercitar la acción penal y consignar el expediente y al imputado ante un juez penal, que resuelva en primera instancia sobre la culpabilidad o no del mismo.

Existen algunos comentarios sobre esta etapa del proceso, para algunos expertos de la materia, como lo es el Doctor Sergio García Ramírez, "la etapa llamada de investigación, encomendada al ministerio público, y en cierta medida a los "policías", no es en modo alguno un periodo procesal, aunque el dictamen de los diputados lo rotulen como tal. No puede serlo si en ella no ha surgido todavía una relación jurídica procesal atenta al fondo de la controversia, pese a que exista, un control judicial sobre determinados actos que se realizan en el curso de la investigación. La tradicional averiguación previa nunca fue considerada como fase procesal, a pesar de que en esa etapa fuese posible el control de la constitucionalidad de actos del ministerio público por parte de la jurisdicción de amparo"⁷⁵.

Para la nueva reforma en materia penal, es conocida como *Etapa de Investigación*, mencionando el código tipo que su finalidad es:

Artículo 224.- Finalidad.

1. El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra

⁷⁴ V. CASTRO, Juventino. <u>El ministerio público en México. Funciones y disfunciones.</u> Decimoprimera edición. Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 4

⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La reforma penal constitucional (2007 – 2008) ¿Democracia o autoritarismo? Segunda edición. Editorial Porrúa, México 2009. Págs. 23 -24.

- una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.
- La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.
- 3. En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción privada, que lo hará con orden expresa de los jueces y de los tribunales.

En esta primera fase del proceso penal, se observa que el código prototipo, no hace ningún cambio en cuanto a la persona que está encargada de recabar los datos que permitan robustecer la decisión de consignar ante un juez al imputado, siendo que la investigación queda a cargo del ministerio público.

Dentro de las funciones que se contemplan para el representante de la sociedad se encuentran las siguientes:

- > Ejercitar la acción penal pública.
- Dirigirá la investigación, y practicara las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, implicando lo anterior, la autorización judicial cuando la naturaleza de los actos que se investigan, impliquen la restricción de garantías individuales.
- ➤ En cumplimiento de sus funciones, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

En cuanto a la forma de iniciar la investigación, el ordenamiento en estudio indica lo mismo que el Código Penal vigente, considerando como formas de iniciar una investigación:

Artículo 225.- Formas de inicio.

El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal para el Estado.

Un dato que resulta importante de mencionar, es que en este ordenamiento procesal, el nombre que se le da al expediente donde se integran los elementos arrojados en la investigación, deja de ser "averiguación previa", y toma el nombre de "carpeta de investigación", que para el jurista Everardo Moreno Cruz, no solo es un cambio en el nombre, sino de fondo, considerándose como una de las transformaciones profundas que implica la reforma constitucional en materia penal⁷⁶.

Al hablar de la forma en que debe realizarse la denuncia, tampoco cambian los aspectos principales, como hasta ahora se conoce, la manera indicada de comunicar los hechos que se presumen ilícitos, es mediante la denuncia de los mismos, informados por cualquier persona que tenga conocimiento de ellos, directamente a la policía o al ministerio público. Formulando la denuncia por cualquier medio, debiendo contener la identificación y datos del denunciante, así como la narración circunstanciada de los hechos, cuando la denuncia es realizada de manera verbal, se levantará un acta en presencia del denunciante, firmada por él mismo y por el servidor público que la reciba.

En cuanto a la dirección que debe seguirse durante la investigación, el artículo 240, menciona las siguientes:

- Los agentes del ministerio público deben promover y dirigir las investigaciones, realizando por sí mismos o encomendando a la policía todas las diligencias de investigación.
- A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que pueda ser considerado como delito, los agentes del ministerio

120

MORENO CRUZ, Everardo. El nuevo proceso penal mexicano (lineamientos generales). Primera edición. Editorial Porrúa, México 2010. Pág. 62

- público, procederán de inmediato a practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- Impedir que el hecho denunciado, tenga consecuencias posteriores.

Existe un dato importante dentro de esta fase, denominada en este modelo como "facultad de abstenerse de investigar", al respecto se menciona que en tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el fiscal podrá abstenerse de realizar toda investigación, siempre y cuando los hechos narrados en la denuncia no fueren constitutivos de delito, o cuando de los datos aportados se arroje que se encuentra extinta la responsabilidad penal del imputado.

Para que sea procedente el no ejercicio de la acción, el ministerio público debe contar con los antecedentes que funden y motiven la decisión de concluir que en el caso en concreto se actualiza alguna hipótesis de sobreseimiento.

Mientras para el caso en que el ministerio público, decida mandar la carpeta de investigación al archivo temporal, abstenerse de investigar o el ejercicio de la acción penal, la víctima puede impugnar tales decisiones ante el juez de control, figura introducida al nuevo sistema de enjuiciamiento penal. Para este caso, el juez de control convocará a una audiencia para resolver en definitiva, citando en la misma al ministerio público, a la víctima, al imputado y a su defensor, exponiéndose en el encuentro los motivos y fundamentos de las partes.

En el supuesto de que la víctima o sus representantes legales no asistan a la audiencia, el juez de control tiene la obligación de declarar sin materia la impugnación formulada y confirmará la resolución del ministerio público, sin embargo, si el juez de control considera que el representante de la sociedad no basó su decisión bajo los supuestos que la ley ordena, le exhortará para que continúe con la investigación.

En la actualidad, cuando un delito es denunciado al ministerio público, y éste se niega a ejercitar la acción penal contra la persona que parece ser la responsable del hecho considerado como delito, los afectados por esta resolución ministerial, pueden acudir ante el Procurador de Justicia de la entidad, para que sea revisada la resolución, en el supuesto de que la dicha determinación sea confirmada por el Procurador, la persona que haya solicitado la revisión, no tendrá ningún otro recurso que pueda hacer valer, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el juicio de amparo no procede en dicha hipótesis, argumentando que se arrebataría de las manos al ministerio público la facultad persecutora que el artículo 21 constitucional le concede.

Como se puede observar durante esta etapa, no solo conoce de los hechos el ministerio público, también son conocidos por el juez de control, a quien se le dan facultades para preservar y garantizar los derechos de los sujetos procesales, de tal manera en el ordenamiento modelo se actualiza dicha idea en su artículo 248.

Artículo 248. Actuación Judicial.

- 1. Corresponderá al juez de control en esta etapa, resolver, de forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito; controlar las facultades del ministerio público y la policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.
- 2. A solicitud de las partes, deberá conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y

personal, autorizar y desahogar la prueba anticipada, conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

En la etapa de averiguación previa, actualmente, en determinadas ocasiones carece del ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo las que deba realizar el ministerio público para esclarecer los hechos que se investigan, o robustecer el ejercicio de la acción penal, sin embargo, para el proceso oral, del sistema acusatorio, el derecho de aportar pruebas no queda olvidado, considerándose como:

- Toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales.
- Conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando y desahogado en el proceso, bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Considerando lo anterior, en la última reforma constitucional, se pone mayor énfasis a las pruebas que puedan ser aportadas en fase de investigación, la anterior idea se basa en el argumento de que en el proceso ante autoridad judicial, la averiguación previa, toma valor significante en la resolución de los jueces, además de que el ministerio público basa en los datos de la averiguación, los argumentos con los que formula sus conclusiones. Por estas razones, se pretende que en esta etapa, no se vulnere la garantía que tiene el imputado de aportar elementos probatorios que ayuden a demostrar su inocencia, y por otro lado, que el ministerio público teniendo la carga de la prueba de acuerdo al principio de presunción de inocencia que tiene el probable responsable, presente los elementos con los que vincule al imputado a un proceso penal.

En base a estas ideas, el artículo 251 menciona que:

Artículo 251. Derecho a los medios de prueba.

- 1. El imputado y su abogado defensor, tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al ministerio público, medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.
- Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.
- 3. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede.

En cuanto a la licitud de la prueba en este periodo, se menciona que la prueba para que no carezca de valor, debe obtenerse por un medio lícito, además de esto, parece ser que el código modelo, pereciese aceptar la información recabada por medio de tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles, y los archivos privados, siempre y cuando favorezca al imputado.

De tal manera el artículo 252 del código modelo menciona qué:

Artículo 252. Prueba lícita.

1...

2. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza,

indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona.

Un punto sustancial de esta reforma como es mencionado en la página en línea del Poder Judicial del Estado de México, es que entre las diferencias que se marcan entre la averiguación previa y la etapa de investigación del sistema acusatorio, el ministerio público pierde su fe pública, ya que solo los medios de prueba que se desahoguen ante el órgano jurisdiccional serán susceptibles de ser valoradas al dictarse la sentencia. En consecuencia también pierde sentido la integración de expedientes sumamente formales, ya que el método de análisis de los medios de pruebas es el desarrollo de audiencias, en las que las partes frente al juez refutan las pruebas de la parte contraria⁷⁷.

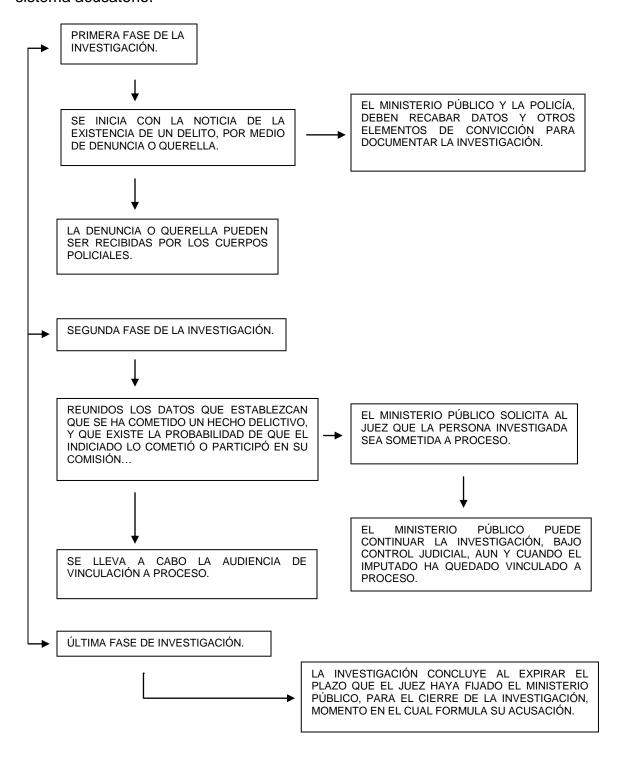
Otro elemento que se aprecia en las nuevas reformas, y siendo más exacto, en el código prototipo, es que se replantea la relación del ministerio público con el de la policía, entendiéndose a ésta última como la fusión entre la policía preventiva con la ministerial según la reforma, siendo lo relevante de esta unificación, que el cuerpo policiaco es un auxiliar activo en la investigación.

Me parece conveniente hacer énfasis en la idea que antecede, ya que en nuestros días se ha perdido la confianza a la institución policial, debiendo existir una renovación en los elementos que la integran, además de que impere un profesionalismo, para que los ciudadanos confiemos nuevamente en esa autoridad que en primer lugar se constituye para salvaguardar los derechos de los individuos como sociedad.

_

⁷⁷ Poder Judicial del Estado de México (en línea). Dirección URL: http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/CodModProPenAcu(Conatrib).pdf (consulta: 17 de agosto de 2010).

En el siguiente cuadro se pretende explicar la etapa de investigación en el sistema acusatorio.



Se debe tomar en cuenta, que en estas reformas que se han hecho al proceso penal, la policía toma un importante lugar dentro de la investigación de los hechos que pueden presumirse como delictivos, se ha mencionado que se pretende unificar el cuerpo policial, de lo cual se denominaría simplemente policía de investigación, dando como resultado que dicha institución tenga una participación directa dentro de la indagatoria.

De lo anterior, cabe mencionar, que la policía ya puede recibir las denuncias o querellas, así mismo, se pretende que todas sus actuaciones dentro de la investigación queden registradas. De tal manera observamos qué, debe levantar un acta en la que deje constancia inmediata de las diligencias practicadas, en la cual exprese la hora, día y lugar en que se han realizado, además de anotar todos los datos que pudieran resultar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia de las instrucciones recibidas del fiscal o del juez, en caso de que la realización de la actuación haya requerido de su autorización para ser practicada.

Se ha mencionado que los cambios en el proceso penal, han sido relevantes, y que no solo han sido de forma sino de fondo, entre estas modificaciones se encuentra la "vinculación a proceso", refiriéndose a la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley considera como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su realización, con el fin de continuar con el proceso.

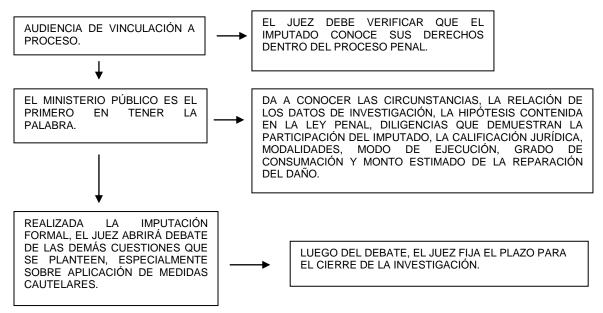
La audiencia de vinculación a proceso, tiene como objetivo que el juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención para el supuesto de que el imputado se encuentre detenido, permitir al imputado y a su defensor se le garanticen los principios de igualdad procesal, contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra, y conocer los derechos que tiene y que le son reconocidos por la Constitución.

En la audiencia de vinculación a proceso, el ministerio público solicitará a la autoridad judicial, la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal, en esta primera audiencia, el imputado podrá si es su deseo, realizar su primera declaración, en el caso de que los datos aportados durante la investigación arrojen elementos suficientes se dictará el auto donde se vincule al imputado al proceso penal, y el juez establecerá el plazo que durará el cierre de la investigación.

Para el caso de que el ministerio público solicite vincular a proceso a un imputado que no se encuentra detenido, debe solicitar al juez la realización de una audiencia que no rebase un plazo máximo de 10 días.

En esta primera etapa, se da una de las principales garantías del imputado, la cual consta en nombrar a un defensor, teniendo como base, que estas reformas tratan de garantizar los derechos para ambas partes, siendo este rubro, uno de los principales motores de la reforma constitucional en materia penal.

La forma en que se debe practicar la audiencia de vinculación a proceso se explica en el siguiente esquema:



El cierre de la investigación, trae consigo efectos, en donde se puede solicitar además de la vinculación a proceso, el sobreseimiento total o parcial, solicitar la suspensión o bien, formular acusación cuando se estime que en la investigación se ha proporcionado fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado.

Para que tenga lugar el sobreseimiento, deben existir las cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1. Que el hecho no se cometió.
- Que el hecho investigado, no se encuentra encuadrado en alguna hipótesis normativa.
- 3. Cuando la inocencia del imputado es claramente probada.
- 4. Cuando el imputado está exento de la responsabilidad penal.
- 5. Cuando se ha extinguido la acción penal.
- 6. Cuando sobrevenga un hecho qué, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado.
- 7. Cuando el hecho del que se trate, haya sido materia de otro proceso penal donde exista sentencia definitiva.
- 8. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de la duración de la etapa preliminar.

Se debe señalar lo que al respecto menciona el código modelo a estudio, al distinguir entre sobreseimiento total o parcial, refiriéndose al primero cuando se trate de todos los delitos y todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o algún imputado, de los varios a los que se haya extendido la investigación.

La suspensión solo procede cuando para el juzgamiento penal, se requiera la resolución previa de una cuestión civil, se encuentre el imputado sustraído de la justicia y se requiera de su presencia en alguna audiencia, o cuando el imputado caiga en enajenación mental transitoria.

3.4 Etapa intermedia o de preparación al juicio.

Esta etapa según el artículo 323 del ordenamiento tipo en estudio, tiene como objeto, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos, y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

Al respecto, es conveniente mencionar el ejemplo de un estado donde las reformas penales, ya son una realidad, nos referimos al Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Chihuahua. Este ordenamiento prevé, en su capítulo II, artículo 300, denominado "etapa intermedia", que una vez presentada la acusación por parte del ministerio público, el juez debe notificar a todas las partes, y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a veinte días y que no exceda de treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el ministerio público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá efectuarse dicha audiencia. Y en donde al acusado, y a la víctima, se les dará copia de la acusación, en donde se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación⁷⁸.

Para el Licenciado Everardo Moreno Cruz, la etapa intermedia, no es más que el momento en que se deben preparar las pruebas y señalar los hechos que deberán someterse al tribunal que tiene la función de determinar, la inocencia o culpabilidad del procesado, como la sanción a la que se hizo acreedor por su comportamiento antisocial⁷⁹.

⁷⁸ Congreso del estado de Chihuahua (en línea). Dirección URL:

http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/16.pdf (consulta: 20 agosto de 2010).

Esta etapa tiene como objetivo ofrecer las pruebas que deberán ser desahogadas en otro momento procesal, sin embargo, aquí también se encuentran cambios significantes en el proceso penal, siendo que el juez deberá depurar las pruebas que considere innecesario desahogar ante el tribunal, por el hecho de que no aportarán elementos innecesarios a los juzgadores, que tendrán que decidir sobre la inocencia o culpabilidad del procesado.

En el actual sistema procesal penal, esta etapa es la considerada como inicio de la instrucción, donde una vez que se ha dictado algún posible auto, y para ser más concreto el de formal prisión o libertad con sujeción a proceso, el juzgador abre la etapa de ofrecimiento de prueba, cerrando la etapa de la preinstrucción.

En este punto del proceso el ordenamiento en estudio, establece la actuación de la víctima, al respecto menciona qué:

Artículo 325. Actuación de la víctima.

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima, por escrito podrá:

- a. Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose en acusadora particular;
- b. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- c. Ofrecer los medios de prueba que estime necesaria para sustentar su acusación, y;
- d. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Como se observa, en el sistema penal acusatorio, la víctima tiene una serie de funciones, con las que actualmente no cuenta, debiéndose tener presente, que uno de los principales motivos por los que se han realizado los cambios en materia penal, es para garantizar los derechos que tienen tanto los imputados como las víctimas en el proceso, mismas que en este tipo de cambios son reflejados, dando

como resultado que la víctima tenga una mayor participación dentro del proceso, lo cual garantiza que sus derechos estén salvaguardados por los ordenamientos procesales.

Por otro lado también se encuentran en esta fase, una serie de derechos que se le deben garantizar al imputado y a su defensor, dentro de los cuales se debe señalar, los vicios formales del escrito de acusación, solicitando su corrección, exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, así como proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversia.

Estos derechos son los que permitirán que el proceso se conduzca por el mejor camino para su conclusión. Aspectos que son novedosos en el proceso penal, pero que en algunos de los códigos procesales del país ya son utilizados, como el ya citado ejemplo de Chihuahua, en donde se contemplan las garantías del la víctima u ofendido en esta fase del proceso penal, y que coinciden con las que el ordenamiento prototipo propone.

Las opciones de excepciones que tiene el inculpado, y que puede argumentar para su defensa pueden ser:

- 1)Incompetencia.
- 2)Litispendencia.
- 3)Cosa juzgada.
- 4)Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del estado, o la ley lo exijan.
- 5) Extinción de la ley penal.

Siendo que las audiencias que se lleven a cabo, durante esta etapa del procedimiento, serán de gran importancia, ya que ellas son el campo de combate donde las partes ante un juez y bajo el principio de debido proceso, podrán debatir no solo las pruebas, sino también aquellos puntos como excepciones que hagan valer las partes para fundamentar sus pretensiones.

En las que para muchos autores, las audiencias en un juico oral, impiden el contubernio entre las partes, la manipulación de testigos, así como deficiencias que se pudieran presentar en las mismas.

El jurista Ángel Juárez Cacho, realiza una estructura de la audiencia de preparación de juicio oral, la cual, debe estar presidida por el juez de garantía o de control, donde las partes deben estar presentes, indicando que una vez realizada la acusación, las partes enuncian la totalidad de los medios de prueba que pretenden hacer valer en juicio, el juez da al acusado la oportunidad de pronunciarse sobre los cargos y aceptar la acusación, rechazarla o aceptar una parte y rechazar la otra, verificando que su manifestación sea libre, voluntaria y espontánea. De ser aceptada la acusación y aprobada por el juez, en juicio abreviado, dicta sentencia o cita para dictarla. No aceptados los cargos, el juez ordena seguir con la preparación del juicio, las partes solicitan la aprobación de sus medios de prueba, con las cuales sustentarán su pretensión. El juez deberá depurar pruebas ofrecidas por la fiscalía y por la defensa, y determinar el orden en que los medios de prueba se desahogarán, debe abrir a debate los puntos de vista encontrados por las partes, y si no existe recurso de apelación pendiente por la exclusión, rechazo o inadmisión de algún medio probatorio, el juez resume el caso, individualiza al acusado y víctima, describe la acusación, la contestación de la acusación y excepciones, las pruebas, la calificación jurídica, posibles nuevas salidas concensadas del asunto y se fija fecha para la realización del juicio oral⁸⁰.

⁸⁰ JUÁREZ CACHO, Ángel. <u>Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral.</u> Sexta edición. Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V. México 2009. Págs. 110 – 111.

Se ha explicado la forma en que debe desarrollarse la audiencia de preparación a juicio oral, de acuerdo al jurista Ángel Juárez Cacho, sin embargo resulta interesante mencionar lo que al respecto estipula el código modelo.

Para el ordenamiento materia de estudio, en la audiencia de preparación a juicio, debe ser celebrada bajo dos principios fundamentalmente, que son el de **oralidad** e **inmediación**, debiendo estar presente el juez en todo momento, además para que no carezca de validez, en la audiencia también deben estar presentes el fiscal y el abogado defensor del imputado, éste último en caso de no estar presente, deberá ser sustituido por un defensor público, por el lado contrario, si no estuviera presente alguno de los acusadores o el tercero objetivamente responsable, su inasistencia no suspende la audiencia, no obstante, en caso de que no esté presente el acusador particular, permite tener por desistida la acusación.

Al iniciarse la audiencia, cada parte deberá exponer los motivos que le sean prudentes para fundamentar sus pretensiones, si existe la posibilidad de que proceda algún mecanismo de solución de controversias, se deberá avisar a la víctima, a efecto de que comparezca y participe en la audiencia, una vez expresados los fundamentos de las partes, el fiscal y el acusador, resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, y la defensa manifestará lo que crea conveniente para su ayuda, el tribunal debe evitar que se debatan cuestiones que son propias del juicio oral.

En cuanto a la defensa del imputado, se menciona qué, si el imputado o su defensor no hicieron valer los derechos que anteriormente se han mencionado por escrito, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo oralmente.

En caso de que en la audiencia el imputado haya manifestado alguna excepción, el juez de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia, la

presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las mismas y resolverá de inmediato.

Para el debate sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, cada sujeto que intervenga en el proceso, podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, y el juez se pronunciará respecto a los distintos argumentos.

En esta nueva disposición se observa algo que resulta interesante en este proceso penal, el artículo 333 habla sobre la unión y separación de acusaciones, refiriéndose al respecto, que cuando el ministerio público, realice diversas acusaciones, el juez si lo estima conveniente, podrá citar para la celebración de una audiencia, en la que si no perjudica el derecho de defensa, tendrá la facultad de unir las acusaciones y decretar la apertura de un solo juicio, si están relacionadas con un mismo hecho o un mismo imputado o porque en ellas se examinan los mismos medios de prueba.

No obstante de lo anterior, el juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados, pero que estén comprendidos en una misma acusación, cuando pudieran provocar grandes dificultades en la organización o desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa.

Para la entidad de Durango, donde su código adjetivo ya ha sido reformado, el mismo es muy similar respecto del estudiado en este capítulo, siendo que para etapa de preparación a juicio, menciona que en la audiencia, las partes podrán solicitar al juez conjuntamente que de por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en la etapa de juicio, el juez una vez que ha examinado los medios de prueba ofrecidos, escuchará a las partes que intervengan en la audiencia intermedia, y excluirá los medios de prueba que considere pertinentes, los que tengan como objeto probar hechos notorios y públicos. Si considera que la

admisión de las pruebas testimoniales o documentales producirá efectos dilatorios para el proceso, dispondrá que la parte que los ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos se pretenda acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio⁸¹.

Como bien se observa, son diversos los momentos en que se pueden ofrecer pruebas, y en las que también si el juez lo cree conveniente las puede depurar, sin embargo, las pruebas que serán útiles para sustentar el criterio del tribunal que resuelve, serán las que directamente conozcan ellos, su conocimiento para resolver solo se desprenderá de las pruebas que ante ellos se desplieguen.

Al finalizar la audiencia intermedia o de preparación de juicio, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas, en este punto, el tribunal debe analizar la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio, o si en su caso, es conveniente sobreseer total o parcialmente al imputado.

Además de lo apuntado anteriormente, deberá resolver todas las cuestiones que las partes hayan hecho valer para fundamentar sus pretensiones, el juez ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado, en caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo para la reparación del daño, examinará además la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

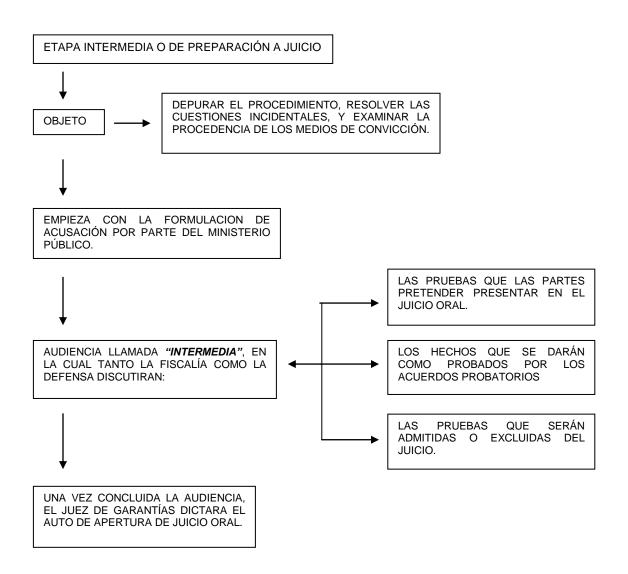
Una vez realizados los anteriores actos procesales, el tribunal deberá dictar el auto de apertura de juicio.

_

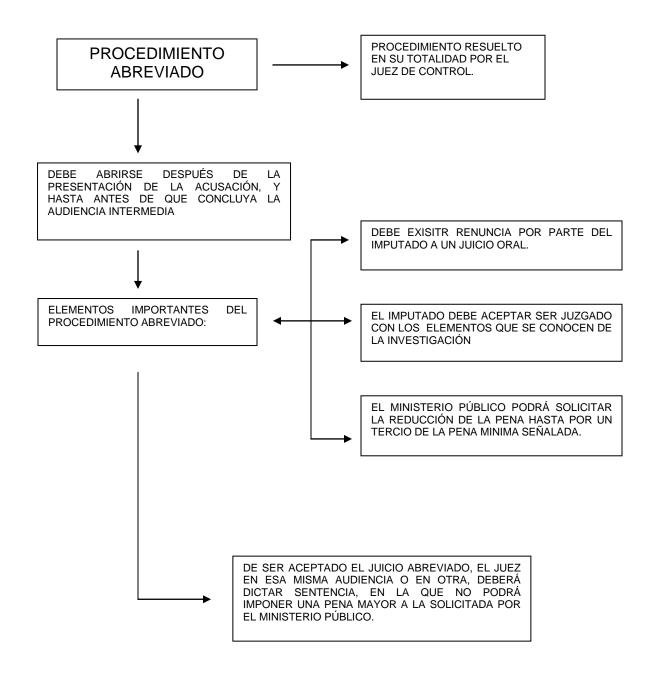
⁸¹ Congreso de Durango, Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Durango (en línea). Dirección URL: http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf (consulta: 22 de agosto 2010).

Un aspecto importante a destacar sobre esta etapa, es que en ella el juez de garantías puede resolver en definitiva y dictar sentencia, para el caso de que el imputado renuncie al juicio oral, y que acepte ser juzgado con los antecedentes que hasta ese momento son conocidos, de tal manera, si es aceptado el procedimiento abreviado, en la misma audiencia o en otra deberá dictar sentencia.

Para efectos de ejemplificar la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, en el siguiente esquema se anotan los puntos más importantes de esta etapa.



Como se mencionó en líneas que anteceden, el imputado entre sus garantías que se le reconocen, tiene la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado, para tal circunstancia el siguiente gráfico, describe como deberá sujetarse el procedimiento para esta forma.



3.5 Etapa de Juicio Oral.

Nuestro proceso penal, ha sufrido considerables transformaciones, sin embargo, la esencia debe ser la misma, siempre respetar los derechos que tienen las víctimas y los imputados en un proceso, y que el estado garantice los mismos.

Es momento de analizar, una tercera fase en el sistema acusatorio, la denominada "etapa de juicio oral", etapa que se podría considerar una de las más importantes, siendo ésta, en donde el juez deberá dictar sentencia absolutoria o condenatoria al imputado.

De tal manera, se debe analizar con detenimiento esta fase, que al respecto el ordenamiento modelo señala dentro de sus principios qué, el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

La base debe ser la acusación que ha formulado el ministerio público, donde se concretarán los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, economía procesal y continuidad, son de relevancia los anteriores conceptos, ya que sin duda, son el motor de un sistema acusatorio, es fundamental su aplicación de los mismos, para no carecer de validez en las actuaciones, y no se dude de la legalidad de los actos procesales, son estos principios consagrados en la constitución en los que el juicio oral debe permitir la defensa de las pretensiones de las partes.

Indicando, que los jueces que han intervenido anteriormente en proceso, ya no podrán intervenir en esta etapa.

Para el jurista Ricardo Ojeda Bohórquez, la etapa de juicio es: "la apertura de la audiencia del juicio oral, durante la cual, el Fiscal precisa su pretensión y el inculpado su defensa ante el juez, se reciben, desahogan y valoran las pruebas; las partes formulan sus conclusiones y el juez pronuncia su sentencia, en su caso,

a través de la audiencia específica procede a la individualización de la sanción y a resolver sobre la reparación del daño⁸².

Se debe aclarar que la anterior apreciación sobre la etapa de juicio oral, es realizada antes de las reformas a nuestra Constitución, no obstante, es un antecedente de lo que un par de años adelante sería realidad en algunos estados del país. Se aprecia, que lo anterior se puede asimilar con lo que actualmente el código procesal de la materia denomina como "etapa de instrucción y la etapa de juicio", siendo en las anteriores el momento procesal oportuno para que la defensa aporte las pruebas con las que pretende desvanecer la acusación por parte del ministerio público, y en el juicio intente hacer valer los argumentos por los que debería dictar una sentencia absolutoria al procesado.

Para el ordenamiento elaborado por la *Conatrib*, el juez de control deberá hacer llegar al tribunal competente, el auto de apertura a juicio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, poniendo además a su disposición, a las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares.

Al igual que en el ordenamiento procesal vigente, el proceso debe ser radicado ante el tribunal del juicio oral, el juez que presida dicho tribunal, deberá señalar fecha para la celebración de audiencia de debate, la cual deberá ser celebrada después de quince días y antes de sesenta días naturales contados a partir de la radicación del auto de apertura de juicio oral.

En esta parte cabe hacer la mención, que para formar el tribunal, se asignará uno colegiado, conformado por tres jueces, si el o los delitos acusados merecen pena de prisión cuyo mínimo sea superior a cinco años, pero si se trata

_

⁸² OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. <u>La reforma a la justicia penal (quintas jornadas sobre justicia penal).</u> Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006. Pág. 212

de uno o más delitos con pena de prisión inferior a cinco años, se asignará un tribunal unitario⁸³.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, después de que haya rendido su declaración si rehusase permanecer en la sala de audiencia, será representado por su defensor para todos los efectos. No obstante si fuera necesaria su presencia para el desarrollo de algún acto procesal será llevado a comparecer.

El defensor del acusado, tampoco podrá alejarse de la audiencia, considerándose este acto como abandono de la defensa, procediéndose a su reemplazo inmediato por un defensor público, quien continuará hasta que finalice la audiencia.

En caso de que el fiscal, se retire de la audiencia y no sea sustituido por otro, de acuerdo a la organización que proceda del ministerio público, será tal situación, motivo de apercibimiento, en donde si no es suplido, se tendrá por retirada la acusación.

En caso de sustitución del fiscal o del defensor, se podrá solicitar a su ruego, que el tribunal aplace el inicio de la audiencia por un periodo razonable para la adecuada preparación de su intervención en la misma, el tribunal deberá tomar en cuenta la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, y las posibilidades del aplazamiento.

Otra de las garantías que advierte dicho código, es "la libertad del acusado", al respecto indica, que en primer término el procesado debe asistir a la audiencia libre en su persona, con lo anterior se debe manifestar que una de las principales causas que motivaron las reformas en materia penal, fue la de

-

Código Modelo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (en línea). Dirección URL: http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/CodModProPenAcu(Conatrib).pdf (consulta: 25 de agosto de 2010).

salvaguardar los derechos que tienen las partes en un proceso penal, y en este se observa, siendo que el acusado debe asistir a la audiencia en plena libertad y no en calidad de preso, sin embargo, el juez que presida la audiencia debe tomar las medidas necesarias para evitar la fuga o actos de violencia por parte del acusado.

Lo antes mencionado, no exime a la autoridad, para que utilice el apoyo de la fuerza pública para asegurar la realización del debate en la audiencia, o para la ejecución de algún acto en la que sea necesaria la presencia del acusado. Para tal motivo el juez podrá incluso, determinar la detención, o inclusive podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad, y en su caso imponer una medida cautelar personal no privativa de libertad.

Como se ha señalado en líneas anteriores, los principios consagrados en la constitución, aquí toman gran importancia, mencionando los siguientes:

➢ Inmediación. Al realizarse el debate, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogaran con presencia de los jueces que hayan sido llamados a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso.

El Centro de Estudios Jurídicos de las Américas, en una investigación realizada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona qué: "al entender el principio de inmediación como la obligación del juez de recibir en forma directa la prueba (inmediar con la prueba) se encuentra que, de acuerdo al trabajo de Bergman, el incumplimiento del principio de inmediación procesal es otro de los principales problemas en el proceso penal mexicano"⁸⁴.

Abundando en el tema, manifiesta qué: "Podría pensarse que toda ausencia física del juez en los momentos clave del proceso, da lugar no sólo a una distancia

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas.</u> Primera Edición. México 2008. Pág. 617.

entre el juez y el procesado, sino también, produce el alejamiento del juez al proceso"85.

- Publicidad. El debate será público, sin embargo, el tribunal podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación o video al recinto oficial, en casos excepcionales, podrá resolver, que la audiencia sea desarrollada total o parcialmente a puertas cerradas, dicha resolución deberá ser fundada y constará en los registros del debate.
- Continuidad y suspensión. El debate deberá continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión, se podrá suspender por una única vez, y hasta por un plazo máximo de diez días naturales, solo para los casos en qué: 1) para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente; 2) para practicarse una algún acto fuera de la sala de audiencias, torne indispensable una investigación suplementaria; 3) cuando no comparezcan peritos, testigos o intérpretes deba practicarse una nueva citación; 4) cuando el juez, el acusado, su defensor, el acusador o el fiscal, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en la audiencia; 5) cuando el ministerio público o el acusador lo requieran para ampliar su acusación.

Si el debate no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado.

Oralidad. El debate deberá ser oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes, las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal, deberán ser dictadas

-

⁸⁵ Ibidem, Pág. 618

verbalmente, constando luego en el acta del debate. Los que no puedan hablar o los que no lo puedan hacer en el idioma nacional, formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete.

Se ha mencionado durante este trabajo de las reformas penales, y que los principios procesales en el sistema acusatorio, son la base para lograr el éxito de este cambio en el sistema procesal penal, no obstante, resulta importante mencionar, la opinión del jurista Miguel Carbonell, en cuanto a las reformas penales se refiere, el jurista mencionado dice qué: "El problema de fondo tiene que ver con la ineficiencia general del sistema en su conjunto, la cual se hace presente —si bien en distinto grado— en todos los eslabones que componen la cadena del sistema. La respuesta que se ofrezca a partir de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, tiene que enfrentar la citada complejidad del reto, a efecto de atacar cada sector e ir avanzando de forma integral en la generación de un sistema renovado que sea, a la vez, más justo y más eficaz. Sobra señalar que ambos objetivos no están pelados, sino que más bien se necesitan y se alimentan recíprocamente. No puede haber eficacia sin justicia, de la misma forma que no hay justicia sin un sistema que prevenga, persiga y sancione efectivamente la comisión de los delitos" 86.

Es evidente, que el debate debe seguir ciertos lineamientos para que no se salgan de control, debiéndose tener presente, que el presidente del tribunal, será quien dirija el mismo, ordenará las lecturas, realizará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones y moderará la discusión.

Para corregir las faltas que se cometieran en el acto, el presidente del tribunal podrá aplicar alguna de las siguientes medidas:

⁸⁶ CARBONELL, Miguel. <u>La reforma al sistema penal: Elementos para un diagnóstico.</u> Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LVIII, Número 250, Julio – Diciembre 2008. Pág. 28.

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa de uno a veinticinco salarios mínimos.
- 3) Expulsión de la sala de audiencias.
- 4) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- 5) Desalojo público de la sala de audiencias.

Es a partir del artículo 353, donde el código modelo enuncia el tipo de pruebas que podrán ser utilizadas en el proceso oral, es así, que en primer lugar menciona la prueba testimonial.

En cuanto a esta probanza, se siguen aplicando las mismas reglas que se prevén en el ordenamiento vigente, de igual manera, la forma en que debe ser desahogada, al respecto el artículo 361 reza qué:

Artículo 361. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Como se observa, no difiere en cuanto a la forma ni fondo de lo estipulado ya en nuestro código procesal, siendo la finalidad de esta prueba, que el testigo aporte con su declaración datos que permitan esclarecer al juzgador si el acusado participó o no en la comisión del delito por el cual está siendo procesado.

Para el caso de testimonios especiales como se menciona en la ley modelo en estudio, cuando se deba recibir el testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o el tribunal, podrán disponer su recepción en sesión cerrada y con auxilio de

familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas. Aplicándose las anteriores reglas también, cuando un menor sea el que tenga que rendir su declaración ante el tribunal de juicio oral.

La protección de los testigos siempre ha sido un tema muy discutido, tanto en el actual sistema de enjuiciamiento como en el nuevo, ya que en muchas de las ocasiones, los testigos tienen miedo de acudir ante la instancia correspondiente a rendir su declaración, por las represalias que pudieran recibir por parte de algún familiar del imputado, en caso de ser un testigo que deponga en su contra. De tal manera y para evitar estas circunstancias, el tribunal podrá disponer de medidas especiales, destinadas a proteger la seguridad del testigo.

Continuando con la lectura del ordenamiento en estudio, la sección cuarta, relativa a los peritajes, menciona qué, para poder actuar en el proceso como perito, se debe contar con título que habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán, y no estar inhibidos para el ejercicio profesional, siempre y cuando la ciencia, arte o técnica se encuentre reglamentada.

Para el nombramiento de los mismos, se conservan las reglas del actual sistema, debiendo las partes proponer a los peritos que consideren convenientes para aclarar los puntos a debate, sin embargo, el tribunal o los jueces que en actúen, podrán determinar cuántos peritos podrán intervenir en el proceso, según la importancia o complejidad del caso.

Al realizarse los peritajes, las partes fijarán los temas de la peritación, y deberán acordar con los peritos el plazo dentro del cual presentarán los respectivos dictámenes.

Antes de iniciar con los peritajes, tanto las partes como el ministerio público deberán ser notificados, las partes podrán proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al designado, o para dictaminar conjuntamente con él.

El dictamen deberá ser entregado en el tiempo señalado, debiendo estar fundado y motivado, conteniendo además un informe detallado y claro de las operaciones practicadas y de los resultados, así como observaciones que pudieran hacer las partes, debiendo tener la firma y fecha sin perjuicio del informe oral que se dé en las audiencias.

Se habla también de los peritajes especiales, definidos estos como una serie de exámenes que deban realizarse a una persona agredida sexualmente, y que se deban integrar en un plazo breve, formándose un equipo interdisciplinario, para realizar las evaluaciones, con el fin de concretar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

En cuanto a la prueba documental, se refiere a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción, no podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción para la comunidad.

Para referirse a cuales son considerados como documentos públicos, menciona qué, salvo prueba en contrario serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Para ayudar al esclarecimiento de los hechos que se investigan, el tribunal y las partes, podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada. Para lograr su autenticidad e identificación de los mismos, la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o reproducido, deberá hacer el reconocimiento del mismo.

Cuando alguna de las partes exhiba en una audiencia algún documento o lo incorpore para interrogar a testigos, deberá presentar el original.

También se habla de "otros medios de prueba", refiriéndose a éstos como medios de prueba distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de la persona, ni afecten el sistema institucional, y al ser incorporados al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos o peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Desarrollo de la audiencia de debate.

El tribunal deberá constituirse el día y hora fijados, para la celebración de la audiencia. Quien presida el tribunal, deberá verificar que tantos los jueces como las partes se encuentren presentes en la audiencia, así como constatar que la existencia de las cosas que deban exhibirse, procediendo a declarar abierto el debate.

Al advertir al acusado de la importancia y significado de la audiencia, concederá la palabra al fiscal, y al acusado particular si hubiera para que expongan oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en la formalización de la acusación, luego al tercero objetivamente responsable, y finalmente al abogado defensor, para que si lo desea, indique su posición sobre la acusación formulada.

Una vez expuesta la posición de las partes, podrán ser planteadas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, según sea considerado por el tribunal.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer que los debates sean tratados en forma separada pero en forma continua. Cuando resultara conveniente, para resolver sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, podrá dividir un debate único, esto es qué, podrá tratar primero acerca de la culpabilidad del acusado, y

posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Para el caso en que la pena que corresponda al acusado, rebase los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento. En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de la culpabilidad, en caso de que la decisión habilite la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para el debate donde se resolverá la cuestión sobre la reparación del daño.

Una vez que el tribunal resuelva en cuanto a la culpabilidad del acusado, podrá recibir medios de prueba para la imposición de una pena o medida de seguridad. De esta manera comenzará el debate sobre la pena que deba aplicarse, y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.

La sentencia deberá estar integrada, con el interlocutorio que resuelva sobre la culpabilidad del acusado y con la decisión de la pena o medida de seguridad aplicable. Para el caso de recurrir la sentencia, el plazo para hacerlo empezará a contar a partir de este último momento.

Si los acusados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso a solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, sin embargo, después de las declaraciones deberá informárseles sobre lo ocurrido.

Se ha reiterado una infinidad de veces en este trabajo, la preocupación sobre los derechos de las partes en el proceso penal, y que las reformas al sistema procesal penal, tienen como finalidad precisamente asegurar el respeto de los principios y derechos del imputado y de la víctima en el juicio o proceso oral.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 385 del código modelo de la Conatrib, el cual dice lo siguiente:

Artículo 385. Derechos del acusado.

- En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido de declarar, siempre que se refiera al objeto del debate.
- 2. El presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia.
- 3. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración, o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Una de las garantías con las que cuenta el acusador en el proceso, es la de ampliar su acusación durante el debate, siempre y cuando exista un nuevo hecho o circunstancia que modifique el significado jurídico o la pena del hecho a debate, y que no haya sido mencionado durante la investigación o el auto de apertura, para tal caso, el presidente le hará saber al acusado los nuevos hechos, y le dará oportunidad de solicitar la suspensión del proceso para ofrecer nuevos medios de prueba o preparar su intervención.

En tal circunstancia, se manifiestan otras garantías de las partes, por un lado la del acusador a ampliar dicha imputación, y del otro la del acusado, garantía consistente en solicitar la suspensión del proceso, en donde el tribunal fijará un plazo conforme a la complejidad y gravedad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa.

Una vez realizada la lectura de la acusación, el presidente le dará oportunidad al acusado para rendir su declaración, en donde le advertirá el derecho que tiene para abstenerse de declarar, en caso de realizar su declaración, se le permitirá el interrogatorio al defensor y a los acusadores, y los miembros del tribunal podrán formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Cuando al realizar la declaración, el acusado incurra en contradicciones, respecto de declaraciones o documentos anteriores, se podrá ordenar la lectura de los mismos, siempre y cuando se hagan ver claramente las contradicciones.

La sección 8 del ordenamiento en estudio, trata del desahogo de las pruebas, mencionando qué, después de rendida la declaración del acusado, se procederá a la recepción de los medios de prueba propuestos por las partes, y procediendo al desahogo de las mismas. Cabe mencionar que las reglas que actualmente se aplican para tales efectos, son las que en un futuro podrían normar al sistema acusatorio.

Una vez que se ha terminado con el desahogo de los medios probatorios, el tribunal concederá la palabra al fiscal, al acusador particular, al tercero objetivamente responsable y al abogado defensor del imputado, para que en ese orden emitan sus alegatos, para posteriormente realizar sus conclusiones, una vez realizado lo anterior, le preguntará a la víctima si tiene algo más que agregar, en caso de no haber fungido como acusador particular, y por último se le concederá la palabra al acusado por si desea agregar algo, cerrándose el debate.

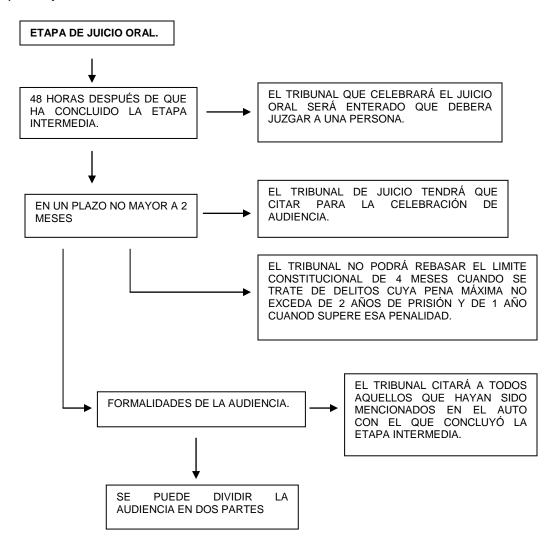
La audiencia del debate se preservará por medio de equipos de grabación de sonido, cuando no fuere posible su filmación.

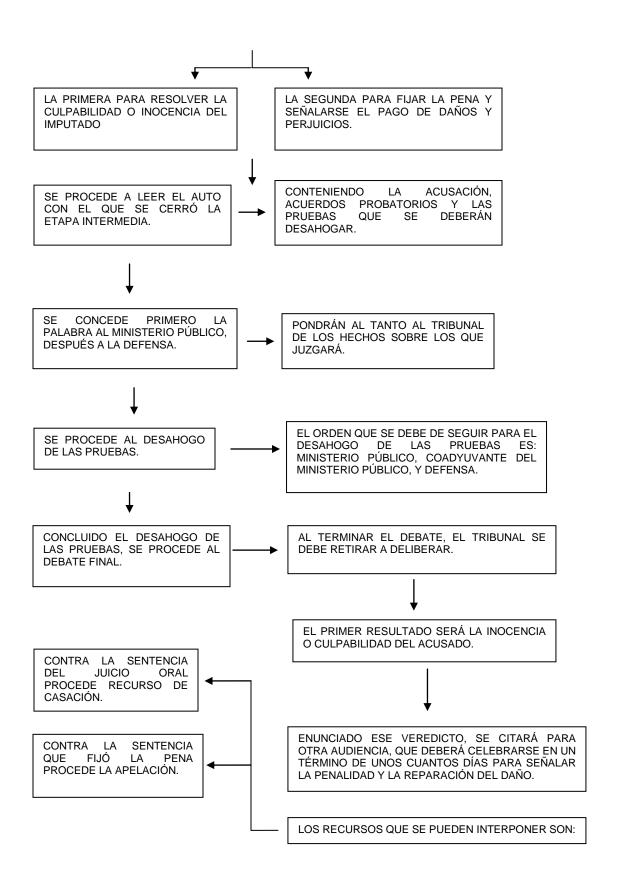
Una vez que termine el debate los jueces podrán deliberar en sesión secreta, que no podrá durar más de dos días.

La sentencia de la condena, no podrá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral, en la sentencia de condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de la indicada en el auto de apertura.

La sentencia deberá contener los nombres de los jueces que integran el tribunal, la fecha en que se dicta, los datos generales del acusado, los hechos que el tribunal tiene por aprobados, el voto de los jueces y su fundamentación de hecho y de derecho, así como la parte resolutiva y firma de los jueces.

El siguiente cuadro ilustra la manera en que deberá ser llevada a cabo la etapa de juicio oral.





CAPÍTULO IV

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS EN EL PROCESO ORAL

Una vez analizado en el capítulo que antecede, los aspectos que a mi parecer resultan más relevantes en el proceso oral, se pretende en este capítulo mencionar los aspectos positivos y negativos que podrían existir en el proceso penal de carácter oral.

Se ha señalado en repetidas ocasiones, que en el país, son pocas las entidades que han derogado sus códigos procesales, y en su lugar a entrado en vigor uno donde se reglamente el proceso oral. Sin embargo, tal situación, no aparta la posibilidad de realizar un análisis del proceso, además de una comparación entre legislaciones procesales donde se regula el proceso oral, con las que siguen el proceso del sistema inquisitivo o mixto.

Con este cambio en el sistema procesal, no solo se reforma la Constitución, para lograr un verdadero cambio a nuestro sistema de enjuiciamiento, se necesita también, un cambio en las legislaciones procesales, de las entidades, en el fuero común, sino también, a nivel federal, capacitar a los servidores públicos de los tribunales, para enfrentar el reto del sistema acusatorio, incluyendo desde luego, la formación y preparación de los abogados, así como la generación de la infraestructura necesaria, para llevar a cabo las audiencias en el nuevo proceso penal.

Se observa, existen un sin número de elementos, que necesariamente se deben cambiar conforme se dan las reformas en el sistema de enjuiciamiento en nuestro país.

De acuerdo a la transformación que se vaya viviendo del sistema inquisitivo, los debates se harán presentes, además de que se resaltaran en diversos foros dedicados al tema, los aspectos positivos y negativos del sistema acusatorio implementado en el país.

Es en base a lo anterior, que en este capítulo, se pretende hacer un análisis para encontrar los aspectos que en un futuro se harán presentes en los procesos penales.

Se debe tener presente, que una de las principales causas por las que se originaron las reformas a la Constitución en materia penal, es la percepción de que en nuestro siglo, algunas legislaciones penales sustantivas y procesales, son inadecuadas, represivas, lentas y obsoletas. Además de que se tiene conocimiento que en las instituciones encargadas de administrar y procurar la justicia, se ha producido en algunos sectores, corrupción y desconfianza en las autoridades a su cargo.

Todo lo anterior da como consecuencia una diversidad de conflictos que enfrentan los órganos jurisdiccionales, y que dentro de las principales causas para originar el cambio en el sistema procesal, se encuentran en primer lugar la carga de trabajo, debido a los numerosos asuntos, así como la existencia de varias controversias carentes de fundamentación por parte de quien denuncia un ilícito.

Los expertos en la materia, afirman que el cambio no sólo debe ser en materia procesal, además, debe existir una reforma al derecho penal sustantivo, y una reforma penitenciaria, para que el sistema acusatorio pueda funcionar. Sin embargo, solo se ha realizado el cambio en la ley adjetiva, dejando a un lado diversas modificaciones a los cuerpos normativos complementarios.

En el proceso actual, la averiguación previa, se puede señalar como la primera fase del proceso penal. Para el sistema acusatorio, la primera etapa del proceso, es ahora denominada como de investigación.

En este capítulo, no solo se pretende estudiar, los aspectos y características del sistema acusatorio, sino también los de la víctima y del imputado, que hacen que el proceso pueda ser calificado como positivo o

negativo, sin dejar de abordar, los sujetos que intervienen en la relación jurídico procesal.

De tal manera, se expondrán en el presente trabajo, los puntos que se consideran son los más relevantes en el sistema acusatorio, en cuanto a las garantías del imputado y la víctima.

4.1 El imputado y los aspectos positivos y negativos del juicio oral.

En este punto, cabe hacer la apreciación de lo que es el sistema acusatorio, siendo esta, el punto de partida para empezar a señalar las características más significativas en dicho sistema.

Sistema es considerado; como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

El sistema acusatorio, se encuentra en contravención al sistema inquisitivo, ya que en el segundo, impera la escritura, mientas que en el primero es la oralidad el principio fundamental.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, el sistema acusatorio, ha sido adaptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático y enmarca como características las siguientes⁸⁷:

Los actos esenciales no residen en una sola persona como en el sistema inquisitivo.

-

⁸⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho mexicano de procedimientos penales.</u> Op. cit. p. 74.

- Los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc).
- Existe un órgano del Estado como titular de la acción penal.

La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia.

4.1.1 Presunción de Inocencia.

De tal manera, se considera que en primer lugar, el imputado tiene un aspecto positivo, al reconocérsele el *derecho de presunción de inocencia*. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 20, del aparatado B, fracción primera de la Constitución Política, donde se señala; *que es un derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Para el jurista Noriega Alcalá, la presunción de inocencia es: "El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un Tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el Proceso Penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes, mediante la

afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir^{,,88}.

Esta garantía tiene una proyección mayor en la protección de la libertad personal, que da un motivo, para que en el país se dé un desarrollo, no solo doctrinal del tema, sino también en el ámbito legislativo. Debiendo tener presente, que este derecho, será el más importante para el imputado en el sistema acusatorio.

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica del instituto de Investigaciones Jurídicas, define al derecho de presunción de inocencia como: "Derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad"⁸⁹.

Cabe mencionar, que la presunción de inocencia, es plasmada por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789, la cual dos años más tarde, sería incorporada como preámbulo de la Constitución francesa del tres de septiembre de 1791, en donde se expresaba que: "todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable".

Se debe tener presente que este principio, tiene una trascendencia jurídica muy importante, porque en el actual sistema de enjuiciamiento, se tiene por culpable a una persona por el simple hecho de estar sujeta a una averiguación previa, o bien por estar en prisión preventiva. De tal manera, que en el sistema acusatorio, se pretende que al acusado, se le respeten sus derechos inherentes como ser humano, y que no sea considerado como el culpable, hasta que no

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. México 2004.Pág. 33.

158

_

⁸⁸ NORIEGA ALCALÁ, Humberto. <u>Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.</u> En: lus et praxis, No. 11, Talca, 2005, Pág. 221.

exista una sentencia donde afirme que participó en la comisión de un hecho calificado como delito por la ley penal.

El derecho a la presunción de inocencia, es la primera garantía que acompañará al imputado al habérsele formulado una acusación en su contra, este derecho, además de que permite al acusado ser considerado como inocente durante el transcurso del proceso, y que de alguna manera frente a la sociedad, será tenido como absuelto de toda conducta delictiva de la que se le acuse, en tanto no se demuestre lo contrario.

4.1.2 Derecho de declarar o de guardar silencio.

En cuanto a estos dos derechos se refiere, se señala, que en nuestro sistema de proceso penal, se aplica de forma distinta a lo enunciado en el sistema acusatorio.

Se debe entender este derecho, como una defensa del imputado, en el sistema de procesamiento que rige nuestro país actualmente, el imputado tiene la posibilidad de reservarse su derecho a declarar, sin que esto le provoque una dificultad en el proceso. Cabe mencionar en este punto, que muchos abogados litigantes lo usan como estrategia en el proceso, ya que muchas veces las declaraciones son viciadas, y hasta en ciertas ocasiones, son forzadas.

Se tiene que recordar, que al imputado, no se le protesta para que declare con verdad, y que puede cambiar su declaración cuantas veces lo estime necesario, sin importar el sentido de la misma.

EL jurista Jorge Bodes Torres, menciona qué: "Si el acusado lo desea, puede aportar su versión sobre los hechos que se le imputan y que el tribunal

juzgador valore su deposición como un elemento de prueba más a considerar, para tomar su determinación"90.

Además agrega qué: "Algunas legislaciones procesales determinan esta prueba como: Confesión, pero realmente en ocasiones el acusado, al deponer, no confiesa ser el autor del delito que se le imputa, sino que lo niega o sólo lo reconoce en parte o dándole otro enfoque, por ello, el término confesión, entendido gramaticalmente en su acepción jurídica, como el acto mediante el cual una persona expone lisa y llanamente aquel suceso en el que se vio involucrado con consecuencias penalmente sancionables, sin ocultar nada sobre lo acontecido, su participación, sus ideas, sentimientos y motivaciones, se aparta realmente, en ocasiones, de lo que ocurre cuando un acusado habla en el tribunal"91.

En el sistema acusatorio, el derecho a declarar o reservarse del mismo, tiene otro sentido, así lo explican los juristas Hesbert Benavente y Enrique Vega Gómez, cuando mencionan qué: "En las legislaciones latinoamericanas modernas se ha dispuesto que el imputado tenga el derecho a declarar durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, como medio para defenderse de la imputación en su contra.

México no es la excepción, dado que, según el artículo 20 Constitucional, literal b), fracción II, el imputado tiene derecho a declarar o a guardar o a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio"92.

⁹⁰ BODES TORRES, Jorge. El juicio oral, doctrina y experiencias. Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México 2009. Pág. 154

Ibidem, Págs.: 154 y 155.

⁹² BENAVENTE CHORRES, Hesbert; PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída; y otros. Derecho procesal penal aplicado con juicio oral. Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México 2009. Pág. 263

En el código modelo, se puede observar que este derecho, obliga en un primer momento a las autoridades ordenadoras y ejecutoras de la detención, a que le sea dado a conocer los hechos que se le imputan, pero además a que le sea respetado su derecho a declarar o a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Sin embargo, se encuentra un aspecto negativo, y hasta cierto punto contradictorio del mencionado derecho, en el inciso "g", del artículo 150 del código modelo, ya que en el mismo se menciona qué:

Artículo 150. Derechos del imputado.

g) Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia.

Como se puede, en este inciso, su derecho a declarar o de abstenerse, se encuentra un tanto viciado, y lo podríamos comparar con el sistema anglosajón, en donde las declaraciones que realice el acusado, previa su declaración pueden ser utilizadas en su contra.

En México, se ha considerado, que el imputado, puede declarar en cualquier etapa procesal, pudiendo cambiar el sentido de su declaración, sin que esto afecte la resolución, es por ello, que se expone como punto negativo, el que su declaración pueda ser utilizada en su perjuicio, siendo más claro, que al momento de su declaración, puedan ser utilizadas en su contra algunas palabras que pudiera expresar durante la misma.

Se manifiesta, que se estima pertinente dejar a un lado el término "confesión", y emplear el de "declaración".

Sobre el interrogatorio, se pretende que es responsabilidad del presidente del tribunal que las preguntas que formulen las partes, tanto el fiscal como el defensor o los defensores de otros coacusados, se expongan con meridiana claridad, precisión y adecuadamente ajustadas al asunto que se examina y a la ley, con el respeto debido.

4.1.3 Derecho a la prueba.

Un aspecto tan importante del proceso, como la prueba, no se puede dejar de estudiar en este trabajo, siendo ésta la principal herramienta del acusado para defender su libertad.

Como bien lo apuntan los juristas Carlos Natarén y Beatriz Ramírez "las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal del 18 de junio de 2008 contienen dos cambios muy importantes en materia de prueba penal. Por un lado, se redujeron los parámetros probatorios que deberá cubrir el Ministerio Público (MP) para obtener la 'vinculación a proceso', así como una orden de aprehensión y, por tanto, se determina que sólo será prueba la que se desahogue durante la audiencia de juicio oral, la que servirá de base al juez para dictar sentencia"⁹³.

El artículo 242 del código modelo, en su numeral cuarto, hace referencia a que la información recabada durante la investigación no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio, sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Lo anterior se convierte en un aspecto positivo, siendo que actualmente, el representante de la sociedad, únicamente

_

⁹³ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos E.; RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. <u>Litigación oral y práctica forense penal.</u> Primera edición. Editorial Oxford University Press, México 2009. Pág. 113

ofrece como medio de prueba, los datos recabados durante la investigación, robusteciendo además con ellos, el ejercicio de la acción penal.

Con este cambio, se considera, que el acusado, durante la etapa de investigación, por medio de su defensor, pueda aportar de manera eficaz, elementos que sirvan para su defensa, ya que en el sistema actual, y particularmente en la etapa de averiguación previa, no fácilmente se ofrecen, dejando un tanto desprotegido al imputado.

4.1.4 Declaración del Tercero Civilmente Responsable.

En el nuevo sistema de enjuiciamiento, se introducen nuevas figuras al proceso penal, no solo con nuevos jueces, también en cuanto a responsabilidad civil.

El **Tercero Civilmente Responsable,** es la persona a la cual se le atribuye la responsabilidad civil derivada del delito cometido, el cual es un sujeto distinto del acusado penalmente, otorgándole la legislación modelo, los mismos derechos y garantías que el acusado.

Para ejemplificar la anterior figura, se expone el caso en que el acusado cometió un delito en el ejercicio de sus funciones como empleado de una entidad económica, la cual deberá responder por las consecuencias civiles derivadas del actuar de su trabajador que incumplió con las normas laborales establecidas y que provocó con ello un hecho tipificado como delito, teniendo consecuencias económicas que deben ser resarcidas, las cuales han de ser asumidas por esa entidad.

Es conveniente resaltar que se considera esta figura como un aspecto positivo, en el proceso penal acusatorio, ya que por un lado, no solo se obliga a

responder del ilícito a la persona que desplegó la conducta, sino también al responsable civil, no obstante, esto implica que el tercero civilmente responsable sea considerado como responsable del ilícito penal.

4.1.5 Derecho a la no prolongación de la prisión preventiva.

En toda la historia de la prisión preventiva, hay quienes están a favor de la postura, de que dicha medida, es una afectación para el imputado, ya que la misma se prolonga en el espacio, por tiempo indefinido. Pudiendo al final del proceso dictar una sentencia absolutoria.

Es conveniente definir lo que es la prisión preventiva, para entender a lo que se refiere este derecho.

La Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, cambia el término de "prisión", por el de "detención", mencionando qué: "Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y, por ello, existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".

Con lo anterior, se observa que esta medida, está dirigida en un cierto punto para protección de la sociedad, ya que el hecho de que el probable responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia, y dejar sin castigo al mismo, trae como consecuencia, que se pueda repetir la conducta antijurídica por el mismo sujeto, lo cual perjudica directamente al núcleo social.

-

⁹⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México 2004. Pág. 513

Sin embargo, no se está en la postura de que todo señalado de intervenir en la comisión de un hecho delictivo, le sea aplicada esta medida, porque un sujeto que sea probable responsable de participar en un delito no grave, no causa el mismo peligro para la sociedad que una persona que cometió un delito grave.

Este derecho, no solo está dirigido a lo mencionado, también va de la mano con lo expuesto en el artículo 20 de nuestra Norma Fundamental, señalando qué:

Artículo 20...

B. De los derechos de toda persona imputada.

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En la Constitución Federal, se marcan los lineamientos base en los que se debe fundar la prisión preventiva, siendo ésta, una medida que deberá estar fundada en la necesidad de evitar los peligros o riesgos procesales de destrucción u ocultación de pruebas, pero sobre todo, que el procesado eluda la acción de la justicia.

Esta medida solo debe subsistir cuando los referidos riesgos procesales persistan y no exista otro mecanismo para eliminarlos. Por lo cual, en el supuesto de que tales riesgos desaparezcan la prisión preventiva deberá ser revocada, con lo cual se considera en la postura de calificar como positivo el referido derecho en el sistema acusatorio, ya que por un lado, con esta medida se protege a la sociedad, pero por el otro, se protegen los derechos del imputado en el proceso penal.

4.2 La víctima y los aspectos positivos y negativos del juicio oral.

Desde un principio, se piensa que el cambio de un sistema inquisitorial a un sistema acusatorio, en el derecho procesal penal, implica una amplia participación de la víctima en las actuaciones procesales.

El jurista José Daniel Hidalgo Murillo, no comparte la idea de que la participación de la víctima sea producto de un sistema acusatorio, mencionando qué: "Es un dato de experiencia que el principio descrito no es tan cierto. Si hay un sujeto tremendamente inquisitivo y subjetivo en el proceso es la víctima del delito. Pero, qué se quiere, qué se persigue, cuando se somete a un sujeto a un proceso: ¿Resarcir a la víctima del daño? ¿Resarcir a la sociedad del resultado? La respuesta depende del hecho, del autor y de la víctima. Las preguntas exigen analizar, de importancia, el tema del bien común que el privado. Ahí es donde entra la tutela estatal de los valores, bienes y derechos protegidos. Conforme a la Reforma del artículo 20, Apartado C, de la Constitución Política, sometido el proceso penal a los principios constitucionales que nos rigen, la víctima siempre tuvo derechos procesales. Aún así, la reforma y, los códigos acusatorios, así como el Código Modelo amplían algunos de sus derechos".

-

⁹⁵ HIDALGO MURILLO, José Daniel. <u>Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal.</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 2009. Pág. 170.

En el derecho penal y procesal, se hace una distinción entre el ofendido y la víctima, sin embargo, en el código modelo, y en nuestra Constitución, esta distinción queda a un lado, ya que se refieren para ambos casos como "víctima", sin que la anterior acepción repercuta en sus derechos y garantías que posee.

Se ha mencionado en el capítulo que antecede, los sujetos que el código modelo considera como víctima, además de los derechos que le son otorgados en el proceso penal.

No obstante, resulta importante mencionar una definición de víctima. El maestro Juan Manuel González Raya, la define cómo: "La persona física sobre la que recayó o fue perpetrada de forma directa y precisa la acción delictiva o actuar ilícito. En la mayoría de los casos y circunstancias, el daño que recayó en la víctima es mayor, en relación con el daño del ofendido".

De tal manera, el código modelo no hace distinción entre víctima y ofendido, mencionando el artículo 142 de dicho ordenamiento lo siguiente:

Artículo 142. Víctima.

Se considerará víctima:

1.- Al directamente ofendido por el delito;

- **2.-** En caso de muerte, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;
- **3.-** A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan;

⁹⁶ GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel. <u>Lineamientos fundamentales de derecho procesal penal.</u> Primera edición. Editorial Ecce Homo, México 2009. Pág. 19.

- **4.-** A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, y
- **5.-** A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Como se observa, el ordenamiento en estudio, pretende proteger a todos los posibles afectados por la comisión de un delito, en tanto que en el sistema procesal que actualmente rige el proceso penal, hace una distinción entre ofendido y víctima.

Lo que se debe destacar es, que para efectos teóricos se hace la distinción, ya que el ofendido y la víctima presentan un carácter distinto, sin embargo, me parece que para efectos prácticos resulta no intranscendente, pero sí útil, referirse solo como víctima en cualquier caso, si el propósito de la legislación es que se le repare el daño y que se les respeten sus derechos a ambos.

4.2.1 Derecho a la asesoría jurídica.

Dentro de este capítulo se menciona el derecho a recibir asesoría jurídica, como un aspecto positivo dentro del sistema acusatorio.

Este derecho se refiere al mencionado en el artículo vigésimo de la constitución, en donde se estará en la obligación de que la víctima sea informada del desarrollo del proceso penal.

De tal manera se observa en el ordenamiento modelo que se le otorgan garantías que deberán ser respetadas desde el inicio del proceso, tales como son las siguientes:

- Intervenir en el proceso.
- Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso.
- A recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas.
- ❖ A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos.

En los anteriores puntos, se mencionan algunos de los derechos que tienen las víctimas en el proceso, como la referente a que el sujeto pasivo del delito, sea informado en todo momento, el estado que guarda el proceso, además de que sea orientado jurídicamente.

Algunos autores relacionan este derecho, con el conflicto de intereses que puede surgir cuando el ministerio público, en representación del estado y de la víctima, pudiese ofrecer una negociación al delincuente, situación muy controvertida, e inaceptable para la víctima, y que ella no tenga una injerencia en la decisión.

Algunos defensores de las víctimas, sostienen, que éstas deberían tener derecho a ser representadas por asesores jurídicos durante todas las etapas del proceso; es decir, que las víctimas deberían ser consideradas como parte interesada con legitimación procesal, o dicho de otra manera, un actor efectivo. Son distintos los criterios que se toman en torno del tema, sin embargo es un hecho, que en el sistema procesal penal, que se ha adoptado en algunos estados de nuestro país, la víctima tendrá la oportunidad de participar de una manera directa en el proceso, además tendrá la posibilidad de tener un asesor, que le auxilie durante todas las etapas del proceso, que le explicará lo que sucede, y de las resoluciones que puedan ser dictadas.

4.2.2 Coadyuvancia y participación en el proceso.

Este tema parece no ser actual, siendo que nuestra legislación procesal, reglamenta la coadyuvancia con el ministerio público, en el capítulo I bis, denominado "de las víctimas o los ofendidos por algún delito", en el artículo 9, fracción X, se menciona qué: "A coadyuvar con el ministerio público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso", de tal manera se observa que en el sistema de enjuiciamiento mixto que rige el proceso, se contempla la posibilidad de que la víctima u ofendido colabore con el ministerio público aportando elementos para la investigación del delito.

Para entender más sobre el derecho de coadyuvancia, es importante mencionar lo referido en la Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se indica qué: "Alcalá-Zamora sostiene que el coadyuvante, en rigor, no pasa de ser una subparte y que, por tanto, los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso".

Existen algunos juristas, que entienden a la coadyuvancia, como una transformación de la naturaleza jurídica de las partes principales que actúan en un proceso, sin embargo, se considera, que en un proceso penal, la coadyuvancia no es una transformación de la naturaleza jurídica de las partes, por el contrario, es una forma en que una de las partes, puede ayudar a aportar elementos para esclarecer los hechos que se investigan.

Dentro del sistema acusatorio, como se ha mencionado, se busca una mayor participación de la víctima en el proceso, el jurista José Daniel Hidalgo Murillo, lo afirma al señalar qué: "Con derechos de acción la víctima puede, por

⁹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Vigésima Octava edición, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2008.

³⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. México 2004. Pág. 441.

un lado, constituirse en acusador particular adhesivo. (Cfr. art. 92 CM). En este supuesto, actúa, coadyuvando con la investigación con el fiscal encargado de la investigación. Puede, de hecho, tener iniciativa propia en la investigación siempre y cuando respete el procedimiento y las garantías procesales. De igual forma puede instar y revocar la instancia en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada, con lo cual se extingue la acción penal pública (Cfr. art. 105, h). Finalmente se le ha permitido convertir en privada la acción pública, acusando exclusivamente ante el tribunal de juicio mediante acusación privada, tanto en delitos de acción privada como en delitos de acción pública. (Cfr. art. 313 CM)."99.

Como se observa en el anterior párrafo, el concepto de coadyuvancia que actualmente se concibe en el proceso penal, cambia totalmente, siendo que en un principio, a la víctima u ofendido, solo se le permite ayudar al ministerio público en la integración.

Es en el aspecto práctico, donde casi no se presenta la coadyuvancia en el proceso penal, siendo el ministerio público con la ayuda de sus agentes de la policía judicial, quien recaba todos los elementos que servirán para respaldar su decisión, al momento de ejercitar la acción penal.

De todo lo anterior se puede mencionar, que la víctima a pesar de ser el afectado de la conducta ilícita, no ha sido considerado como parte en el proceso, ya que el ministerio público al representarlo es quien actúa en su nombre durante el proceso, de aquí, que exista la posibilidad de que solo pueda coadyuvar en la investigación. Es por lo anterior, que muchos juristas, pretenden identificar entre las partes principales y una derivada del proceso.

⁹⁹ HIDALGO MURILLO, José Daniel. <u>Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal.</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 2009. P.173.

Al respecto el jurista Camilo Constantino Rivera, señala qué: "La intervención de terceros con interés jurídico dentro del proceso penal debe darse desde el justo momento de la Carpeta de Investigación hasta antes de dictarse el Auto de Apertura de Juicio Oral. Cabe destacar que las legislaciones procesales limitan la constitución del coadyuvante justo en el momento de presentar la acusación formal (al iniciar la fase intermedia). La parte ofendida que no se constituya en coadyuvancia en la etapa preliminar o intermedia, no podrá actuar como parte interactuante en el Juicio Oral, pues la litis ya fue fijada con anterioridad, y atentaría en contra de la sistematicidad del proceso penal acusatorio, así como el derecho de defensa" 100.

De esta manera, el artículo 20 de la Constitución, en su apartado C, fracción II, le reconozca el derecho a que la víctima pueda aportar elementos de prueba en la investigación y durante el proceso, a intervenir en el juicio, y a presentar todos los recursos en términos que prevea la ley procesal de la materia.

4.2.3 Atención médica y psicológica.

Otro de los aspectos a analizar como positivo o negativo, dentro del sistema acusatorio que se ha implementado en la Constitución, es el de la atención médica y la psicológica, a la que debe ser sometida la víctima, e incluso sus familiares, al ser afectados por un delito.

Este derecho al igual que el anterior, no es nuevo para un sistema acusatorio, estando presente ya en el proceso penal, además existiendo instituciones para asegurar la salud física y mental.

100 CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio. Cuarta Edición. Editorial Ma Gister, México 2009. Pág. 54

172

En el Distrito Federal, existe en vigor, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal, siendo un instrumento de protección para los derechos de la víctimas y ofendidos por una conducta ilícita.

En la mencionada ley, destaca que la institución encargada de proporcionar los servicios que la víctima requiera, es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad, la cual deberá facilitar a la víctima y sus familiares asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera.

De la misma manera esta ley, hace distinción entre víctima y ofendido, definiendo como víctima a la persona que haya sufrido un daño como consecuencias de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la ley penal. En tal situación, señala que se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

La Procuraduría debe elaborar un programa de atención y apoyo a las víctimas del delito, que deberá ser aprobado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 22 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, menciona qué¹⁰¹:

Artículo 22.- El Programa a que se refiere el artículo anterior comprenderá los siguientes aspectos:

I. Un diagnóstico de servicios a víctimas en el Distrito Federal,

II. La realización de investigaciones victimológicas;

_

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal, (en línea). Dirección URL: http://www.provecino.org.mx/pdfs/leyes/Ley_AtencionApoyo_victimas_DF.pdf (consulta: 08 de septiembre de 2010).

- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y ofendidos del delito;
- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a las víctimas del delito en el Distrito Federal, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral que otorga esta ley;
- V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a víctimas en los Estados de la República Mexicana;
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos nacionales dedicados a la planeación y al desarrollo de programas de protección a las víctimas;
- VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a las víctimas, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones, tengan trato con víctimas;
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación, de los servicios victimológicos, así como de la información que sirva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de las víctimas;
- XI. Elaboración de estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para las víctimas del delito;
- XII. Establecimiento de los mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades del Consejo.

Con lo anterior se estaría garantizando que a la víctima, le sea respetado y garantizado su derecho a recibir atención tanto médica y psicológica, siendo un derecho reconocido no solo en las leyes procesales, sino también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su

artículo 20, apartado C, fracción III, mencionando que desde la comisión del delito, deberá la víctima, recibir atención médica y psicológica de urgencia.

Asimismo, el código modelo para los estados de la federación, en su artículo 143, en los derechos de la víctima en su inciso f, le reconoce el derecho de recibir atención médica y psicológica, además de recibir protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.

De tal manera, se considera como un punto positivo, el hecho de que el código modelo, le reconozca las anteriores garantías, a la víctima, constituyendo uno de los aspectos importantes de las reformas, como el respeto por los derechos procesales y humanos, de la víctima y el imputado, en el proceso penal.

Al respecto la Procuraduría General de la República, en su *Guía para la* Atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal, menciona qué: "Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado"102.

4.2.4 Derecho al resguardo de su identidad.

México ha ido evolucionando en cuanto a derechos humanos se refiere. Y al hablar de la víctima, no es la excepción, siendo el rubro del resguardo de la identidad, uno de los temas que actualmente se encuentran más protegidos por nuestras leyes, tanto federales como locales.

Procuraduría General de la República. Guía para la Atención Integral a Víctimas del Delito en el Orden Federal. Primera edición. México 2006. Pág. 20.

De la anterior idea, existe en el país, la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dentro de sus objetivos está el de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los órganos federales.

En la ley de acceso a la información, se relacionan varios artículos con el tema que en el presente trabajo se expone, como son los siguientes:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras, las resoluciones no causen estado.

Para la ley citada con anterioridad, es considerada como información reservada, *las averiguaciones previas*, con lo que se está en el supuesto de que la víctima y el imputado, estarán protegidos por la ley, a efecto de que sean secretos sus datos personales, impidiendo ser objeto de alguna represión por parte de alguna persona que este inconforme con alguna decisión por parte del agente del ministerio público.

Sin embargo, es la misma ley de transparencia, que afirma, que el periodo en el que puede estar la información en reserva, **será por un tiempo de doce años**, así mismo, podrá ser desclasificada, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Tal vez, lo anterior carezca de importancia para el tema que se estudia, sin embargo, se considera que este tema tiene un fondo especial, ya que la

Constitución, en el apartado C, referente a las garantías de la víctima, menciona que tratándose de menores de edad, cuando verse sobre delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, o a juicio del juzgador, sea necesario el resguardo de su identidad así como de sus datos personales, se considera prudente, el deber del Estado para adoptar otras medidas protectoras y sobre todo, que en determinados casos se prolonguen en el tiempo.

Se observa, que la Constitución, da las hipótesis primarias, para que este derecho sea respetado, puesto que, el tema es de gran relevancia para el derecho procesal penal, ya que el hecho de dar a conocer al público, los datos de la víctima por un delito, y más aún tratándose de un delito considerado como grave, ya que los familiares o algún conocido del imputado, podría tomar represalias en contra del denunciante, con independencia del posible daño moral que pudiera tener el afectado por una conducta ilícita.

Por tal motivo, se considera como un punto positivo, la pasada reforma a la Constitución, ya que anteriormente, solo se mencionaba en el texto de la Carta Magna, que cuando la víctima o el ofendido, sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley. De esta manera, se salvaguarda tanto la integridad física y moral, de la persona que denuncie un hecho constitutivo de delito.

4.2.5 Reparación del daño.

Este rubro sin duda no es nuevo para el sistema acusatorio, en el cual se sustenta el derecho procesal penal, cabe hacer mención, de que el texto de la Constitución antes y después de la reforma, no se oponen o son distintos en su totalidad, ya que ambos, contienen los elementos más importantes de la reparación del daño: particularmente, cuando el ministerio público solicita dicha

medida al juzgador. De igual forma, que ningún juez absuelva al sentenciado de reparar el daño, cuando se ha dictado sentencia condenatoria, y que la ley fije las medidas correspondientes para que se logre en el tiempo mínimo su objeto.

Al mencionar la reparación del daño, se está haciendo referencia según Álvaro Bunster, a la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito¹⁰³.

No obstante, el código modelo, menciona nuevos mecanismos para que la reparación del daño sea realizada de una manera más eficaz.

En este contexto, el artículo 109 del código modelo, menciona como objeto de la reparación del daño que: en los casos en que el delito haya producido un daño físico, material o moral a la víctima, el ministerio público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.

Además de lo anterior, menciona que la reparación del daño podrá comprender el reclamo de los siguientes elementos:

- 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o, en su defecto, el pago del precio correspondiente.
- 2. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados.
- 3. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Para poder ejecutar la reparación del daño, una vez que en sentencia de primera instancia se ha condenado, el código modelo para los estados de la federación enuncia lo siguiente:

-

¹⁰³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo VI</u>. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 224.

Competencia. La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez de ejecución.

Decomiso. Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Restitución y retención de cosas aseguradas. 1. Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia cause ejecutoria. 2. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva. 3. Las cosas aseguradas de propiedad del sentenciado podrán ser retenidas en garantía del pago de daños y perjuicios.

Controversia. Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados, acudan a la jurisdicción civil.

De igual forma, el código en estudio, indica que la reparación del daño que deba exigirse al imputado o a persona respecto de quien se compruebe la responsabilidad objetiva, deberá hacerla valer de oficio el ministerio público ante el juez de control, señalando, desde el momento en que formula la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el monto aproximado de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho delictivo. Y una vez concluida la investigación, al formular la acusación, deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprenda la indemnización, cuando no sea posible señalar el monto preciso, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar el daño.

4.2.6 Derecho a solicitar medidas cautelares.

Se ha advertido, en distintas ocasiones, que la víctima u ofendido por la comisión de un delito, en el proceso mixto, tiene limitada participación dentro del proceso, y que quizá la más visible, sea la de coadyuvar con el ministerio público en la investigación del delito que se trate, aportándole datos o elementos probatorios, que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investigan, y robustezcan el ejercicio de la acción penal en su momento.

No obstante, su actuación en el proceso se encuentra muy limitada, lo cual, el sistema acusatorio pretende modificar radicalmente, siendo a mi consideración un aspecto positivo, el hecho de que tenga otras facultades como la que se estudiará en este punto, que es el derecho a solicitar medidas cautelares, que en la actualidad, en algunos casos y bajo ciertas circunstancias, los agentes del ministerio público, incurren en omisiones que podrían perjudicar a la víctima.

De tal manera, se debe entender como medidas cautelares: "Las que se adoptan preventivamente en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para que la resolución del mismo pueda ser más eficaz"¹⁰⁴.

La Constitución, otorga como garantía de las víctimas, el derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

El código prototipo para los estados de la federación, hace mención a *Medidas Cautelares de Carácter Personal*, y a *Medidas Cautelares de Carácter Real*, teniendo como finalidad, el asegurar la presencia del imputado en el juicio y en los demás actos donde se requiera su presencia, garantizar la seguridad de la víctima y testigos de los hechos, así como evitar la obstaculización del proceso.

-

PENICHE DE SÁNCHEZ MACGRÉGOR, Surya. <u>Terminología de derecho penal.</u> Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.

Como medidas cautelares de carácter personal, el código modelo señala la detención en primer término, agregando qué, ninguna persona podrá ser detenida, sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se trate de caso urgente. Además de que el juez, puede ordenar la orden de aprehensión, a petición del ministerio público, cuando sea presentada una denuncia o querella, y que el delito que se denuncia, sea sancionado por pena privativa de la libertad, cuando la comparecencia del imputado, pueda verse demorada o dificultada. El juez deberá resolver la petición del ministerio público dentro de las veinticuatro horas siguientes, de haber sido formulada la solicitud.

Como medidas cautelares de carácter personal, el código modelo menciona en su artículo 189 las siguientes:

Artículo 189. Medidas cautelares.

- 1. A solicitud del ministerio público o del acusador particular, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:
 - a. La presentación de una garantía económica suficiente;
 - b. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o el ámbito territorial que fije el juez;
 - c. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
 - d. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
 - e. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
 - f. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
 - g. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

- h. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- i. Si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la separación inmediata del domicilio;
- j. La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- k. El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y
- I. La prisión preventiva.

Como medidas precautorias, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, provocados por el hecho punible, la víctima puede solicitar al juez, el embargo precautorio de bienes. *Encuadrando el embargo, como medio precautorio de carácter real.*

4.2.7 Derecho a impugnar ante la autoridad judicial omisiones del Ministerio Público.

Como un aspecto positivo, del derecho acusatorio, se menciona el derecho de la víctima para impugnar ante la autoridad judicial, resoluciones que el ministerio público omita hacer. Se entiende que por la carga de trabajo, que tiene el representante de la sociedad, durante el transcurso del proceso, puede dejar sin impugnar decisiones del juez, afectando de esta manera a la víctima y sus derechos.

Es la Constitución con las pasadas reformas y leyes aplicables, que se le concede tal derecho a la víctima de forma adecuada, siendo respetado y consagrado este derecho por el código tipo.

Entre las omisiones que puede impugnar la víctima, se encuentran las siguientes:

- Resoluciones de reserva.
- No ejercicio de la acción penal.
- Desistimiento de la acción penal.
- Suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De tal manera, el artículo 239 del código modelo, en el cual se expresa lo siguiente:

Artículo 239. Control judicial.

Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de control. En este caso, el juez convocará a una audiencia, para decidir en definitiva, citando en efecto a la víctima, al ministerio público y, en su caso, al imputado y a su defensor, en la que se expondrá los motivos y fundamentos de las partes.

Se debe resaltar, que la víctima, una vez que decida impugnar alguna resolución del ministerio público, que pueda dejarlo en estado de indefensión, o que afecte a sus derechos en el proceso, tiene que acudir con el juez de control, quien será el encargado de evaluar, las decisiones del ministerio público, así como las razones, en las que la víctima funda sus razonamientos o reclamos.

En este entendimiento, el juez de control, tendrá funciones específicas en el proceso, enmarcando la de salvaguardar los derechos de las partes, como una de las principales.

El Doctor en Derecho, Moisés Moreno Hernández, al respecto nos menciona qué: "Si bien la propuesta no hace expresa referencia al juez de

instrucción, tampoco resulta claro que quiera referirse a lo que otras propuestas han denominado juez de control de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, o juez de garantía, pues el alcance de la intervención que se le quiere dar al juez es diferente a la de estos últimos. La propuesta se basa más bien, en la idea de que el control de la averiguación previa ya no esté en manos del Ministerio Público sino del juez; no puede entenderse otra cosa cuando se sugiere transferir del Ministerio Público al juez las decisiones de inicio del proceso u de ejercicio de la acción penal. Pero, aún cuando se comparten las críticas formuladas en torno a la forma y alcances de la actuación del Ministerio Público, admitir una propuesta así implicaría ir en sentido contrario de la experiencia histórica; con otras palabras, introducir la figura del juez de instrucción no implica impulsar un sistema procesal acusatorio, como se cree, sino un sistema inquisitivo del cual dicha figura es una de sus características"¹⁰⁵.

4.3 Aspectos positivos y negativos del proceso en general.

Las reformas constitucionales, que transformarán el sistema procesal penal, han sido motivo de diversos debates en el país. Y no es para menos, ya que desde el principio de la cultura jurídica en México, se observa una tendencia a un sistema mixto, no obstante, existen juristas que se oponen a los cambios, argumentando la falta de infraestructura, además de otros factores, que imposibilitan dichas transformación.

Se debe tomar en cuenta, que para el presente año, y el siguiente, México, nuevamente vivirá aspectos políticos, que sin lugar a dudas, serán fundamentales para que el sistema acusatorio sea o no una realidad. Se considera que los cambios políticos del país, influyen en gran medida para que se den cambios legislativos.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Retos del sistema procesal penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004. Págs. 36 – 37.

La opinión que tiene el doctor Sergio García Ramírez al respecto es el siguiente: "Veamos el tema de las reformas desde otra perspectiva. El ámbito penal, que es el escenario de los cambios que ahora examino, es el espacio crítico de la relación entre el ser humano y el poder público. Reiteraré lo que he manifestado desde hace tiempo. Aquí entran en choque el hombre desvalido y estigmatizado –puesto que se trata de un "enemigo social", con o sin presunción de inocencia que lo proteja— y el Estado poderoso, depositario de la balanza y de la espada –sin venda en los ojos, desde luego—, que recaba el beneplácito social para combatir al delito y vender al delincuente. En esas condiciones, difícilmente habría causa más perdida que la del inculpado (que por lo pronto es un ciudadano: más tarde se verá si es inocente o responsable) ni más ganada que la del Estado o la de quienes, por representarlo, ejercen el poder y esgrimen, bajo esta capa, la justicia. lo sea o no lo sea" 106.

4.3.1 Examinación de registros y documentos de la investigación.

En el sistema acusatorio, se pretende que una vez iniciada la investigación, las partes puedan tener acceso a todos los documentos y registros que sean aportados en la carpeta de investigación.

En un sistema inquisitivo o mixto, este derecho, se encuentra limitado al detenido o indiciado durante la fase de la investigación, siendo que los agentes del ministerio público, le niegan el acceso a la averiguación previa, y por otro lado, a la víctima le otorgan mejores facilidades en cuanto a saber los registros y los datos de la investigación.

Se considera rotundamente, que el hecho de que el imputado no tenga acceso, a la averiguación previa, lo coloca en estado de indefensión, al limitarse derecho a la defensa. De tal manera, que el sistema acusatorio, pretende que

185

¹⁰⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>La reforma penal constitucional (2007 – 2008), ¿Democracia o autoritarismo?</u> Op. cit. págs. 4 – 5.

exista una igualdad entre las partes, para que ambos tengan sus garantías y derechos salvaguardados y, puedan preparar de una mejor manera, sus argumentos durante su defensa.

En lo referente a lo estudiado en este punto, el código modelo, expresa lo siguiente:

Artículo 242. Secreto de las actuaciones.

- 1. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía, serán secretas para todos los terceros ajenos al proceso.
- 2. El imputado y todos los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y a obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

Como se observa, la ley pretende garantizar al imputado, el acceso a todos los registros de la investigación, para tener la posibilidad de preparar una defensa adecuada. Lo que a mi consideración, parece un aspecto positivo, ya que se estará en el supuesto de que las partes tendrán la misma oportunidad en el proceso, para lograr su pretensión *(principio de igualdad procesal)*.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se considera relaciona lo expuesto, en su apartado referente a la *inviolabilidad de la defensa*, al mencionar que la defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento, y por consiguiente, corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Además agrega qué: "toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén las

Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados y las leyes que de aquellas emanen"¹⁰⁷.

El párrafo antes referido, está relacionado con el tema de la examinación de los registros y documentos de la investigación, ya que es la propia Constitución, el instrumento jurídico, que en primer término indica que el imputado, tendrá el derecho, cuando lo solicite, de ser informado del desarrollo del proceso. Con lo cual no sólo limita al imputado a tener acceso a la carpeta de investigación, además, le abre la posibilidad de estar enterado del desarrollo del procedimiento, así como de las actuaciones del mismo.

4.3.2 Identidad física del juzgador.

Uno de los aspectos característicos de un sistema acusatorio, es la presencia física del juzgador, en el desarrollo del proceso, además, de observar directamente el desahogo de las pruebas.

Este principio, en el sistema procesal penal, se da por entendido y respetado, sin embargo, no es aplicable, observando en la mayoría de las audiencias, que el juez delega ciertas funciones a secretarios y auxiliares del juzgado.

En la Constitución se consagra dicho principio, donde se hace referencia que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, siendo ésta libre y lógica.

Se menciona por juristas, que el principio de identidad física del juzgador, establece que un mismo juez debe serlo sobre toda la audiencia del debate

¹⁰⁷ Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México (en línea). Dirección URL: http://www.infosap.com.mx/Actividad/Legislacion/leyes/pdf/LEY-06.pdf (consulta: 11 septiembre de 2010).

187

oral, y además debe ser él quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación. Se entiende, entonces, desde el Código Modelo, que el debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia"¹⁰⁸.

De la anterior idea, se relaciona uno de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las reformas penales del 18 de junio del 2008, mismas que regularon lo conducente con el siguiente principio de *inmediación*, al que se hace referencia, y qué; exige que los integrantes del tribunal que van a resolver los hechos puestos a su conocimiento mediante la sentencia, tomen conocimiento directo de los medios probatorios y formen así su convicción.

Ello se satisface, no únicamente contando con la presencia física de los jueces que conforman el tribunal, sino que éstos deberán estar atentos al desahogo de las pruebas aportadas por las partes.

Pudiéndose dar el caso, de que alguno de los jueces integrantes durante la recepción de un medio de prueba, estuviere realizando anotaciones de un asunto de diversa naturaleza, que nada tuviera que ver con el juicio que se desarrolla, y de comprobarse dicha circunstancia motivaría la nulidad del juicio.

Apoyando el anterior dicho, se transcribe el segundo párrafo del artículo 384, de la legislación procesal vigente para el estado de Oaxaca, que a la letra reza¹⁰⁹:

Artículo 384. Deliberación.

188

¹⁰⁸ HIDALGO MURILLO, José Daniel. **Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal.** Op. cit. p. 77.

¹⁰⁹ Código Procesal Penal vigente para el Estado de Oaxaca (en línea). Dirección URL: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/009.pdf (consulta: 13 septiembre de 2010).

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

Con el anterior párrafo, se toma la idea, de que solo podrán valorar la prueba, estando físicamente y con la atención en el desahogo de las diligencias en el proceso penal, de ésta manera, apreciando la prueba en su totalidad para valorarla en el momento procesal oportuno.

Para el jurista Gerardo Carmona Castillo, la idea de inmediación relacionada con el principio de identidad física del juzgador, sino también: "consiste en que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes, tanto es así, que el imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal"¹¹⁰.

Es este principio, da pie al aspecto, que se considera como positivo, para el nuevo proceso penal, porque el hecho de que el juez no esté presente en las audiencias, y sobre todo en el desahogo de los medios probatorios, impide que realice una verdadera valoración de los mismos, además atenúa el criterio para dictar una resolución.

De esta manera, cuando se adopte el sistema acusatorio por completo en el país, el Tribunal de juicio oral, será el encargado de realizar el desahogo de todas las pruebas, debiendo estar presente en las diligencias y desarrollo de las audiencias, para realizar la valoración de los elementos probatorios al dictar la sentencia.

_

¹¹⁰ CARMONA CASTILLO, Gerardo A. <u>Juicio oral penal, reforma procesal penal de Oaxaca.</u> Primera edición. Editorial Jurídica de las Américas, México 2008. Páq. 67.

4.3.3 Contradicción como principio del proceso penal.

El proceso penal, se ha distinguido, por ser mixto, esto es, tener las características de un sistema inquisitorial y acusatorio, dominando el primero de los sistemas mencionados.

En el sistema mixto, una de las características que se manifiestan, es que la figura del ministerio público se hace presente durante todas las etapas del proceso, siendo quien represente a la víctima u ofendido, hasta el final. Aportando éste todos los elementos de convicción, para que el juzgador dicte una sentencia condenatoria.

Pero en un sistema acusatorio, se observa, como una de las características aplicables, es el principio procesal de contradicción, de tal manera, que en él, es posible el debate. Respecto de los elementos probatorios, y de las declaraciones rendidas ante el órgano investigador y jurisdiccional, estará verdadera y efectivamente abierto, no solo para el representante de la sociedad y la defensa del inculpado, sino que ahora también la víctima y su asesor jurídico, ostentarán un papel activo en la relación procesal.

Existen juristas que afirman, que el principio de contradicción, es la manera en que se garantiza el derecho a la defensa, y que la resolución dictada, sea hecha de acuerdo a la razón del combate mantenido por las partes.

Para el Doctor Sergio García Ramírez, el principio de contradicción es el qué: "Constituye un principio procesal de la más elevada trascendencia. Permite el equilibrio entre las partes, la efectiva igual de armas, y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda. Cada parte, al tanto de los elementos probatorios sugeridos o aportados por su adversario, puede

llevar adelante el examen y la crítica de la prueba. Sólo serán eficaces las probanzas desahogadas ante el juzgador y bajo regla de contradicción"¹¹¹.

De esta manera se comprueba, que el principio adoptado en las reformas del año 2008, tendrá una repercusión positiva en el proceso, siendo que la acusación no solo estará sustentada en las actuaciones y resoluciones del ministerio público, además existirá la posibilidad de que la víctima pueda expresar su punto de vista directamente en el proceso, protegiendo así su pretensión, y manifestando al juzgador lo que a su punto de vista debe tomar en consideración a la hora de dictar la resolución final.

Además de lo que se ha expresado, se considera que el principio de contradicción, se relaciona con el de coadyuvar con el ministerio público, ya que de alguna manera, el hecho de que pueda presentar sus pruebas y realizar manifestaciones verbales durante la audiencia, ayuda al ministerio público, a fijar una convicción en el juzgador.

Aunado a lo anterior, resulta importante, mencionar el ejemplo del estado de Durango, entidad, en la cual ya se encuentra regulado el sistema acusatorio, de tal manera, sirvan de ejemplo las fracciones V y VI, del artículo 133, de su código procesal penal vigente.

Artículo 133. Derechos de la víctima u ofendido.

V. Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso.

_

¹¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La reforma constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo? Op. cit. p. 121.

VI. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral. Lo mismo ocurrirá si está presente en cualquiera de las audiencias de ejecución de sentencia.

4.3.4 Recursos en el juicio oral.

Como sucede en el sistema procesal penal, las sentencias que sean desfavorables para el acusado, podrán ser motivo de impugnación, solo por los medios que la propia ley establezca para tales fines.

Es importante mencionar los recursos que proceden para impugnar las resoluciones, ya que en este ordenamiento modelo, se prevé una nueva figura que se debe estudiar, innovadora y de gran trascendencia en el futuro procesal.

De tal manera, el Conatrib, en su artículo 433, menciona los recursos que podrán ser aplicables.

Artículo 433. Recursos.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- a. Revocación;
- b. Apelación;
- c. Casación; y
- d. Revisión.

El ministerio público sólo podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, el código menciona, que cuando proceda en interés a la justicia, el ministerio público podrá recurrir a favor del acusado.

Mientras se estén llevando a cabo las audiencias, solo será admisible el recurso de revocación, y deberá ser interpuesto de forma oral, el tribunal deberá resolver de inmediato y sin suspender la audiencia.

Un aspecto interesante en materia de recursos, es el "efecto extensivo" que puede tener el recurso, lo anterior se traduce en la hipótesis de que existan coimputados, para tal caso, el recurso que interponga alguno de ellos, favorecerá también a los demás, a menos que el recurso sea basado en motivos exclusivamente personales.

Además del efecto extensivo, existe la *adhesión* en los recursos, aplicada para quien tenga el derecho a recurrir, *podrá adherirse al recurso dentro de los tres días siguientes en que sea notificado de la interposición del recurso.*

Para el caso de que alguna de las partes quiera desistirse del recurso, podrá hacerlo, sin que esto perjudique a los demás recurrentes o adherentes, en caso de que sea el acusado quien se desiste del recurso, será su abogado defensor quien presente el desistimiento, contando con la autorización del imputado.

4.3.4.1 Revocación.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 412 menciona qué: "El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicte"¹¹².

El artículo 446 del código prototipo, menciona que el recurso de revocación, procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del

_

¹¹² Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Como se puede apreciar, en el sistema actual, el recurso de revocación procede para los casos de que no sea aplicable el recurso de apelación, pero el sistema acusatorio, prevé la revocación para resoluciones de trámite en el proceso.

El trámite que se le deberá dar a dicho recurso es, que una vez pronunciado el fallo por el tribunal, se promoverá tan pronto como sea dictado, y solo será admisible cuando no haya sido precedido por un debate, será interpuesto de manera verbal, y se escuchará a las demás partes, resolviéndose de inmediato. Cuando una resolución sea dictada fuera de la audiencia, el recurso de revocación será interpuesto por escrito, y dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, expresándose los motivos por los que se recurre a la revocación.

4.3.4.2 Recurso de Apelación.

El ex presidente, Vicente Fox Quezada, durante su gobierno, propuso diferentes iniciativas, entre las que se encuentra la propuesta para expedir un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo, la iniciativa no prosperó, y hasta ahora no existe un código nuevo. De lo anterior resulta importante señalar, lo que en materia de recursos previa la iniciativa en mención.

El jurista Carlos Daza Gómez, realizó una recopilación de todas estas iniciativas. De tal manera que en esta propuesta, la apelación tiene por objeto: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se

violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente" ¹¹³.

No obstante, de lo mencionado en la iniciativa, el código modelo prevé que las resoluciones apelables, serán las que específicamente estén autorizadas por la ley, además, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces siempre que sean declaradas apelables, que sean desfavorables, que pongan fin a la acción, o que imposibiliten que ésta continúe.

Las resoluciones apelables, dictadas por el juez de control son:

- ❖ Las que pusieran término al procedimiento, hicieron imposible su prosecución, o lo suspendieron por más de treinta días.
- Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares.
- Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso.
- ❖ La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
- El auto de vinculación a proceso.
- La negativa de orden de aprehensión.
- Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura a juicio.
- La negativa de abrir el procedimiento abreviado.
- Las que nieguen la posibilidad de acuerdos reparatorios o nos los ratifiquen.

Actualmente, el recurso de apelación se debe interponer ante el juez de primera instancia, dentro de los tres días siguientes en que surta efectos la notificación para el caso de autos, y de cinco días si se tratara de la sentencia definitiva. Una vez interpuesta la apelación, el juzgado tendrá que enviar el expediente ante su superior jerárquico, para que éste estudie el caso y decida si son fundados los agravios o inoperantes.

BARRITTA, Cristian Edgardo; Daza Gómez, Carlos y Torres, Sergio Gabriel. <u>Principios generales del juicio oral penal.</u> Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México 2006. Pág. 22.

Para el proceso oral, el mencionado recurso, deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, por escrito y debidamente fundado ante el mismo juez que dictó la resolución. Una vez que sea presentada la apelación, el tribunal deberá correr traslado a las partes para que un plazo de tres días contesten el recurso.

El tribunal de alzada tendrá veinticuatro horas para resolver sobre la admisión del recurso, y señalar fecha para la audiencia oral, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, y los abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que existan réplicas, durante la audiencia el tribunal podrá cuestionar a las partes sobre los puntos planteados en el recurso. El tribunal deberá dictar su resolución de inmediato, en caso de no ser posible, lo deberá hacer en un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, el tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

4.3.4.3 Recurso de Casación.

El *recurso de casación,* según el código de la Conatrib, tiene por objeto invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

La forma en que se interpondrá dicho recurso, será ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días en que fue notificada la resolución.

Al interponer el recurso de casación, los efectos de la sentencia condenatoria se suspenderán, además de esto, no podrán invocarse nuevas causales de casación, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

El código modelo, también menciona que será inadmisible el recurso cuando, no haya sido interpuesto en el plazo fijado, cuando se interponga en contra de una resolución que no admita este recurso para ser impugnada, cuando sea interpuesto por persona que no tenga legitimidad para hacerlo, y cuando el recurso carezca de motivos o de peticiones concretas para recurrirse.

Los motivos para que el juicio sea motivo de casación, se encuentran fijados en el artículo 459 del código Conatrib, dentro de los cuales se establecen los siguientes:

- Cuando en la tramitación del debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales.
- Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente,
 o que en los términos de ley, no garantice su imparcialidad.
- Cuando la audiencia de juicio oral hubiere tenido lugar, en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley.
- Si se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.
- Cuando en el juicio oral, hubieren sido violados los principios de publicidad, oralidad y concentración.

Las razones por las que la sentencia puede ser motivo de casación, según el código prototipo son las siguientes:

- Cuando en el fondo, viole un derecho fundamental o la garantía de legalidad.
- Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.
- Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícitamente, y que trasciendan en el fondo de la resolución.

- No se haya respetado el principio de congruencia con la acusación.
- Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.
- Si no se valoraron los medios de prueba, o si se falseo el contenido de los mismos.
- Si ya se extinguió la acción penal.

Durante la sustanciación del recurso, podrá realizarse una audiencia oral, para el caso de que alguna de las partes, considere necesario exponer oralmente sus argumentos, la cual deberá ser señalada dentro de los quince días después de recibidas las actuaciones, en la audiencia podrán ofrecerse pruebas, cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o de la sentencia.

La sentencia que se dicte por la sustanciación del recurso de casación, contendrá los fundamentos y motivos que sirvieron de base para robustecer su decisión, pronunciándose sobre todas las cuestiones controvertidas. En el caso de que el tribunal de casación, estime procedente anular total o parcialmente la resolución, ordenará la reposición del juicio o de la sentencia.

4.3.4.4 Recurso de Revisión.

Para el nuevo sistema de enjuiciamiento, el recurso de revisión podría proceder contra la sentencia firme en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado para los siguientes casos:

 a. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme.

- b. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de pruebas documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en sentencia firme.
- c. Si la sentencia condenatoria fue dictada en contravención, cohecho, violencia, u otro argumento fraudulento, cuya existencia se haya declarado en sentencia firme.
- d. Después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o medios de prueba que hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no sea punible, o corresponda aplicar una norma más favorable.
- e. Se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado.
- f. Se obtenga resolución a favor por parte de un organismo judicial supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el estado mexicano.

Según el artículo 470 del código modelo, deberá ser interpuesto este recurso ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien si le da curso, deberá remitir los autos a la sala penal correspondiente.

Con el escrito deberán ser ofrecidos los medios de prueba y se agregarán las documentales, la sala competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando lo estime necesario, o podrá dictar la resolución cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, y sea evidente que no se necesita de un nuevo juicio.

En este rubro, se considera que el nuevo sistema de procesamiento, regula un recurso, que no era necesario implementar. Se estima que los medios de impugnación, contemplados en nuestro código procesal de la materia, son claros y aplicables a casos concretos, de tal manera, no había necesidad de regular un nuevo medio de impugnación como la casación, que en un momento dado, puede llegar a confundir, la actuación de la defensa, y hasta cierto grado, entorpecerla.

Cabe hacer mención, de que en este trabajo no se califica si están bien o están mal las reformas, sino simplemente, se hace un análisis desde mi punto de vista, valorando sus aspectos positivos o negativos, en relación con las partes y el proceso penal.

4.3.5 Acción penal privada.

Es sabido, que una primera fase del proceso, es la investigación, donde el ministerio público buscará aportar todos los datos, para comprobar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, con lo que sustentará el ejercicio de la acción penal.

Se entiende de esta manera, que la acción penal, queda a manos únicamente del agente del ministerio público, sin que pueda delegar esta facultad a otra persona.

En el sistema acusatorio, esta facultad, ya no será exclusiva del ministerio público, regulándose así la figura de la *acción penal privada*, dando como primer punto, que las reformas constitucionales, ya no hablan de persecución de delitos, sino de la investigación únicamente. Antes se decía que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales quedaba a cargo del ministerio público, ahora la Constitución hace la aclaración, de que la ley determinará los casos en que los particulares podrán hacer ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Además de lo anterior, el tema del ministerio público, juega un papel de suma importancia dentro de las reformas constitucionales en materia penal, dado que para muchos, el ministerio público necesita ser dotado de medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo.

A manera de paréntesis, pero en relación al punto que se estudia, también se hace mención de que el ministerio público debe gozar de autonomía para realizar mejor su función. Esto es lo que menciona el Doctor Héctor Fix Zamudio, respecto de la independencia ministerial: "es preciso lograr que el Ministerio Público no dependa jerárquica y discrecionalmente del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, y en esta dirección basta pasar revista a los cambios recientes que se observan en varios ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en los cuales o bien se adscribe al Ministerio Público al Poder Judicial, o bien se le otorga autonomía respecto del ejecutivo, con el objeto de conferirle una mayor independencia" 114.

Retomando el tema de la acción privada, se estima que dentro de las reformas penales, debe estar ponderada la importancia de la acción privada como medida, en el marco de la nueva participación del ofendido en el procedimiento penal, aclarando que esta facultad, deberá ser excepcional, sólo en aquellos casos, en los que el interés afectado no sea general, agregándose la idea, de romper así con el monopolio de la acción penal que actualmente tiene el ministerio público.

El doctor Sergio García Ramírez agrega qué: "En general, estimo positivo que la persecución procesal de ciertos delitos –así, los privados– quede en manos de los particulares agraviados. De esta suerte el M.P. puede reorientar sus fuerzas hacia la persecución de delitos en los que no es posible ni deseable relevo. La fórmula que utiliza la RC no permite saber en qué dirección se proyectará la acción de los particulares. Por lo tanto queda pendiente el juicio a este respecto."¹¹⁵.

FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Función constitucional del ministerio público. Tres ensayos y un epílogo.</u> Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002. Pág. 184.

¹¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La reforma constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo? Op. cit. págs. 176

Sin duda, esta figura de acción penal privada, esta enlazada con el principio de "acusatoriedad", porque consiste en que el ministerio público y la víctima, sean la parte acusadora, y el inculpado esté en la posibilidad de defenderse, en igualdad de condiciones, siendo un juez quien resuelve, lo cual también se traduce en una verdadera igualdad procesal; defendiéndose el imputado, de las acusaciones tanto del ministerio público como de la víctima, en carácter de coadyuvante del ministerio público.

En los términos de la idea anterior, se da la hipótesis, que la víctima se convierte en un auténtico sujeto procesal, es decir, se adhiere a la acusación del ministerio público. Incorporando ésta figura, como nueva garantía constitucional, teniendo las víctimas, la posibilidad de defender directamente sus intereses.

Para el Licenciado César Camacho, en las reformas constitucionales: "Se dota a la víctima de la acción penal privada, es decir del derecho de integrar su propia investigación por algún delito (patrimoniales o por querella, lo definirá la ley) sin necesidad de recurrir al Ministerio Público, y acudir ante el juez en busca de justicia"¹¹⁶.

Para ser aplicada correctamente esta figura, la ley deberá separar aquellos delitos, que afectan a la sociedad como todo delito lo hace, pero que por su menor gravedad, afectan de una manera inmediata a un particular, dando como resultado que el delito deba ser informado a la autoridad, por medio de una guerella.

El Licenciado Everardo Moreno Cruz, explica un aspecto que podría calificarse como negativo, sobre esta figura, al mencionar qué: "Mi apreciación puede estar equivocada, pero si ahora se dice, y lamentablemente ese criterio no está totalmente alejado de la realidad, existe una justicia para las personas de mayores recursos económicos, y otra para quienes carecen de ellos. Esta figura de la acción penal de los particulares favorece a quienes

202

Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas.</u> Op. cit. p. 128.

tienen más dinero. Serán las personas con posibilidades de investigar mejor, quienes han de presentarle a un juez elementos mejor integrados para sustentar su acusación."¹¹⁷.

Cabe destacar, que la reforma sólo manifiesta que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante autoridad judicial. Dejando en manos de los legisladores locales, regular dicha figura.

El código modelo para los estados de la federación, menciona lo siguiente al respecto de la acción penal privada:

Artículo 95. Acusador particular.

- 1. En los delitos de querella, la víctima podrá ejercer la acción penal ante los tribunales de manera autónoma.
- 2. Siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, la acción penal pública podrá convertirse en particular en los delitos contra la propiedad si no existe violencia, o cuando el ministerio público disponga la aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3. si existen varias víctimas, será necesario el consentimiento de todas.

Para su tramitación, será necesario acudir ante un juez de control, aportando el particular, todos los medios probatorios que considere pertinentes para fundar su acción. El juez de control citará al indiciado, quien deberá aportar también sus pruebas, para dictar después, si procede, el auto de vinculación. El juzgador, tendrá la obligación de exhortar a las partes, de llegar a un acuerdo, evitando así, la audiencia de juicio oral.

-

¹¹⁷ MORENO CRUZ, Everardo. <u>El nuevo proceso penal mexicano. Lineamientos generales.</u> Op. cit. p. 112.

Para finalizar los comentarios correspondientes a la acción privada, es necesario que se resalte nuevamente, que serán los estados de la federación, quienes dispongan las características del listado de delitos, en los que sea aceptada la figura en comento.

4.3.6 Procedibilidad del juicio ante el acusado ausente.

Uno de los requisitos, que exige el sistema acusatorio, basado bajo los principios de continuidad y concentración, es que las partes del proceso se encuentren presentes durante la celebración de las audiencias. Es el hecho, de que una de ellas, no esté físicamente, para que se pueda promover, la nulidad de las actuaciones.

No obstante, se debe estudiar, la hipótesis en que el indiciado, no se encontrara presente en el desarrollo de las audiencias. Lo anterior, basado en que sistemas inquisitoriales, mixtos e incluso acusatorios, permiten el avance de la audiencia sin la presencia del acusado, de manera excepcional.

Como lo menciona el jurista Jorge Bodes, la doctrina de la celebración del juicio oral, rechaza que éste se realice sin la presencia del acusado, de manera que pueda ser escuchado por el tribunal que lo juzga y de esa forma defenderse adecuadamente de la imputación que se le formula. Es consecuente con su ausencia, que tal acto de justicia sólo pueda producirse con la asistencia del imputado, encontrándose éste físicamente en el lugar, pues de lo contrario el juicio perdería su naturaleza acusatoria, y hasta pudiera pensarse que dejaría de ser contradictorio."¹¹⁸.

Lo anterior, es entendido como la protección de las víctimas, de las posibles evasiones que pudieran realizar los acusados.

204

¹¹⁸ BODES TORRES, Jorge. <u>El juicio oral, doctrina y experiencias.</u> Primera Edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México 2009. Pág. 294.

Para el territorio mexicano, esta sería una hipótesis que no se podría llevar a cabo, porque se ha mencionado, que la ausencia no justificada de alguna de las partes, provocaría la nulidad de las actuaciones.

Es el mismo autor, mencionado con anterioridad, quien expone la experiencia de Cuba, en donde si procede la hipótesis descrita, pero bajo las siguientes circunstancias:

- Cuando se afecten los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República de Cuba; y
- 2. Se encuentre el imputado, asociado al delito internacional organizado.

Del anterior ejemplo, se advierte, que los requisitos de procedibilidad, están asociados para cualquier tipo de delito, siempre y cuando se ataquen intereses vitales de la nación cubana, y se encuentre relacionado con la delincuencia internacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La función principal del derecho penal, es castigar cualquier ilícito cometido, además de prevenir el delito en la medida de su posibilidad, ya que la criminología, cobra un papel relevante en dicho tema, enunciando los delitos y medidas de seguridad, de tal manera, el derecho procesal penal, debe contener mecanismos reales, para la efectiva aplicabilidad del Estado de Derecho, mediante procesos jurisdiccionales efectivos y justos.

SEGUNDA. El tipo de sistema de derecho procesal penal que se adopte en el país, debe obedecer no solo a la demanda de inconformidad de la sociedad, sino además, la elección de un sistema procesal, debe hacerse de acuerdo a las necesidades de las partes que intervienen en un proceso, y sobre todo a la realidad tiempo-espacio que consagra un sistema de Derecho dentro de un Estado.

TERCERA. El 18 de junio de 2008, se reformó la Constitución, dando como resultado que el sistema de procesamiento penal, cambiara de un sistema mixto, a uno acusatorio, lo que conlleva, a un proceso, en que las leyes federales y locales, también deberán ser modificadas. Los legisladores en el ámbito federal y local, deben realizar los cambios correspondientes, para que las reformas consagradas en la norma fundamental, se implementen mediante mecanismos idóneos.

CUARTA. Es evidente, que la transformación del sistema de procesamiento mexicano, no debe ser concebida como el cambio de un sistema por otro, ya que va mas allá, al contemplar en sus reformas, adecuaciones en las las leyes secundarias que complementan el proceso penal, mencionando como ejemplos: la Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley de Seguridad Pública; Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; Ley de Ejecución de Sanciones Penales; y el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal; entre otras leyes. Siendo las reformas del 18 de junio de 2008, una transformación al sistema de

procesamiento penal, que repercute en todos los ámbitos. Es decir, se intenta realizar una reforma integral al Sistema Procesal Penal Mexicano.

QUINTA. La situación política, que se aproxima en el país, es un punto fundamental para que los cambios se den de una manera pronta y eficaz. En el periodo de campañas y elecciones presidenciales, las agrupaciones políticas en el poder legislativo, aceleran el proceso de algunas iniciativas, para convencer al pueblo y conseguir de esta manera más sufragios, que aseguren el triunfo político, pudiendo quedar en el abandono la actual reforma de justicia penal.

SEXTA. Para lograr una reforma integral al sistema de enjuiciamiento, tanto Federal, como en todas las entidades federativas de la República Mexicana, se debe destinar los recursos necesarios, para la transformación de la infraestructura, porque para lograr que las reformas sean un hecho, se necesita del cambio en el conjunto de elementos y servicios, que se consideran necesarios para el funcionamiento del sistema acusatorio y oral, las reformas no constan solamente en la modificación de leyes, también es necesario, la capacitación del personal que integran los tribunales, modificación en la arquitectura de las salas de audiencia y juzgados, entre otros elementos.

SÉPTIMA. En el sistema acusatorio, la víctima toma un papel muy importante dentro del proceso penal, considerándose como parte en el proceso, con facultades, derechos y obligaciones bien definidos. Gracias al principio de contradicción, la víctima en el juicio oral, podrá manifestar sus argumentos, de acuerdo a las pruebas desahogadas en el proceso.

OCTAVA. Las reformas del artículo 20, introducen al proceso penal, principios fundamentales que deberán imperar en todas las etapas del mismo, principios que deberán ser respetados para lograr los objetivos del proceso penal, mencionados en la Constitución Política y que son el esclarecimiento de los hechos que se investigan, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune, y

que los daños derivados del hecho ilícito sean reparados. Lo cual, indudablemente nos vincularía con Tribunales Internacionales, que pudieran conocer en tratándose de violaciones a los Derechos Humanos.

NOVENA. En lo particular, considero, que la verdadera reforma y modernización de nuestras leyes, no radica en un cambio de sistema por otro, sino en el auténtico estudio, respeto y aplicación de la ley penal, además de la elección del personal adecuado para conformar el cuerpo de servidores públicos que laboren en la procuración y administración de la justicia en el país. Ya que de nada sirve, modificar todo un sistema e inyectar sumas exageradas de dinero, cuando el personal encargado de aplicar las leyes, no se encuentran preparados, para resolver los conflictos que se deriven de los ilícitos penales. Y sobre todo, al margen de toda corrupción que ha corrompido el actual sistema.

DÉCIMA. En el estudio del sistema acusatorio, me percato que ningún principio mencionado en el artículo vigésimo, puede subsistir sin que se complemente de los demás, sin embargo, la oralidad se postula como la base del sistema acusatorio, haciéndose efectiva en toda su expresión en la audiencia de juicio, donde los sujetos del proceso, se enfrentan en igualdad de condiciones.

DÉCIMA PRIMERA. Considero qué, no se puede pensar, en un sistema procesal penal, completamente oral, debiendo plasmar las actuaciones en algún tipo de documento o grabación, particularmente en aquellos procesos con fuerte carga de documentación. Siendo de utilidad para el juzgador, el tener físicamente los elementos probatorios del proceso, particularmente, a la hora de emitir una resolución. Se considera que las audiencias deberán ser continuas e ininterrumpidas, teniendo el juez la posibilidad de retener en su memoria todos los datos que le permitan dictar la sentencia al finalizar el proceso.

DÉCIMA SEGUNDA. Con el presente trabajo, no quiero manifestar una oposición al sistema acusatorio, simplemente quiero señalar los aspectos favorables en el

nuevo proceso penal, apuntando también, que en mi particular punto de vista, resultaría de una manera más sencilla, capacitar y seleccionar al personal adecuado, para tener la correcta aplicación de la norma penal y procesal, en lugar de cambiar todo un sistema, donde son bastantes los elementos que se deberán modificar, para lograr cabalmente con éxito las reformas del 18 de junio del 2008.

DÉCIMO TERCERA. Actualmente, las normas sustantivas y adjetivas en materia penal, tienen una correcta regulación en el sistema penal, lo incorrecto es su aplicación, reflejándose los resultados, en la inconformidad de las partes al finalizar el proceso, estoy de acuerdo, que con las modificaciones a la Constitución, se pretende dar mayor protección a los derechos de los sujetos que intervienen en un proceso, no obstante, considero que esos derechos, deben estar resguardados principalmente por los servidores encargados de aplicar la ley, reiterando que de nada sirve modificar o crear nuevas normas, si los encargados de la administración de la justicia, pasan por alto su observancia y aplicación.

PROPUESTA

Se dice que el devenir jurídico-histórico, exige una modernización en todos sentidos, de igual manera se menciona, que el derecho demanda también un cambio profundo, que permita garantizar y facilitar la práctica de todos los derechos. Es por lo anterior, que el 18 de junio de 2008, se reformó la Constitución, con el objetivo de modernizar el sistema procesal, y de esta manera velar por los derechos que la víctima y el imputado tienen en el proceso penal, y particularmente en el sistema de impartición de justicia en México.

Sin embargo, considero que el hecho de transformar un sistema, no garantiza que las cosas cambien de un día para otro, creo que el verdadero cambio no se da de la noche a la mañana, ni por derogar una ley, o crear una nueva. Pero tampoco estoy cerrado a los cambios, si éstos constituyen una esperanza para el país.

En el presente trabajo, se estudió el sistema acusatorio, desde el punto de vista de los derechos que tienen los imputados y las víctimas en el proceso o juicio oral. De lo cual destaco, que los nuevos principios que se introducen, no son tan desconocidos para nuestro proceso penal actual.

Siguiendo este orden de ideas, hago mención en primer lugar, que para realizar por completo las reformas, no solo basta cambiar el texto de la Constitución o las leyes complementarias, sino también, hacer las respectivas modificaciones a la infraestructura porque las reformas así lo presuponen, para el mejor funcionamiento y servicio, no obstante, considero que al realizar esta transformación, el Estado y las entidades, deben destinar bastantes recursos económicos para lograr lo anterior. Mi propuesta en este rubro, es que se destine una cantidad menor al mejoramiento y mantenimiento de los edificios donde se encuentran los juzgados penales, tanto del ámbito federal, como del local.

Se ha mencionado, que una de las principales causas de que no exista una verdadera aplicación de la ley penal y procesal de la materia, es porque los servidores públicos, encargados de administrar y aplicar la ley, no se encuentran capacitados para realizar las funciones propias de su cargo, no obstante, en este rubro propongo que exista una mejor elección de los servidores públicos encargados que son titulares en los juzgados penales, de tal manera se les deberá exigir un grado superior de escolaridad, refiriéndome con lo anterior, que además de la licenciatura en derecho, tengan una especialización o posgrado en materia penal o criminología, logrando así la verdadera especialización en su formación, lo que dará como resultado, que los jueces y magistrados, apliquen de manera correcta la ley penal en un proceso.

Otro de los puntos que quiero mencionar, es que si bien las reformas cambian el sistema de procesamiento, a un sistema acusatorio, los códigos procesales de las entidades federativas deberán hacer las respectivas modificaciones a sus procesos penales, y a sus leyes secundarias, para que de esta manera, se complete la ruta del sistema acusatorio en el país, proponiendo desde este momento, que las legislaturas locales, tengan como prioridad en sus agendas legislativas, las reformas procesales en materia penal, completándose de ésta manera las reformas del 18 de junio del 2008, que se hicieron a la Constitución Federal.

La presente investigación, hace referencia a los derechos de la víctima y el imputado en el proceso penal acusatorio, mejor conocido como juicio oral. He mencionado, los derechos y obligaciones que contempla el código modelo, además de destacar los puntos positivos o negativos, que el mencionado ordenamiento prevé. No obstante, se ha señalado, que de nada sirven las reformas, si los servidores públicos no se encuentran realmente capacitados para ejercer sus respectivos cargos dentro del poder judicial, y en el ejecutivo para el caso de los ministerios públicos.

La pregunta en este rubro, es como hacer para que realmente sean respetados los derechos que tienen las partes en un proceso penal, y que es lo que realmente se necesita, si reformar todas las leyes, o cambiar de sistema de procesamiento. Considero que lo anterior, no garantiza el respeto por los derechos de la víctima y el imputado en un proceso penal, también se deben tomar medidas quizá más extremas, para prever el incumplimiento de las obligaciones procesales de los servidores públicos, y garantizar el respeto por los derechos procesales de las partes.

De esta manera, considero que si se toman medidas concretas, en contra de las personas que pasan por alto los derechos procesales de la víctima y el imputado, se puede evitar las violaciones en las garantías procesales consagradas en la Constitución y en los códigos procesales de la materia.

Desde el punto de vista propositivo, defiendo la idea que la reforma constitucional, debe ser complementada en el rubro del sistema penitenciario, porque este tema fue olvidado al realizar los cambios en nuestro texto constitucional.

Propongo que al artículo 20 Constitucional, se le agregue un apartado "D", en el que se estructure el sistema penitenciario, y así garantice los derechos del sentenciado al momento de purgar su pena. De tal manera expongo los siguientes puntos que deberán ser revisados, logrando así que la reforma sea mejorada para beneficio de los imputados y las víctimas.

- Revisar la edad en que un menor debe ser procesado como adulto, ya que las estadísticas arrojan que son los menores quienes cometen frecuentemente delitos graves.
- 2. Reorganizar el sistema penitenciario, para que los centros de reclusión no sean una escuela donde se aprendan nuevos delitos,

sino que cumplan con su verdadero objetivo, que es la readaptación del reo. Exponiendo como ejemplo las Islas Marías, donde los reos se encuentran en semilibertad, pero sin perder la idea de castigo, sistema que no produce secuelas psicológicas en el delincuente.

- Analizar la posibilidad, de que los centros penitenciarios se vuelvan autónomos y autosuficientes económicamente hablando, además en su administración y control, pero rindiendo cuentas a las autoridades, para evitar la corrupción dentro de ellos.
- 4. Estudiar la hipótesis de que sea el sentenciado quien pague su estancia en los centros penitenciarios, ya que de alguna manera es la víctima quien sostiene con el pago de sus impuestos, los centros de reclusión.
- 5. Enfocar las investigaciones a la criminología, de tal manera que el Estado, en lugar de buscar formas de castigar, encuentre métodos para prevenir el delito.

Considero que la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, no es mala, no obstante, estuvo de alguna manera incompleta, señalando qué, el cambio debe ser paulatino, en todos los aspectos, para que pueda funcionar el nuevo sistema acusatorio en materia penal.

BIBLIOGRAFÍA

- **1.-** BACRE, Aldo. <u>Teoría General del Proceso.</u> Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- **2.-** BARRITTA, Cristian Edgardo; Daza Gómez, Carlos y Torres, Sergio Gabriel. **Principios generales del juicio oral penal.** Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México 2006.
- **3.-** BENAVENTE CHORRES, Hesbert; PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída; y otros. **Derecho procesal penal aplicado con juicio oral.** Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México 2009.
- **4.-** BODES TORRES, Jorge. <u>El juicio oral, doctrina y experiencias.</u> Primera edición. Editorial Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México 2009
- **5.-** C. CUMBERLAND, Charles. <u>"La Revolución Mexicana, los años constitucionalistas".</u> Segunda reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1983.
- **6.-** C. VALDÉS, José. <u>El porfirismo. Historia de un régimen.</u> Tomo III. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987.
- **7.-** CALAMANDREI, Piero. <u>Derecho Procesal Civil.</u> Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996.
- **8.-** CASANUEVA REGUART, E. Sergio. <u>Juicio Oral, teoría y práctica.</u> Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2009.
- **9.-** CARBONELL, Miguel. <u>La reforma al sistema penal: Elementos para un diagnóstico.</u> Revista de la Facultad de Derecho, Tomo LVIII, Número 250, Julio Diciembre 2008. Página 28.
- **10.-** CARMONA CASTILLO, Gerardo A. <u>Juicio oral penal, reforma procesal penal de Oaxaca.</u> Primera edición. Editorial Jurídica de las Américas, México 2008.
- **11.-** CASTELLANOS, José Alfredo. <u>El Porfiriato.</u> Segunda edición. Universidad Autónoma Chapingo, México 1993.
- **12.-** CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos elementales de derecho</u> <u>penal.</u> Décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- **13.-** COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. <u>Derecho mexicano de procedimientos</u> <u>penales.</u> Décimo cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1993.

- **14.-** CONSTANTINO RIVERA, Camilo. <u>Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio.</u> Cuarta Edición. Editorial Ma Gister, México 2009.
- **15.-** CUELLO CALÓN, Eugenio. <u>La Moderna Penología; Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, Penas y Medidas. Su Ejecución.</u> Barcelona, Bosch 1974.
- **16.-** DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. <u>Lecciones de historia del derecho</u> <u>mexicano.</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 2005.
- **17.-** DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. <u>Historia de México 2, Estado moderno y crisis, en el México del siglo XX.</u> Tercera edición. Editorial Pearson, México 1998.
- **18.-** DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>Código Federal de Procedimientos</u> <u>Penales Comentado.</u> Séptima edición. Editorial Porrúa, México 2003.
- **19.-** DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. <u>"Historia del derecho penal y procesal penal mexicanos. Tomo II".</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 2005.
- **20.-** FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Función constitucional del ministerio público. Tres ensayos y un epílogo.</u> Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.
- **21.-** FLORESCANO, Enrique. <u>Etnia, Estado y Nación.</u> Primera edición. Editorial Taurus, México 2001.
- **22.-** FLORES GARCÍA, Fernando. La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac. Colección de Lecturas Jurídicas, serie Estudios Jurídicos. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007.
- **23.-** FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. Cuarta edición, Editorial Esfinge S.A., México 1980.
- **24.** GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La reforma penal constitucional (2007 2008) ¿Democracia o autoritarismo? Segunda edición. Editorial Porrúa, México 2009.
- **25.-** GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. <u>Temas Actuales de Justicia Penal.</u> Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2006.
- **26.-** GÓMEZ LARA, Cipriano. <u>Teoría General Del Proceso.</u> Décima edición, Editorial Oxford University Press, México 2004.
- **27.-** GONZÁLEZ, María del Refugio. <u>"Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX".</u> Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981.

- **28.-** GONZÁLEZ RAYA, Juan Manuel. <u>Lineamientos fundamentales de derecho</u> procesal penal. Primera edición. Editorial Ecce Homo, México 2009.
- **29.-** HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia. "<u>México, una breve historia"</u> Segunda edición. Editorial: Fondo de Cultura Económica, México 2002.
- **30.-** HIDALGO MURILLO, José Daniel. <u>Sistema acusatorio mexicano y</u> garantías del proceso penal. Primera edición. Editorial Porrúa, México 2009.
- **31.-** JUÁREZ CACHO, Ángel. <u>Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral.</u> Sexta edición. Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V. México 2009.
- **32.-** KÖHLER, J. <u>El derecho de los aztecas.</u> (En línea), Dirección URL: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1387
- **33.-** LABASTIDA, Horacio. <u>"Reforma y República restaurada 1823 1877"</u>. Segunda edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1988.
- **34.-** LERNER, Victoria. <u>Planes de la Nación Mexicana.</u> Primera edición. Senado de la República, México 1987.
- **35.-** LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. <u>Historia del derecho mexicano.</u> Tercera reimpresión. Editorial lure Editores, México 2009.
- **36.-** LÓPEZ MASLE, Julián. <u>Derecho Procesal Penal Chileno.</u> Tomo I. Primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2008.
- **37.-** MALPICA DE LA MADRID, Luis. <u>La independencia de México y la Revolución Mexicana.</u> Tomo I. Primera Edición. Editorial Limusa, México 1985.
- **38.-** MORENO CRUZ, Everardo. <u>El nuevo proceso penal mexicano</u> (<u>Ilineamientos generales</u>). Primera edición. Editorial Porrúa, México 2010.
- **39.-** MORENO, Manuel M. <u>La organización política y social de los aztecas.</u> Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1962.
- **40.-** MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. <u>El proceso penal, sistema penal y derechos humanos.</u> Segunda edición. Editorial Porrúa, México 2000.
- **41.-** MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Retos del sistema procesal penal en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.
- **42.-** NATARÉN NANDAYAPA, Carlos E.; RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. **<u>Litigación oral y práctica forense penal.</u>** Primera edición. Editorial Oxford University Press, México 2009.

- **43.-** NORIEGA ALCALÁ, Humberto. <u>Consideraciones sobre el derecho</u> <u>fundamental a la presunción de inocencia.</u> En: lus et praxis, No. 11, Talca, 2005, pp. 221.
- **44.-** OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. La reforma a la justicia penal (quintas jornadas sobre justicia penal). Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 2006.
- **45.-** PENICHE DE SÁNCHEZ MACGRÉGOR, Surya. <u>Terminología de derecho penal.</u> Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.
- **46.-** PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. <u>Historia del Derecho Mexicano.</u> Primera edición. Editorial Oxford University Press, México 2008.
- **47.-** RIVERA SILVA, Manuel. <u>El Procedimiento Penal.</u> Décima edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- **48.-** RODRÍGUEZ, Jaime E. <u>"La independencia de la América Española".</u> Primera reimpresión. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México 1998.
- **49.-** SALGADO GARCÍA, Agustín. <u>Antecedentes históricos del ministerio</u> <u>público.</u> (En línea) http://www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad/SPX/SPX19.shtml
- **50.-** SERRANO MIGALLÓN, Fernando. <u>El grito de independencia.</u> Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1988.
- **51.-** SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. <u>"Historia del derecho mexicano".</u> Décima segunda edición. Editorial Porrúa, México 2006.
- **52.-** SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. <u>"Los tribunales de la Nueva España".</u> Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.
- **53.-** TENA RAMÍREZ, Felipe. <u>Leves fundamentales de México 1808 1957.</u> Primera edición. Editorial Porrúa, México 1957.
- **54.-** V. CASTRO, Juventino. <u>El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones.</u> Decimoprimera edición. Editorial Porrúa, México 1999.
- **55.-** W. F. DULLES, Jhon. <u>"Ayer en México, una crónica de la Revolución".</u> Séptima reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2003.

LEGISLACIÓN

- **1.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157ª ed. Editorial Porrúa, México 2011.
- **2.-** Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Vigésima Octava edición, Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México 2011.

DICCIONARIOS

- **1.-** <u>Enciclopedia Jurídica Mexicana.</u> Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. México 2004.
- **2.-** <u>Enciclopedia Jurídica Mexicana</u>. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V M-P. México 2004.
- **3.-** Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. México 2004.

OTRAS FUENTES

- **1.-** CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ, Daniel Francisco. <u>Hacia un nuevo modelo</u> <u>de Ministerio Público en México.</u> Revista Mexicana de Justicia, México, 6ª época, 2005, No. 10, noviembre, p. 19.
- **2.-** Centro de estudios históricos. <u>Historia de México.</u> Primera Edición. El Colegio de México, México 2000.
- **3.-** Código Modelo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (en línea). Dirección URL: http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/CodModProPenAcu(Conatrib).pdf
- **4.-** Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (en línea). Dirección URL: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/009.pdf
- **5.-** Código de Procedimientos Penales para el estado de Durango. (En línea) http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf
- **6.-** Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (En línea) http://www.infosap.com.mx/Actividad/Legislacion/leyes/pdf/LEY-06.pdf

- **7.-** Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. (en línea). Dirección URL: http://www.conatrib.org.mx/ReseniaHistorica.php
- **8.-** Comité conmemorativo del CCL aniversario del natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla 1753 2003. "Proceso Inquisitorial y Militar seguidos a Don Miguel Hidalgo y Costilla". Instituto Nacional de Antropología e Historia. México 1960.
- **9.-** Congreso del estado de Chihuahua (en línea). Dirección URL: http://congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestorcodigos/archivosCodigos/16.pdf
- **10.-** Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916 (en línea). Dirección URL: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_0 1 dic1916.pdf
- **11.-** Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal. (En línea) http://www.provecino.org.mx/pdfs/leyes/Ley_AtencionApoyo_victimas_DF.pdf
- **12.-** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (en línea), Dirección URL: http://www.congresooaxaca.gob.mx/lx/info/legislacion/005.pdf
- **13.-** Poder Judicial del Estado de México (en línea). Dirección URL: http://www.pjedomex.gob.mx/documentos/CodModProPenAcu(Conatrib).pdf
- **14.-** Procuraduría General de la República. <u>Guía para la Atención Integral a</u> <u>Víctimas del Delito en el Orden Federal.</u> Primera edición. México 2006.
- **15.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación. (en línea), Dirección URL: http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=178270&cPalPrm=P UBLICIDAD,&cFrPrm=.
- **16.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación. <u>El sistema de justicia penal en México: Retos y perspectivas.</u> Primera Edición. México 2008.
- **17.-** Tribunal Superior de Justicia del estado de Sonora (en línea), Dirección URL: http://www.stjsonora.gob.mx/CONSIDERACIONES%20CODIGO%20MODELO%2 http://www.stjsonora.gob.mx/consideration.com/ http://www.stjsonora.gob.mx/consid